

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
DIRECTOR
LUIS ELGUERA
SECRETARIO

AÑO 14, Nº 26
ENERO-JUNIO DE 2013

26 / 2013

Revista Peruana de

Derecho Público

ESTUDIOS

Desafíos de la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano: un análisis jurisprudencial

CLAUDIO GROSSMAN

NOTAS

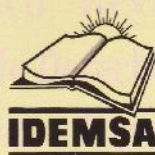
Dos libros sobre las democracias latinas (1913–1916)

FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN

¿Nuevas formas de representatividad democrática?

El peligro de la “asechanzas”

JORGE REINALDO VANOSI



Revista Peruana de
Derecho Público

REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO

Año 14, Número 26 • Enero-junio de 2013

Director

Domingo García Belaunde

Comité de Redacción

**Samuel B. Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco J. Eguiguren
Praeli, César Landa Arroyo, César Ochoa Cardich y José F. Palomino Manchego**

Secretario de Redacción

Luis Elguera Valega

Comité Asesor Internacional

Alemania	: Peter Häberle
Argentina	: Germán J. Bidart Campos (†), Agustín Gordillo, Néstor P. Sagüés, Alejandro Pérez Hualde
Brasil	: Luiz Pinto Ferreira (†), José Afonso Da Silva, Paulo Bonavides, Marcelo Figueiredo, André Ramos Tavares
Chile	: Humberto Nogueira Alcalá
Colombia	: Carlos Restrepo Piedrahita, Jaime Vidal Perdomo, Vladimiro Naranjo Mesa (†), Eduardo Cifuentes Muñoz
Costa Rica	: Rubén Hernández Valle
EE.UU.	: Robert S. Barker
España	: Pablo Lucas Verdú (†), Francisco Fernández Segado, Eduardo García de Enterría, Luciano Parejo Alfonso
Francia	: Louis Favoreu (†), Franck Moderne
Italia	: Giuseppe de Vergottini, Lucio Pegoraro
México	: Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo (†), Diego Valadés
Panamá	: César Quintero (†)
Portugal	: Jorge Miranda
Venezuela	: Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao

Comité Consultivo Nacional

Alberto Ruiz-Eldredge (†)

Alfredo Quispe Correa (†)

Gustavo Bacacorzo

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N° 822

Correspondencia editorial:

Av. José Gálvez 200 (Corpac)

Lima 27 - PERÚ

E-mail: lcelguera@gmail.com

© **IDEMSA**

Importadora y Distribuidora

Editorial Moreno S.A.

Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102

e-mail: editorialmoreno@yahoo.es
jml_idemsa@hotmail.com

Distribución:

Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102
Tel (01) 427-2128
Tel/fax: (01) 427-9760

Arequipa: Calle San José N° 311 Of. 106
Tel/fax: (054) 28-3366

Cusco: Maruri N° 228 Of. 201
Tel/fax: (084) 24-7575

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N° 1501012001-0883

Ejemplares: 130

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método o forma electrónica, incluyendo el sistema de fotocopia, sin autorización escrita de los editores y los autores.

IMPRESO EN PERÚ
PRINTED IN PERU

SUMARIO

Editorial	7
-----------------	---

ESTUDIOS

Desafíos de la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano: un análisis jurisprudencial CLAUDIO GROSSMAN	13
--	----

NOTAS

Dos libros sobre las democracias latinas (1913–1916) FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN	61
¿Nuevas formas de representatividad democrática? El peligro de la “asechanzas” JORGE REINALDO VANOSI	71

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Memoria del Presidente ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	91
---	----

Discurso del nuevo Presidente OSCAR URVIOLA HANI	95
---	----

CONGRESOS

IV Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. Discurso inaugural (Arequipa, 18–20 de abril de 2013) MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO	109
--	-----

NECROLÓGICA

Segundo V. Linares Quintana (1910–2013) LUIS SÁENZ DÁVALOS	115
---	-----

ÍNDICES

Revista Peruana de Derecho Público Índices de los números 1 a 25 LUIS ELGUERA VALEGA	121
--	-----

EDITORIAL

En este semestre, el Congreso de la República ha sido protagonista de algunos hechos que cabe destacar por su relevancia en el ámbito que interesa a nuestra Revista.

En primer lugar, el problema generado por la necesidad de designar a seis miembros para el Tribunal Constitucional, se ha agudizado. Por añadidura, el Congreso también debe designar a tres miembros del directorio del Banco Central de Reserva y al Defensor del Pueblo.

El Congreso ha aprobado la conformación de una Comisión Especial encargada de elegir y proponer candidatos al Pleno, la cual se instaló el 30 de abril. En esta Comisión se ha designado a congresistas de diversas bancadas a fin de trabajar por un consenso.

Hasta la fecha la Comisión no ha realizado su cometido. Su accionar ha estado caracterizado por desavenencias respecto de los profesionales a proponer y por negociaciones para repartirse estos cargos en función de cupos parlamentarios.

No han faltado opiniones precipitadas sugiriendo que este lío es causado por el sistema de elección parlamentaria de altos funcionarios. Lo cierto es que este sistema tiene una lógica que busca enlazar estos cargos con la representación nacional, lo cual hace sentido y es un sistema adoptado en gran cantidad de países.

El verdadero punto radica en que el sistema democrático depende de la calidad de la representación parlamentaria. Esto nos lleva a reflexionar sobre la importancia de fortalecer la institucionalidad política en el Perú.

De otro lado, en el mes de febrero se planteó la conformación de una comisión investigadora sobre inmuebles adquiridos por el ex presidente Alan García. Con esto, la mayoría congresal resulta teniendo en sus manos el aprobar la inhabilitación de un posible e importante contendor electoral

en 2016. Esto implica que quienes decidirán el caso mantienen un interés en el resultado, una situación inaceptable como principio jurídico.

El Antejjuicio para altos funcionarios llevado por el Congreso es una institución de larga data en el Derecho Constitucional peruano y este caso nos lleva a reflexión. El juicio político por diputación congresal se inauguró en el Perú el 22 de agosto de 1823, cuando el Congreso Constituyente creó una comisión para resolver la traición de algunos diputados en el tiempo de haber retornado a Lima el gobierno virreinal por unos días en ese mismo año. En dicha ocasión, el procedimiento fue denominado *residencia*, siguiendo la del juicio que se seguía contra el virrey saliente en épocas anteriores. Ése es el cuño tradicional de nuestra acusación constitucional. Recordemos que este mismo instituto fue empleado en la década de los noventa para destituir a tres magistrados del Tribunal Constitucional por haberse opuesto a la re-reelección de Fujimori.

Con estos antecedentes, no nos vendría mal revisar hoy si esta forma del juicio político, de tan amplios alcances y facilidad para inhabilitar funcionarios, debe ser repensado.

Por otro lado, en la ceremonia de juramentación como Presidente del Tribunal Constitucional realizada a inicios del año, el Dr. Oscar Urviola Hani destacó la legitimidad de los actuales miembros del TC a pesar de haber vencido el período de muchos de ellos. Es interesante anotar también la declaración que el Dr. Urviola hizo posteriormente en relación con la conveniencia de iniciar un debate sobre la revocatoria de autoridades, a fin de precisar las causales o eliminar del todo esta fórmula. Esto viene a colación con el proceso de revocatoria llevado a cabo en marzo último contra la alcaldesa de Lima, Sra. Susana Villarán, a un costo público considerable y sin que se alcance la votación para tal revocatoria. Todo debate sobre las instituciones constitucionales es positivo siempre que sea abierto y sin restricciones. Debe mantenerse la revocatoria, pero con más condicionamientos.

Queremos mencionar el sincero homenaje que se rindió al distinguido jurista latinoamericano Dr. Jorge Carpizo, en el marco del Seminario Internacional "El Constitucionalismo Contemporáneo" realizado por la UNAM en el mes de febrero. Éste fue muy sentido y diversos constitucionalistas peruanos asistentes al evento recordamos así a nuestro querido amigo, quien tras su fallecimiento, deja una obra doctrinal muy importante para el Derecho Constitucional latinoamericano.

Lima, junio de 2013
El Director

ESTUDIOS

DESAFÍOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL *

Claudio Grossman **

SUMARIO: I. Introducción. II. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 1. Los órganos. a) *La Comisión Interamericana*. b) *La Corte Interamericana*. c) *La Relatoría Especial*. 2. El régimen jurídico. a) *Alcance de la Libertad de Expresión*. b) *Prohibición de Censura Previa*. c) *Responsabilidad Ulterior*. d) *Derecho de Acceso a la Información*. e) *Derecho de Rectificación y de Respuesta*. f) *Situaciones de Emergencia y su Impacto en la Libertad de Expresión*. g) *Relación entre la Libertad de Expresión y la Democracia*. III. Conclusión.

Este artículo examina de manera crítica al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sistematizando su jurisprudencia y a la vez otorgando un marco analítico diseñado para implementar cabalmente este derecho humano esencial. Finalmente, este artículo propone una serie de medidas encaminadas a lograr tan importante objetivo.

(*) Traducción al español de la versión reimpresa de *Human Rights Quarterly*, Vol. 34, no.2 (2012) 361–403. Copyright © The Johns Hopkins University Press.

(**) Claudio Grossman es profesor de Derecho y decano de la American University Washington College of Law y profesor Raymond Geraldson de Derecho Internacional y Humanitario. Es presidente del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, donde se ha desempeñado como miembro del comité desde 2003. Anteriormente, fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1993–2001), presidente de la misma (1996–97 y 2001), relator sobre los derechos de las poblaciones indígenas de la Comisión (2000–2001), y su primer relator para los derechos de las mujeres (1996–2000). Es autor de libros numerosos y artículos sobre derecho internacional, derechos humanos y derecho de las organizaciones internacionales y ha recibido numerosos premios por sus contribuciones en estos ámbitos.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es una “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.¹ Su importancia tiene un significado especial en el hemisferio occidental, donde numerosas sociedades están construyendo y desarrollando democracias mientras enfrentan el legado del autoritarismo, que tuvo una profunda influencia institucional y cultural en toda la región. El enfoque adoptado por las autoridades respecto de la libertad de expresión sirve como un barómetro social sobre qué cambio de dirección puede ocurrir. Tradicionalmente, los graves problemas económicos, políticos, sociales y de seguridad, han sido utilizados para justificar el autoritarismo y para validar el rechazo de una visión pluralista de la sociedad, para la cual la libertad de expresión es esencial. A diferencia de los que gobiernan sin controles y equilibrios adecuado, o en el caso de vanguardias políticas o militares que pretenden “guiar a sus naciones y pueblos”, un marco de derechos humanos ofrece una alternativa que postula que el Estado de derecho, incluyendo el derecho a la libre expresión, representa tanto los valores de la dignidad humana como el camino para hacer frente a los problemas sociales.

En el enfoque de los derechos humanos, la libertad de expresión es un control necesario a los poderes ejecutivos poderosos y a las elites sociales que monopolizan la información. Esto permite la circulación libre y pluralista de información, así como su difusión que permite tomar decisiones informadas, facilita la participación individual en el proceso democrático, y fortalece la sociedad civil. En el hemisferio occidental, la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) en 1969, crearon un marco normativo regional en materia de derechos humanos, Dicho marco fue adoptado libremente por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). A pesar de las normas y obligaciones en materia de derechos humanos establecidos en estos documentos, la región, en su conjunto, aún no ha alcanzado el pleno cumplimiento de la protección del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la adopción de un marco normativo que garantice una sociedad pluralista, de manera tal que la expresión no se convierta en una función exclusiva de la autoridad de gubernamental ni de monopolios privados.²

⁽¹⁾ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-05/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ser. A) No. 5, § 70 (13 Nov. 1985), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf [En lo sucesivo Opinión Consultiva OC-05/85].

⁽²⁾ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita 22 Nov. 1969, O.E.A. Doc. OEA/Ser.L/V/ II.23, doc. 21, rev. 6 (1976) O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 143 (entró en vigencia el

A menudo, el derecho a la libertad de expresión es protegido de manera inadecuada en la legislación nacional, o bien, las normas diseñadas para su protección son ignoradas.³

Algunas de las medidas que infringen gravemente el derecho a la libertad de expresión son: la censura previa; las leyes de desacato;⁴ la incautación y prohibición de publicaciones; las penas excesivas por injurias y calumnias; la ausencia de un marco normativo efectivo que aborde los monopolios de información y garantice el pluralismo, y los procedimientos que sujeten la libertad de expresión o la difusión de información al control gubernamental.⁵

A través del ejercicio de la censura previa, las burocracias deciden lo que los individuos pueden ver, leer, escribir y producir, invocando como justificación la “seguridad nacional”, “el orden público”, “la protección de la moral”, “la verdad en la información” y “el honor personal”. Sin embargo, debido a que la magnitud de las posibilidades de abusar de la censura previa, la promoción permanente de un debate libre es preferible a arriesgarse a tener una sofocante “protección” llevada a cabo mediante la censura de la libre expresión de ideas.⁶

Las leyes de desacato penalizan expresiones “ofensivas” dirigidas a funcionarios públicos o en contra de particulares respecto de asuntos relevantes para la sociedad. Las leyes de desacato actualmente se encuentran contempladas en los códigos penales de los siguientes siete países de América Latina: Bolivia, Brasil, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Nicaragua y Venezuela.⁷ Aunque para los gobiernos autoritarios penalizar

18 Julio 1978), disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [En lo sucesivo Convención Americana]; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, O.A.S. Res. XXX, suscrito el 2 Mayo 1948, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/II.71 (1988) [En lo sucesivo Declaración Americana]; Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., ¿ OEA/Ser.L/V/II, doc. 5, ch. II (4 Mar. 2011), disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf[En lo sucesivo Informe de la Relatoría Especial 2010].

⁽³⁾ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2006, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., OEA/Ser.L./V./II.127, doc. 4 rev. 1 ch. I (Mazo 3, 2007), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202006%201%20ESP.pdf> [En lo sucesivo, Informe de la Relatoría Especial 2006].

⁽⁴⁾ De manera general, las leyes de desacato castigan expresiones “ofensivas” dirigidas a funcionarios públicos. Id. ch. II, §54.

⁽⁵⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 54.

⁽⁶⁾ Ver de manera general. Comm. to Protect Journalists, disponible en http://www.cpj.org/World_Press_Freedom_Comm., disponible en <http://www.wpcf.org/>.

⁽⁷⁾ Código Penal, art. 162 (Bol.), disponible en http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/bol/sp_bolinttext-cp.html; Código Penal, art. 331 (Braz.), disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/pt/bra/pt_bra-inttext-cp.pdf; Código Penal, arts. 144.1, 204 (Cuba), disponible en http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo_penal.html; Código Penal, arts. 128, 230–33 (Ecuador), disponible en http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf; Código Penal, arts. 347–49 (Nicar.), disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cp.html; Código Penal, arts. 368–69 (Dom. Rep.), disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/codigos/Codigo_Penal.

la crítica fue un corolario lógico, es incompatible con el desarrollo de una democracia plena.

Permitir la crítica sin el temor a ser sancionado —especialmente cuando está dirigida a la autoridad o a asuntos de interés público— reafirma, entre otras cosas, los principios igualitarios y se garantiza que los funcionarios públicos lleven a cabo sus obligaciones con transparencia y responsabilidad.⁸ Por el contrario, la amenaza o la imposición de sanciones penales sofocan a la democracia, y responden a una lógica autoritaria incompatible con los principios de una sociedad pluralista.

Las sanciones posteriores y desproporcionadas en casos de injurias y calumnias son a menudo impuestas bajo el pretexto de la “defensa del honor”.⁹ Tal abuso restringe severamente el derecho a la libre expresión de ideas.¹⁰ La monopolización de la información por parte de los gobiernos y actores privados de manera abusiva, define e ignora el pluralismo de las sociedades democráticas. Sin embargo, los ataques en contra de la libertad de expresión no están limitados a un marco regulatorio deficiente.

Desafortunadamente, muchos delitos cometidos en contra de periodistas, entre ellos asesinatos, quedan impunes.¹¹ “Silenciar” a los periodistas amenaza a la población en su conjunto y es un crudo recordatorio de que cualquiera, incluyendo los más visibles, puede ser eliminado si se atreve a ejercer plenamente su derecho a la libre expresión.¹²

Otras “medidas” *de facto* que afectan seriamente la libertad de expresión incluyen medidas económicas que castigan o recompensan a la prensa por sus ideas, así como el tolerar monopolios públicos y privados en los medios de comunicación.¹³ Estas graves deficiencias normativas y de hecho en la protección de la libertad de expresión aún

pdf; Código Penal, art. 223 (Venez.), disponible en <http://www.cicpc.gov.ve/files/documentos/6-CODIGOPENAL.pdf>.

⁽⁸⁾ Informe de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 1998, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102. doc. 6, ch. IV, § A, at 35–36 (16 Apr. 1999), disponible en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=134&IID=1> [En lo sucesivo Informe de la Relatoría Especial 1998].

⁽⁹⁾ Id. at 35–36.

⁽¹⁰⁾ Id.

⁽¹¹⁾ Id. at 48.

⁽¹²⁾ Ver Ataques a la Prensa en 1999, Comm. to Protect Journalists, 22 Mar. 2000, disponible en http://www.cpj.org/attacks99/frameset_att99/rightframe_att99.html (discutiendo los resultados de un estudio a nivel mundial realizado por El Comité para la Protección de los Periodistas). Desde el año 2000, 511 periodistas han sido asesinados en el mundo. Periodistas Asesinados desde 1992, Comm. to Protect Journalists, 6 Dec. 2010, disponible en: <http://cpj.org/killed/>. Por ejemplo, solo en el 2006, diecinueve periodistas de estados miembros fueron asesinados. Ver de manera general, Comm. to Protect Journalists, disponible en <http://cpj.org/killed/>.

⁽¹³⁾ Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8, p. 26.

existen dentro de muchos sistemas legales nacionales, reafirmado la necesidad de protección internacional y, en este caso, regional de esta libertad fundamental.

Este artículo analizará las normas e instituciones que protegen la libertad de expresión en el hemisferio occidental, a saber aquellas contenidas en el Sistema Interamericano de la Protección de los Derechos Humanos (El Sistema Interamericano). Se describirá brevemente el Sistema Interamericano, sus órganos, y el marco regulatorio aplicable a la libertad de expresión. Asimismo, se sistematizará la jurisprudencia más relevante dentro de ese sistema. Finalmente, este artículo concluirá proponiendo una serie de medidas necesarias para lograr un cumplimiento pleno de las normas relativas a la libertad de expresión.

En el ámbito de la libertad de expresión, los actores cruciales no se limitan a los miembros de la OEA o a sus órganos políticos regionales. El análisis muestra una compleja realidad con iniciativas adoptadas por ONGs nacionales y transnacionales, la prensa, el poder judicial, miembros del parlamento e individuos quienes, recurriendo al sistema regional, utilizan los procedimientos para exigir la implementación de las normas internacionales. La expresión, como todos los derechos, no se da o se concede, sino que es el resultado de las aspiraciones a una vida digna de vivir y, por tanto, una vida por la que vale la pena luchar. El sistema regional, a través de su marco de protección y posibilidades de actuación, se ha convertido en una herramienta muy valiosa a nivel internacional para canalizar esas aspiraciones, pero aún queda mucho por hacer para garantizar la plena protección del derecho de la libertad de expresión.¹⁴

⁽¹⁴⁾ Las contribuciones del Sistema Interamericano han procedido a través de diferentes fases. La primera fase fue la denuncia de las dictaduras y violaciones masivas y grotescas de los derechos humanos, tales como desapariciones, tortura, y la ausencia de derechos políticos. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos por sí mismo hizo la transición desde las denuncias a las dictaduras al rechazo de su legado, que incluía intentos de cubrir los crímenes del pasado con un velo de impunidad. La derrota de las dictaduras condujo a un proceso de transición democrática y resultó en gobiernos electos en todos los países de la región, con excepción de Cuba. El rechazo a la impunidad significa que nadie —ni siquiera quienes han administrado miedo y represión— pueden estar por sobre la ley, y que todos deben responder por sus crímenes. En el interés de las poblaciones que han sido impedidas de hablar y recibir información pluralista, el sistema Interamericano revigorizó el valor del derecho a la libertad de expresión (por ejemplo, definiendo el contenido del derecho y creando el oficial de la Relatoría Especial). La tercera fase, donde el sistema se encuentra en estos momentos, pretende contribuir a la expansión de la democracia, basándose en la tradición de los derechos humanos para incorporar plenamente a los grupos vulnerables (por ejemplo, pueblos indígenas, mujeres y a los pobres) en el goce de los derechos. En esta fase, la libertad de expresión sigue jugando un rol central. La democracia requiere elecciones libres, pero las elecciones libres no son suficientes. La democracia también requiere separación de poderes, un poder judicial independiente e imparcial, y un congreso que realice un control suficiente al poder ejecutivo. Requiere una sociedad civil vibrante cuyo potencial no puede ser alcanzado en la ausencia de la libertad de expresión. Esta tercera fase de cambio, basada en la expansión de los derechos humanos, está siendo desafiada por demandas para cambiar la tendencia

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección internacional de los derechos humanos desarrollada después de la Segunda Guerra Mundial, fue una respuesta al trágico fracaso de un sistema internacional basado en el principio de la soberanía absoluta, que excluía los actos de los gobiernos en contra de sus propios ciudadanos de la protección de los derechos humanos.¹⁵ Las graves consecuencias de este enfoque erróneo (por ejemplo: genocidio, violaciones masivas y brutales a los derechos humanos) llevaron al desarrollo de normas internacionales e instituciones diseñadas para identificar y proteger los derechos de todos los individuos.¹⁶

1. Los órganos

El Sistema Interamericano es una combinación de normas de derechos humanos, instituciones y procedimientos creados por los Estados miembros de la OEA, basados en la Declaración Americana¹⁷ y en la Convención Americana.¹⁸ Los órganos responsables de supervisar el cumplimiento de las normas establecidas son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ (“la Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ (“la Corte”). La tarea de garantizar la protección de los derechos humanos, incluyendo el cumplimiento de las decisiones de la Corte y de la Comisión, recae en los órganos políticos de la OEA, especialmente en su Asamblea General.²¹

de líderes carismáticos, o de centralización de poder que llevan a restricciones a la expresión, y su subordinación a los gobiernos. Mientras estas tres fases generalmente nos permiten entender el foco del sistema Interamericano en diferentes períodos históricos, es importante recalcar que estas fases no están estrictamente separadas. Hay diversos elementos de estas fases en cada uno de los países de la región.

⁽¹⁵⁾ Claudio Grossman, “Building the World Community: Challenges to Legal Education and the WCL Experience”, 17 *Am. U. Int'l L. Rev.* 815, 822 (2002).

⁽¹⁶⁾ Ver de manera general Louis Henkin, *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* (1981).

⁽¹⁷⁾ Declaración Americana, nota supra 2.

⁽¹⁸⁾ Convención Americana, nota supra note 2.

⁽¹⁹⁾ Id. art. 33(a).

⁽²⁰⁾ Id. art. 33(b).

⁽²¹⁾ Convención Americana, nota supra 2. Artículo 41(g) establece que la Comisión debe “rendir un informe anual a la Asamblea General de la [OEA]”. Id. art. 41. Igualmente, el Artículo 65 establece que en cada período ordinario de sesiones “la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General, un informe sobre su labor en el año anterior”. Id. art. 65. Cabe destacar que el desempeño de estas organizaciones relativa al fortalecimiento de la libertad de expresión ha sido inadecuado. Ver *El Sistema Interamericano y los Derechos Humanos en la Región, en La Lucha Contra la Pobreza en América Latina* (Bernardo Kliksberg ed., 2000).

La Comisión supervisa el cumplimiento de las normas a través de su sistema de casos,²² los informes de países,²³ las recomendaciones a Estados Miembros,²⁴ los informes sobre las obligaciones en materia de derechos humanos²⁵ y, para la libertad de expresión en particular, a través de las actividades de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.²⁶ La Corte revisa los casos presentados ante ella por la Comisión y por estados miembros que han reconocido su jurisdicción.²⁷ Hasta el año 2009, 120 casos contenciosos han sido presentados ante la Corte.²⁸

⁽²²⁾ Convención Americana, nota supra 2, arts. 44–51. La Comisión inicia casos tanto de oficio como en respuesta a peticiones presentadas por individuos afectados por violaciones de cualquier derecho cubierto por la convención Americana. Ver Claudio Grossman, *Fortaleciendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: El Debate Actual*, 92 Am. Soc’y Int’l L. Proc. 186, 188 (1998). Una vez que la Comisión analiza un caso, publica una opinión respecto a la existencia de la supuesta violación y ofrece recomendaciones al Estado Miembro responsable. Si el Estado no cumple con la recomendación, la Comisión puede preparar un Segundo reporte y ofrece al estado una segunda oportunidad para cumplir. Si el estado aún no cumple, la Comisión puede revelar públicamente los resultados del reporte y sus recomendaciones. Esta es la única posibilidad que existe respecto de aquellos estados que no han ratificado la Convención Americana. Para los estados que han ratificado la Convención Americana, la Comisión puede optar por publicar el reporte o presentar el reporte a la Corte, dentro de los tres meses posteriores a la aprobación del primer reporte. Cuando se presenta frente a la Corte, el rol de la Comisión cambia de ser un juez a ser un demandante. Actúa en nombre y representación de la víctima (generalmente designando a los denunciantes originales como asesores legales). Este mecanismo es uno de los medios más eficientes de los que dispone la Comisión para revisar violaciones individuales a los derechos humanos.. Id. at 188–89. Ver también Thomas Buergenthal et al., *Protecting Human Rights in the Americas* 97 (1982).

⁽²³⁾ Buergenthal et al., nota supra 22, p. 140. Los Estados Miembros pueden escribir a la Comisión para que visiten un país. Estas invitaciones pueden ser el resultado de solicitudes hechas por órganos políticos, solicitudes mediante una invitación por parte de la Comisión, o por iniciativa del propio Estado. La visita a un país es un evento altamente visible dirigido a movilizar a la opinión pública. Después de la visita se publica un informe. Este tipo de mecanismo es útil para responder a violaciones a los derechos humanos serias y masivas que requieren la rápida movilización de la opinión pública. Id.

⁽²⁴⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 41. La Comisión también prepara propuestas para declaraciones y tratados. Grossman, supra note 22, pp. 187–88.

⁽²⁵⁾ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho de la Libertad de Expresión, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, at 10 (30 Dec. 2009).

⁽²⁶⁾ Grossman, nota supra 22, p. 189. La Comisión ha designado grupos de trabajo y relatores especiales para confrontar problemas teniendo un “componente colectivo”, incluyendo un grupo de trabajo en prisiones junto con relatores especiales en asuntos concernientes a la mujer y a los pueblos indígenas, así como relativo a la libertad de expresión. Todos los miembros de las relatorías son miembros de la Comisión, excepto La Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión. Ver el Informe de la Relatoría Especial de 1998, nota supra 8, p. 7.

⁽²⁷⁾ Grossman, nota supra 22, p. 188. Los siguientes países han reconocido la competencia de la Corte: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, and Venezuela. Id. at 188 n.8.

⁽²⁸⁾ Para una lista de casos resueltos o pendientes ante la Corte, ver Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., O.A.S. Doc., OEA/Ser.L/V/II, doc. 51, rev. 1 (30 Dec. 2009), at 6, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm> [en lo sucesivo Informe Anual 2009 La Corte, como la Comisión, puede adoptar medidas provisionales en casos donde el riesgo es “grave e inminente”. Ver Convención Americana, nota supra 2, art. 63(2) (estableciendo que “en casos de

a) La Comisión Interamericana

Los individuos pueden presentar peticiones en contra de un Estado americano ante la Comisión cuando uno o más de sus derechos internacionalmente protegidos han sido violados. Estos incluyen derechos contenidos tanto en la Convención Americana y en la Declaración Americana.²⁹

La Convención establece procedimientos para presentar y procesar peticiones individuales, incluyendo los requisitos de admisibilidad, la posibilidad de una solución amistosa, las audiencias públicas y privadas, discusión sobre los méritos, y el informe.³⁰

Una vez que la Comisión determina que una petición es admisible, se abre un caso.

La Comisión puede ponerse a disposición de las partes en todo momento para facilitar una solución amistosa. Si las partes no son capaces de alcanzar una solución que satisfaga a la Comisión, se considerará el contenido de las alegaciones. Si la Comisión considera que el Estado ha violado un derecho protegido por la Convención, se adoptará un informe que incluirá las medidas que el Estado debe implementar para corregir estas violaciones. El informe adoptado por la Comisión es final para aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana o que, habiendo ratificado el tratado, no han aceptado la jurisdicción de la Corte. El informe adoptado por la Comisión tiene, como todo órgano de tratado de acuerdo al como mínimo, valor persuasivo.³¹

La importancia de los informes de la Comisión, en virtud de la Declaración Americana, fue reforzada por la Opinión Consultiva OC-10/89, la cual fue adoptada por la Corte el 14 de Julio de 1989. La Opinión Con-

extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”, y “con respecto a asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Por ejemplo, solamente en el 2008, la Corte ordenó medidas provisionales en cuarenta y un casos.

⁽²⁹⁾ Hasta el año 2010, los siguientes veinticuatro países habían ratificado este documento: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, and Venezuela. A partir del 26 de Mayo de 1999 Trinidad y Tobago suspendió su ratificación respecto del tema de la pena de muerte. Las peticiones en contra de los restantes estados solo pueden ser presentadas ante la Comisión. Estos estados son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Guyana, St. Kitts & Nevis, St. Lucia, St. Vincent & Nevis, Trinidad y Tobago, y los Estados Unidos. Debido a que ambos documentos protegen el derecho a la libertad de expresión, las interpretaciones tanto de la Corte como de la Comisión bajo cada documento son aplicables a las dos. Ver Convención Americana, nota supra 2, art. 13; Convención Americana, nota supra 2, art.4.

⁽³⁰⁾ Id.

⁽³¹⁾ Ver de manera general Thomas Buergenthal et. al, *La Protección de Los Derechos Humanos en Las Américas* (1990).

sultiva establece, entre otras cosas, que al menos algunos, si no todos, los derechos incluidos en la Declaración Americana han adquirido valor normativo considerando que la Declaración describe las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA, la cual ha sido ratificada por todos los estados en el Hemisferio.³² Por otra parte, la mención explícita de la libertad de expresión en la Carta Democrática adoptada en septiembre de 2001, así como la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (la única relatoría especial permanente en las Américas para proteger un solo derecho) por la Cumbre de las Américas en Abril de 1998, demuestran persuasivamente el valor normativo de este importante derecho.³³

En el caso de los Estados que han ratificado la Convención Americana pero no han declarado su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, el valor normativo del Informe Final de la Comisión se basa en el tratado. Lo mismo ocurre cuando los Estados han aceptado la jurisdicción, la Comisión decide no llevar el caso a la Corte, y el propio Estado, que ha sido encontrado responsable de violar un derecho humano, decide no remitir el caso a la Corte.

b) La Corte Interamericana

La Corte Interamericana es competente para resolver peticiones presentadas por la Comisión o por Estados Partes de la Convención Americana que han aceptado su jurisdicción.³⁴ La Corte tiene tanto jurisdicción

⁽³²⁾ "La Asamblea General de la Organización ha reconocido, además, reiteradamente que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA". Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. A) No. 7, § 42 (14 de Julio de 1989), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf (citando la Resolución de la OAA/GS 314 (VII-0/77), Resolución de la OEA/GS 371 (VIII-0/78), Resolución de la OEA/GS 370 (VIII-0/78), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, O.E.A.T.S. No. 67, Preámbulo, (entró en vigencia el 28 Feb. 1987), disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁽³³⁾ Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de Las Américas (18–19 Apr. 1998), en Documentos Oficiales del Proceso de la Cumbre desde Miami a Santiago, Vol. I, Oficina de la Cumbre Follow-up, disponible en <http://www.summit-americas.org/chiledec.htm>.

⁽³⁴⁾ La Corte fue establecida en 1979 en San José, Costa Rica, como una institución judicial autónoma del sistema Interamericano. Hasta el 2010, los siguientes veintiún Estados han aceptado la jurisdicción de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, and Venezuela. Ver Informe Anual 2009, nota supra 28, p. 3. Las Reglas de Procedimiento de la Comisión, revisadas en 2010, establecen que la Comisión no presentará un caso ante la Corte si así lo decide la mayoría de los miembros de la Comisión (cuatro de siete). Si el caso no es enviado a la Corte, o si el informe ha sido adoptado y el país no ha cumplido con el reporte, la Comisión puede decidir publicar sus hallazgos.

consultiva como contenciosa. En su función contenciosa, los casos surgen de las actuaciones en el ámbito de la Comisión. Si el Estado no cumple con el informe de la Comisión dentro de tres meses, la Comisión puede decidir llevar el caso a la Corte y/o publicar el informe. Las decisiones de la Corte son vinculatorias a y no pueden ser apeladas. La Corte mantiene jurisdicción sobre casos donde ha decidido monitorear el cumplimiento de sus decisiones.³⁵

En su función consultiva, la Corte puede interpretar la Convención, así como cualquier otro tratado de derechos humanos vigente en los Estados Miembros. También puede revisar la compatibilidad de tales tratados con la legislación interna de los Estados Miembros.³⁶ Hasta la fecha, veintiuna opiniones consultivas han sido adoptadas.³⁷ Dos opiniones consultivas están directamente relacionadas con la libertad de expresión: Opinión Consultiva OC-05/85, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas" ("Opinión Consultiva OC-05/85") y Opinión Consultiva OC-07/86, "Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta" ("Opinión Consultiva OC-07/86").³⁸ Estas Opiniones contribuyen a definir el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por los Estados incluyendo el derecho a la libertad de expresión. En su primera decisión sobre este derecho, la

⁽³⁵⁾ Informe Anual 2009, nota supra note 28, p. 3.

⁽³⁶⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 64(1), (2). El Artículo 64 establece que: 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

⁽³⁷⁾ Para una lista opiniones consultivas de la Corte, Ver Opiniones Consultivas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. A), disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>.

⁽³⁸⁾ Las Opiniones Consultivas OC-5/85 y OC-7/86 también se refieren al derecho a la libertad de expresión e incluso interpretan su régimen legal. En la Opinión consultiva OC-5/85, la Corte reconoció al Periodismo como una "manifestación principal de libertad de expresión". Más aún, concluyó que la colegiación obligatoria de los periodistas como un prerrequisito para practicar periodismo violaría el derecho de un individuo que busca difundir su información e ideas, así como el "derecho del público en su conjunto a recibir información sin ninguna interferencia". Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, §§ 71, 81; Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-07/86, (ser. A), No. 7, § 25, Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de agosto de 1986), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf [En lo sucesivo Opinión Consultiva OC-07/86]. En la Opinión Consultiva OC-07/86, la Corte estableció, "en la regulación de la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión". Sin embargo, la Corte advirtió a los Estados Partes el no "interpretar el derecho a la libertad de expresión de manera tan amplia como para negar el derecho a respuesta [o rectificación]".

Corte declaró que la colegiación obligatoria a una asociación profesional para la práctica del periodismo viola la Convención.³⁹

c) La Relatoría Especial

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (“Relatoría Especial”) fue creada por la Comisión en 1998, para proteger y promover la libertad de expresión en las Américas.⁴⁰

Las principales actividades de la Relatoría Especial incluyen: 1) La preparación de informes sobre temas generales y específicos; 2) la creación de una red hemisférica para la protección de la libertad de expresión; 3) visitas a Estados miembros de la OEA para observar el clima de la libertad de expresión; 4) la promoción del derecho a la libertad de expresión entre los Estados miembros de la OEA.⁴¹ A diferencia de otras relatorías, ésta está dedicada exclusivamente a la protección y promoción de la libertad de expresión.⁴²

La Relatoría Especial ha contribuido significativamente a la protección de la libertad de expresión y en aportar más claridad en la interpretación tanto de la Declaración Americana como de la Convención Americana. Sus informes anuales proporcionan un análisis a profundidad de la situación general de la libertad de expresión en el hemisferio, así como de las tendencias específicas que afectan el desarrollo de este derecho en la región. En octubre de 2000, la Comisión, interpretando la Convención Americana, adoptó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, para guiar las actividades de la Relatoría Especial.⁴³ Este documento establece trece principios para regular la libertad de expresión en las Américas.⁴⁴ Debido a que estos principios fueron adoptados de manera unánime por un órgano de autoridad de la OEA —la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— las obligaciones del tratado tienen valor normativo presunto. Por otra parte, nada puede prevenir a un Estado de impugnar su valor mediante la solicitud de una Opinión Consultiva de la Corte o en un caso concreto. Sin embargo, estos principios aún no se han impugnado, fortaleciendo así el argumento de que su valor normativo ha sido confirmado.

⁽³⁹⁾ Opinión Consultiva OL-05/85, nota supra 1.

⁽⁴⁰⁾ Informe Anual 1998, nota supra 19, cap. II, § 5.

⁽⁴¹⁾ Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8, 9–10.

⁽⁴²⁾ Reforzando la importancia que la Comisión asigna a la libertad de expresión, su Relatoría Especial es la única Relatoría que trabaja a tiempo completo.

⁽⁴³⁾ Declaración Interamericana de los Principios sobre la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana., 108 Período de sesiones., aprobado el 19 Oct. 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

⁽⁴⁴⁾ Id.

2. El régimen jurídico

El derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano está regulado por los Artículos 13 y 14 de la Convención Americana,⁴⁵ así como por el Artículo 4⁴⁶ de la Declaración Americana.⁴⁷ Esta sección se enfocará en la protección del derecho a la libertad de expresión bajo la Convención Americana. Su análisis es útil para comprender el régimen general de protección a este derecho, el cual incluye la Declaración Americana.

Distintos factores han llevado al surgimiento de un régimen legal unificado sobre la libertad de expresión. La Convención elabora el contenido de las obligaciones sobre derechos humanos establecidas por la Declaración Americana, incluyendo el derecho a la libertad de expresión. Además, las interpretaciones y la determinación del alcance de este derecho bajo ambos documentos son llevadas a cabo por el mismo órgano, es decir, la Comisión.⁴⁸ Como resultado, un régimen unificado ha emergido.

⁽⁴⁵⁾ El Artículo 13 de la Convención Americana establece expresamente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. El Artículo 14 agrega: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. Convención Americana, nota supra 2, arts. 13, 14.

⁽⁴⁶⁾ El Artículo 4 de la Declaración Americana establece que "toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de la expresión y difusión de ideas, por cualquier medio". Declaración Americana, nota supra 2, art. 4.

⁽⁴⁷⁾ Con la aprobación el 11 de Septiembre de 2001 de la Carta Democrática Interamericana, se les dio a los órganos políticos de la OEA la posibilidad de suspender la membresía de un gobierno en el caso de graves y masivas violaciones a los derechos humanos. En particular, la Carta Democrática menciona específicamente a la libertad de expresión como un derecho que debe ser protegido. Carta Democrática Interamericana, adoptada el 11 Sept. de 2001, OEA/Ser.G/CP-1, at 11 (2003), disponible en www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm [En lo sucesivo Carta Democrática].

⁽⁴⁸⁾ Ver de manera general El Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8; La Carta Democrática, nota supra 47, art. 4. La Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de

La Corte ha interpretado la libertad de expresión en casos como: *Baruch Ivcher-Bronstein vs. Perú*,⁴⁹ *Juan Pablo Olmedo vs. Chile (La Última Tentación de Cristo)*,⁵⁰ *Palamara-Iribarne vs. Chile*,⁵¹ *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*,⁵² *Canese vs. Paraguay*,⁵³ *Claude Reyes vs. Chile*,⁵⁴ *Kimel vs. Argentina*,⁵⁵ *Perozo y otros vs. Venezuela*,⁵⁶ *Ríos et al. vs. Venezuela*,⁵⁷ *Tristán-Donoso v. Panamá*,⁵⁸ *Valle-Jaramillo et al. v. Colombia*,⁵⁹ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*,⁶⁰ y *López-Álvarez vs. Honduras*.⁶¹

Expresión, que es un importante marco para la interpretación del derecho a la libertad de expresión, fue adoptada unánimemente por el principal órgano de la OEA en 2001. Entrega una valiosa revelación de las diferentes formas cómo la Comisión ve los deberes de los estados respecto a la libertad de expresión. Recurriendo a nociones clásicas de las teorías de las fuentes del derecho internacional, el valor de esta interpretación es equivalente a las opiniones de los publicistas del derecho internacional, como mínimo. Declaración Interamericana de los Principios sobre la Libertad de Expresión, supra note 43.

⁽⁴⁹⁾ *Ivcher-Bronstein vs. Peru*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ser. C) No. 54 (6 Feb. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf. El 6 de Febrero de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a la cual el caso *Ivcher-Bronstein* le fue remitido por la Comisión) confirmó el hallazgo de la Comisión que determinaba que Perú era responsable por violar la libertad de expresión de *Ivcher*.

⁽⁵⁰⁾ *Olmedo-Bustos y otros vs. Chile ("La Última Tentación de Cristo")*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 73 (5 Feb. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf

⁽⁵¹⁾ *Palamara-Iribarne vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 135 (22 Nov. 2005), Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

⁽⁵²⁾ *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 107 (2 Julio 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁽⁵³⁾ *Canese vs. Paraguay*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 111 (31 Aug. 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁽⁵⁴⁾ *Claude-Reyes y otros. vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 151 (19 Sept.2006), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁽⁵⁵⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁽⁵⁶⁾ *Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 195 (28 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

⁽⁵⁷⁾ *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 194 (28 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁽⁵⁸⁾ *Tristán-Donoso vs. Panamá*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 (27 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

⁽⁵⁹⁾ *Valle-Jaramillo y otros v. Colombia*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 192 (27 Nov. 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

⁽⁶⁰⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽⁶¹⁾ *López-Álvarez vs. Honduras*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 141 (1 Feb. 2006), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

La Comisión ha interpretado el derecho a diferentes aspectos de la libertad de expresión en casos como:⁶² *Testigos de Jehová vs. República de Argentina*,⁶³ *Martorell vs. Chile*,⁶⁴ *Héctor Félix Miranda vs. México*,⁶⁵ *Horacio Verbitsky vs. República de Argentina*,⁶⁶ *Alejandra Matus Acuna y Otros vs. Chile*,⁶⁷ *Víctor Manuel Oropeza vs. México*,⁶⁸ *Dudley Stokes vs. Jamaica*⁶⁹ y *Hugo Bustíos Saavedra vs. Perú*,⁷⁰ entre otros.

a) *Alcance de la Libertad de Expresión*

La sub-sección uno del Artículo 13 de la Convención Americana establece el derecho de las personas a pensar y expresarse de manera libre.⁷¹ También describe qué significa la libertad de expresión —“de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras— y enfatiza que la forma utilizada es irrelevante, ya que la expresión puede ser comunicada “ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.⁷²

La jurisprudencia de la Comisión y de la Corte interpreta el derecho a la libertad de expresión como una prohibición de la censura previa, y sólo autoriza la imposición de responsabilidad ulterior, excepto en los casos establecidos

⁽⁶²⁾ Algunos casos no fueron llevados a la Corte; sin embargo, estos reportes de la Comisión otorgan criterios relevantes respecto de la libertad de expresión.

⁽⁶³⁾ *Testigos de Jehová vs. República de Argentina*, Caso 2137, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 45/78, OEA/Ser.L./V.II.47 (1978), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>. Este caso se basa en los derechos protegidos en la Declaración Americana.

⁽⁶⁴⁾ *Martorell vs. Chile*, Caso 11.230, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 11/96, OEA/Ser.L./V.II.95, doc. 7 rev. (1996), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/chile11230.htm>

⁽⁶⁵⁾ *Miranda vs. México*, Caso 11.739, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 5/99, OEA/Ser.L./V.II.102 doc. 6 (1998), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.739.htm>

⁽⁶⁶⁾ *Verbitsky vs. República de Argentina*, Caso 11.012, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 22/94, OEA/Ser.L./V.II.88 doc. 9, rev.1, at 40 (1995), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/94span/cap.III.argentina11.012.htm>

⁽⁶⁷⁾ *Alejandra Matus Acuña y otros vs. Chile*, Caso 12.142, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No.90/05, OEA/Ser.L./V.II.124 doc. 5 (2005), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm>

⁽⁶⁸⁾ *Oropeza vs. México*, Caso 11.740, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 130/99, OEA/Ser.L./V.II.106 doc. 6 (1999), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm>.

⁽⁶⁹⁾ *Dudley Stokes vs. Jamaica*, Caso 12.468, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 23/08, OEA/Ser.L./V.II.131 doc.29 (2008), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/Jamaica12468.sp.htm>

⁽⁷⁰⁾ *Hugo Bustíos Saavedra vs. Perú*, Caso 10.548, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 38/97, OEA/Ser.L./V.II.98 doc. 6 rev. (1997), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/97span/peru10.548.htm>

⁽⁷¹⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(1).

⁽⁷²⁾ *Id.*

en el Artículo 13(4), para la “protección moral” de la infancia y la adolescencia.⁷³ También ha sido establecido el alcance de las restricciones permisibles a este derecho que pueden aplicarse en situaciones de emergencia.⁷⁴ Todas las formas de discurso están protegidas por la libertad de expresión, incluyendo el discurso que es ofensivo, chocante, o perturbador para el Estado u otros grupos.⁷⁵ El Sistema Interamericano ha encontrado que la libertad de expresión incluye el derecho a denunciar violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos.⁷⁶ Esto hace evidente la conexión entre el papel del Sistema Interamericano en la protección del discurso y el garantizar el acceso a la justicia, los cuales son cruciales en la lucha en contra de la impunidad.⁷⁷

El sistema Interamericano ha identificado también tres diferentes tipos de discursos especialmente protegidos, que incluyen: “(a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa”.⁷⁸ Todas estas formas de discurso especialmente protegidas, demuestran la conexión existente entre el discurso y la democracia; ellas fomentan un debate vibrante. Los candidatos y los funcionarios públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio público por parte de los votantes, ya que ellos decidieron entrar en el ámbito público. El esfuerzo para proteger el discurso que está conectado con la identidad está dirigido a proteger a los grupos vulnerables, destacando el hecho que la democracia se fortalece cuando todos son escuchados y tomados en cuenta.

Estas categorías de discurso son particularmente relevantes en el equilibrio de los distintos factores para la determinación de responsabilidades. Tanto la Comisión como la Corte han afirmado reiteradamente que

⁷³ Convención Americana, nota supra note 2, art. 13(4) (establece que “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo propósito de regular el acceso para la protección moral de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”).

⁷⁴ Relatoría Especial de la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho de la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 2/09, § 67 (2010), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20p_ortada.doc.pdf

⁷⁵ Id. §§ 29–30.

⁷⁶ Id. § 42.

⁷⁷ Ver *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 75 (14 Mar. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf. Siguiendo el proceso de elecciones que tuvo lugar después de un período de graves violaciones a los derechos humanos en los años '70, se promulgaron leyes de amnistía en varios países para proteger a los perpetradores de esos crímenes con inmunidad. La Corte Interamericana estableció que esto era contrario a la Convención.

⁷⁸ Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión 2010, nota supra 74, § 32.

en el Sistema Interamericano hay una fuerte conexión entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia.⁷⁹

La labor interpretativa de la Comisión y de la Corte ha resultado en que el alcance de la libertad de expresión dentro del contexto del Sistema Interamericano tenga las siguientes características:⁸⁰ (a) Un carácter especial dual; (b) la indivisibilidad de la expresión y de la difusión de ideas; (c) multiplicidad de formas de expresión; (d) protección de los medios requeridos para difundir ideas; (e) protección de la reproducción de la expresión; (f) exclusión de restricciones directas e indirectas; e (g) incompatibilidad de monopolios públicos y privados en los medios de información con el derecho a la libertad de expresión.

Carácter Especial Dual

La libertad de expresión posee un especial carácter dual, ya que este derecho el cual no sólo implica la libertad de los individuos a expresarse, sino también el derecho a recibir información e ideas.⁸¹ Por consiguiente, como la Corte lo ha explicado en su Opinión Consultiva OC-05/85, una violación al derecho a la libertad de expresión no sólo infringe un derecho individual, sino también “un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.⁸²

La Corte desarrolló esta interpretación en el caso *La Última Tentación de Cristo*, donde sostuvo que la “libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información entre personas; incluye el derecho a intentar comunicar el punto de vista propio a otros, pero también implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias”.⁸³

La Comisión ha tenido diversas oportunidades para discutir esta característica en profundidad. En *Martorell vs. Chile*, donde se discutía la censura del libro *Impunidad Diplomática*, la Comisión afirmó que “cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general a recibir todo tipo de información e ideas”.⁸⁴

⁽⁷⁹⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 39.

⁽⁸⁰⁾ Algunas de estas características pueden superponerse con secciones posteriores. El autor ha considerado recomendable mantener esas secciones separadas tanto porque los órganos supervisores así lo han hecho como para clarificar el tema.

⁽⁸¹⁾ Opinión Consultiva C-05/85, nota supra 1, § 30.

⁽⁸²⁾ Id.

⁽⁸³⁾ *Olmedo-Bustos y otros vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ser. C) No. 73, § 66 (5 Feb. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁽⁸⁴⁾ *Martorell vs. Chile*, Caso 11.230, Corte Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 11/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., § 53 (1996), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/chile11230.htm>

En el caso *Baruch Ivcher-Bronstein vs. Perú* se expande en este carácter dual. El caso fue iniciado cuando el gobierno peruano le quitó la nacionalidad peruana al accionista mayoritario y director del canal de televisión peruana Frecuencia Latina-Canal 2. La acción del gobierno fue llevada a cabo en represalia por la transmisión por parte del canal de varios informes sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen de Fujimori en Perú durante los años 1990–2000.⁸⁵ Debido a que los extranjeros no podían ser dueños de estaciones de radio y televisión en Perú, la pérdida de la ciudadanía peruana de Ivcher-Bronstein resultó en su retiro forzado del directorio del canal. Los nuevos dueños despidieron a los periodistas que habían producido los programas y dejaron de transmitir noticias negativas respecto del régimen.⁸⁶

Mientras se litigaba este caso, la Comisión afirmó que el carácter social del derecho a la libertad de expresión era mucho más amplio que su aspecto individual; protege a todo el que busque y reciba información u opiniones emitidas por los medios.⁸⁷ En este caso, la Comisión argumentó, y la Corte confirmó, que toda la sociedad es victimizada cuando la libertad de expresión de un individuo es violada.⁸⁸

La Comisión expandió esta interpretación en *Oropeza vs. México*. En ese caso, la Comisión afirmó que la libertad de expresión es un concepto legal universal, en que los individuos son capaces de expresar, transmitir, recibir y difundir pensamientos.⁸⁹ En consecuencia, tanto la Comisión como la Corte han reafirmado de manera consistente el carácter dual del derecho a la libertad de expresión.

Indivisibilidad de la Expresión y la Difusión de Ideas

En la Opinión Consultiva OC-05/85, la Corte definió el alcance de la indivisibilidad de la expresión y difusión, sosteniendo que: “las restricciones a los medios de difusión lo son también a la libertad de expresión”.⁹⁰ Más

⁽⁸⁵⁾ Ver de manera general *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ser. C) No. 54 (6Feb. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

⁽⁸⁶⁾ Id.

⁽⁸⁷⁾ Id. § 31.

⁽⁸⁸⁾ Ver de manera general *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ser. C) No. 54.

⁽⁸⁹⁾ *Oropeza vs. México*, Caso 11.740, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 130/99, OEA/Ser.L./V./II.106 doc. 6, § 51 (1999), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm> (citando Informe Anual 1980–81, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., OEA/Ser.L./V./II, at 122). En este caso, un periodista mexicano supuestamente fue asesinado por criticar a las autoridades de gobierno en una columna de su diario, que incluía referencia a vínculos entre la policía y el tráfico de drogas. Id. § 2.

⁽⁹⁰⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, *supra* note 1, § 31.

aún, afirmó que la libertad de expresión es un concepto legal universal en que los individuos son capaces de expresar, transmitir, recibir y difundir pensamientos".⁹¹ Finalmente, agregó que "para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia".⁹²

La Corte tuvo la oportunidad de profundizar en este punto en *Palamara Iribarne vs. Chile*. En ese caso, el gobierno chileno había confiscado y destruido todas las copias impresas y electrónicas del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, y prohibió su distribución.⁹³ La Corte resolvió que para garantizar el derecho a la libertad de expresión, el Estado no sólo debe proteger la expresión individual en sí misma, sino también su difusión "a través de cualquier medio apropiado".⁹⁴

La Comisión adoptó un enfoque similar en *Martorell vs. Chile*, donde estableció que "la decisión de prohibir la entrada, circulación y distribución del libro 'Impunidad Diplomática' en Chile, viola el derecho a difundir 'información e ideas de todo tipo'",⁹⁵ protegido bajo el derecho a la libertad de expresión.

Como estos casos demuestran, la jurisprudencia de la Comisión Interamericana ha sostenido de manera firme la indivisibilidad de la expresión y difusión de ideas.

Multiplicidad de Formas de Expresión

El derecho a la libertad de expresión no está limitado a la expresión verbal; todo tipo de expresión está protegida, incluyendo el silencio.⁹⁶ El caso *Testigos de Jehová vs. Argentina* es un ejemplo del amplio alcance del derecho a la libertad de expresión desarrollado por la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

En 1976, la Dictadura Militar Argentina promulgó el Decreto No. 1867/76, que prohibía el ejercicio público de la religión de los testigos de

⁽⁹¹⁾ Id.

⁽⁹²⁾ Id. § 32.

⁽⁹³⁾ *Palamara-Iribarne vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 135, § 2 (22 Nov. 2005), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

⁽⁹⁴⁾ Id. § 73.

⁽⁹⁵⁾ *Martorell vs. Chile*, Caso 11.230, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 11/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev. § 59 (1996), <http://www.cidh.org/annualrep/96span/chile11230.htm> De manera similar, en *Miranda v. México*, la Comisión determinó que el fracaso en investigar y sancionar al autor intelectual detrás del asesinato de un periodista constituía una interferencia ilegal con el derecho de todo ciudadano a "recibir información de manera libre y de saber la verdad acerca de los eventos que ocurrieron". *Miranda vs. México*, Caso 11.739, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 5/99, OEA/Ser.L./V.II.102 doc. 6, § 56 (1998), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Mexico11.740.htm>. En ese caso, el codirector de una publicación mensual (*Zeta*) fue asesinado por ser el autor y por publicar opiniones críticas del gobierno.

⁽⁹⁶⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(1).

Jehová en Argentina.⁹⁷ El gobierno alegó que esa religión estaba basada en principios contrarios a la nacionalidad argentina y a sus instituciones básicas.⁹⁸ Como resultado del decreto, seguidores de la religión fueron perseguidos.⁹⁹ Más de 300 niños fueron expulsados de sus colegios por ser acusados de rehusar jurar lealtad al país o cantar el himno nacional.¹⁰⁰ Los estudiantes optaron en cambio por el silencio, pues su religión les prohibía participar en tales veneraciones a los símbolos nacionales.¹⁰¹ Conforme a la Resolución 02/79, la Comisión condenó la acción del gobierno argentino, al que consideró responsable por las violaciones denunciadas.¹⁰²

Como fuese ejemplificado por la resolución de la Comisión en el caso de los *Testigos de Jehová*, todas las formas de expresión, incluyendo el silencio, están protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión.

Protección de los Medios Necesarios para Difundir Ideas

Habiendo afirmado el derecho a difundir opiniones e ideas, tanto la Comisión como la Corte determinaron que la Convención Americana establece que la libertad de pensamiento y expresión, incluyen el derecho a difundir la información e ideas mediante cualquier medio.¹⁰³ En la Opinión Consultiva OC-05/85, la Corte afirmó que “la libertad de expresión... no puede ser separada del derecho a usar cualquier medio considerado apropiado para difundir ideas y para que alcancen a las audiencias de la manera más amplia posible”.¹⁰⁴ La Comisión sostuvo en su denuncia en el caso *Baruch Ivcher-Bronstein v. Perú*, discutido anteriormente, que la Convención Americana consagra el derecho a difundir información e ideas de una manera artística o por cualquier otro medio.¹⁰⁵

Protección de la Reproducción de la Información

El derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a la reproducción de la expresión originada por otros. En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el estado de Costa Rica condenó al demandante bajo el cargo criminal

⁽⁹⁷⁾ *Testigos de Jehová vs. República de Argentina*, Caso 2137, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 45/78, OEA/Ser.L./V.II.47, § 1 (1978), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>

⁽⁹⁸⁾ *Id.*

⁽⁹⁹⁾ *Id.* §§ 2, 4-7.

⁽¹⁰⁰⁾ Claudio Grossman, “Freedom of Expression in the Inter-American System for the Protection of Human Rights”, 25 *Nova L. Rev.* 411, 426 (2001).

⁽¹⁰¹⁾ *Id.*

⁽¹⁰²⁾ *Testigos de Jehová v. República de Argentina*, Caso 2137, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 45/78, OEA/Ser.L./V.II.47, § 1.

⁽¹⁰³⁾ Convención Americana, *supra* note 2, art. 13(1).

⁽¹⁰⁴⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, *supra* note 1, § 31.

⁽¹⁰⁵⁾ *Ivcher-Bronstein vs. Perú*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe R., at 27 (en el archivo del autor) [En lo sucesivo *Denuncia Ivcher-Bronstein*].

de difamación, basándose en el contenido de varios artículos publicados por el diario *La Nación*.¹⁰⁶ Estos artículos, que previamente aparecieron en la prensa belga, atribuyeron actos ilegales a los representantes honorarios de Costa Rica ante la Agencia Internacional de Energía Atómica en Austria.¹⁰⁷ La ley costarricense requería que el demandante probara la veracidad de los hechos reportados en la prensa europea y posteriormente reproducidos en *La Nación*, para evitar responsabilidad.¹⁰⁸ La Corte determinó que este estándar era incompatible con el Artículo 13 de la Convención, y que “tiene un efecto disuasivo, paralizante e inhibitorio sobre todos los que practican periodismo...eso obstruye en debate público sobre asuntos de interés para la sociedad”.¹⁰⁹

En *Dudley Stokes vs. Jamaica*, el solicitante, Dudley Stokes, editor de varios diarios destacados, reprodujo un artículo publicado por la Associated Press acerca de una investigación por parte de Estados Unidos acerca de actos de supuestos sobornos dados al anterior ministro de turismo, Eric Abrahams.¹¹⁰ La Associated Press retiró el artículo un día después de que fuera publicado, pero no avisó a los medios jamaicanos.¹¹¹ Tres días después de que la historia fuera publicada en Jamaica, el solicitante publicó una declaración basada en una negación emitida por Abrahams.¹¹² Sin embargo, un tribunal lo encontró culpable de difamación y estableció una indemnización a favor de Abrahams por J\$80.7 millones.¹¹³ Stokes apeló al monto original de la indemnización y obtuvo una reducción a j\$35 millones. Posteriormente, la Comisión encontró que el solicitante nunca apeló la determinación de su responsabilidad a nivel doméstico y, consecuentemente, este asunto fue considerado “no agotado en las cortes domésticas” y no fue considerado por la Comisión.¹¹⁴ Pese a haber encontrado admisible en 2004 la petición para abordar el tema de la proporcionalidad de la indemnización, finalmente la Comisión rechazó la solicitud del demandante a una audiencia, y determinó que el estado no violó el derecho del demandante a la libertad de expresión.¹¹⁵ La decisión de la

⁽¹⁰⁶⁾ Herrera-Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 107, § 3 (2 July 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁽¹⁰⁷⁾ Id.

⁽¹⁰⁸⁾ Id. § 132.

⁽¹⁰⁹⁾ Id.

⁽¹¹⁰⁾ Dudley Stokes vs. Jamaica, Caso 12.468, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 23/08, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 29, § 18 (2008), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008eng/Jamaica12468eng.htm>.

⁽¹¹¹⁾ Id. § 50.

⁽¹¹²⁾ Id. §§ 55–56.

⁽¹¹³⁾ Id. § 25.

⁽¹¹⁴⁾ Id. § 80.

⁽¹¹⁵⁾ Id. §§ 16, 83.

Comisión dio lugar a serios asuntos sustantivos y procedimentales, porque no concedió una audiencia al demandante y porque determinó que los asuntos de proporcionalidad deben ser decididos por los sistemas legales domésticos, sin aportar ninguna guía al respecto. Debido a que Jamaica no ha aceptado la jurisdicción compulsiva de la Corte, la decisión fue definitiva. Sin embargo, como se discutirá más adelante, en *Kimel v. Argentina* la Corte tuvo la oportunidad de hacer lo que la Comisión fallo en hacer: desarrollar la noción de la proporcionalidad.¹¹⁶ Penalizar la reproducción de información originada por terceras partes, en la ausencia de malicia o negligencia grave, restringiría seriamente la libre circulación de ideas en una creciente y compleja realidad global, donde la información fluye de múltiples y a menudo distantes actores. La exclusión de responsabilidad por reproducir este tipo de información no implica, sin embargo, excluir la responsabilidad de aquellos con quienes la información se originó (por ejemplo, declaraciones de hecho maliciosas), o la responsabilidad de quienes reproducen esa información con malicia o grave negligencia.¹¹⁷

Exclusión de Restricciones Directas e Indirectas

La subsección tres del artículo 13 de la Convención Americana prohíbe restricciones sobre la libertad de expresión que son llevadas a cabo por medios indirectos diseñados para impedir la comunicación.¹¹⁸ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha definido restricciones indirectas como aquellas que, aunque no “diseñadas estrictamente hablando para restringir la libertad de expresión...sin embargo, en la práctica... tienen un impacto adverso en la libre circulación de ideas”.¹¹⁹ A diferencia de las restricciones directas, éstas son más difíciles de detectar y en consecuencia, rara vez son investigadas.

El caso *Baruch Ivcher-Bronstein v. Perú*, discutido anteriormente, otorga un ejemplo de una restricción indirecta a la libertad de expresión. En este caso, el gobierno no usó restricciones tradicionales como la difamación, leyes de desacato, censura, o persecución política para silenciar a Bronstein. En cambio, el régimen le quitó su nacionalidad para alcanzar su meta.¹²⁰

Desde entonces, la jurisprudencia Interamericana ha expandido el concepto de restricciones indirectas. En el caso *Canese vs. Paraguay*, la Comisión

⁽¹¹⁶⁾ Ver nota infra note 149 y el texto que la acompaña.

⁽¹¹⁷⁾ Ver de manera general *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

⁽¹¹⁸⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(3).

⁽¹¹⁹⁾ Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2004, Inter-Am. Comm'n H.R., O.A.S. Doc. OAS/Ser.L/V/II.122. doc. 5, rev. 1, ch. V, § 9 (2005), disponible en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=39&IID=1> [En lo sucesivo Informe de la Relatoría Especial 2004].

⁽¹²⁰⁾ Denuncia *Ivcher-Bronstein*, nota supra note 105.

reconoció medidas punitivas como restricciones indirectas a la libertad de expresión. El señor Canese era un periodista que escribió acerca de denuncias de fraude en contra del poderoso candidato presidencial Juan Carlos Wasmosy. Canese fue despedido del diario donde trabajaba y se iniciaron procesos criminales en su contra. Fue sentenciado a cuatro meses de prisión y no le fue permitido salir de Paraguay. La Comisión sostuvo que “el efecto inhibitorio de la sanción penal puede generar autocensura en quien quiere manifestarse, lo cual produce prácticamente el mismo efecto que la censura directa: ‘la expresión no circula’”.¹²¹ En ese caso la Corte determinó que “el procedimiento penal, la consecuente condena impuesta al señor Canese...y las restricciones para salir del país durante ocho años y casi cuatro meses, constituyeron medios indirectos para restricción a la libertad de pensamiento y de expresión”.¹²² Usando la ley en su mayor extensión, el gobierno limitó “el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública, y restringieron el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión del señor Canese de emitir sus opiniones durante el resto de la campaña electoral”.¹²³

En uno de los casos más recientes que abordan las restricciones indirectas, *Perozo et al. vs. Venezuela*, la Corte notó que tiene que haber una restricción actual del discurso para que ocurra una violación.¹²⁴ En este caso la Corte determinó que el gobierno de Venezuela no había violado los derechos de la víctima *Per se*, pero había fallado en su obligación de protegerlos de restricciones indirectas por parte de actores privados.¹²⁵

Además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha estado investigando nuevos medios indirectos empleados para restringir este derecho, a medida que surgen en la región.

En su Reporte Anual de 2003, la Relatoría evaluó como el uso no regulado de publicidad oficial podía ser transformada en una restricción. Por ejemplo, el uso abusivo de políticas de financiamiento para beneficiar a aquellos que apoyan al gobierno o sus agentes, castiga a aquellos medios que buscan tener un enfoque más crítico. La Relatoría Especial ilustra que “aunque no existe ningún derecho inherente a obtener ingresos

⁽¹²¹⁾ *Canese vs. Paraguay*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No.111, § 72(g) (31 Agosto 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁽¹²²⁾ *Id.* § 107.

⁽¹²³⁾ *Id.* § 106.

⁽¹²⁴⁾ *Ver Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 195, § 118 (28 Enero 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf Ver también *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 194, § 108 (28 Enero 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁽¹²⁵⁾ *Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 195, § 161.

publicitarios del gobierno... el estado no puede negar ingresos publicitarios sólo a medios específicos basándose en criterios discriminatorios".¹²⁶

Incompatibilidad de Monopolios Públicos y Privados en los Medios de Información con el Derecho a la Libertad de Expresión

Tanto la Corte como la Comisión han confirmado que la existencia de los monopolios públicos y privados impide la difusión individual de ideas, así como la recepción de opiniones de otros. Como resultado, la existencia de monopolios en la industria de los medios es inconsistente con la libertad de expresión. En la Opinión Consultiva OC-05/85, la Corte declaró que "son los medios de comunicación masiva los que hacen el ejercicio de la libertad de expresión una realidad".¹²⁷ Para asegurar que ello no esté restringido, la Corte determinó que tiene que haber "una pluralidad de medios de comunicación, la restricción de todos los monopolios... y garantías para la protección de la libertad e independencia de los periodistas".¹²⁸

En *Baruch Ivcher-Bronstein vs. Perú*, la Comisión afirmó que la libre circulación de ideas solo es concebible donde hay múltiples fuentes de información, además de respeto por los medios.¹²⁹ La Comisión explicó que no es suficiente garantizar el derecho a establecer medios de comunicación masiva; también es necesario que los periodistas y otros profesionales que trabajan en los medios, sean capaces de hacerlo con las protecciones que el libre e independiente ejercicio de libertad de expresión que requiere este trabajo.¹³⁰ Aún más, la Relatoría Especial ha señalado que "las asignaciones de frecuencia de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".¹³¹ En una mayor expansión del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana, en el caso de *Kimer vs. Argentina*,¹³² estableció que "es indispensable [...] la pluralidad de

⁽¹²⁶⁾ Ver Perozo y otros. vs. Venezuela, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 195, § 118 (28 Enero 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf. ver también Ríos y otros v. Venezuela, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 194, § 108 (28 Enero 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁽¹²⁷⁾ Opinión Consultiva OC-5/85, nota supra 1, § 34.

⁽¹²⁸⁾ Id.

⁽¹²⁹⁾ Ivcher-Bronstein Denuncia, nota supra 105, at 28.

⁽¹³⁰⁾ Id.

⁽¹³¹⁾ Informe de la Relatoría Especial 2004, nota supra 119, ch. V, § 36, citando un comunicado de prensa de 2003, sobre una visita oficial de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión a Honduras. Comunicado de Prensa, Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Inter-Am. Comm'n H.R., al concluir su visita oficial a Honduras, la Relatoría Especial urge al gobierno el derogar el requerimiento de afiliación de los periodistas, y el crimen de desacato (2003) disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=114&IID=2>

⁽¹³²⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar".¹³³ La Corte así estableció una obligación positiva del estado de adoptar un marco normativo que garantizara la exclusión de monopolios en los medios de información.

b) Prohibición de Censura Previa

Una de las principales características del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano es que sólo permite la censura previa cuando es usada para regular los espectáculos públicos, para salvaguardar la moral de los niños y adolescentes.¹³⁴ La sub-sección segunda del artículo 13 de la Convención prescribe que la libertad de expresión no puede ser sujeta a censura previa, pero "puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores".¹³⁵ La Declaración de Principios sostiene que la censura previa directa e indirecta restringe la libre circulación de ideas y opiniones, lo cual viola el derecho a la libertad de expresión.¹³⁶

Esta prohibición responde al peligro de crear filtros capaces de determinar qué pueden escuchar, ver o leer los individuos. Por lo tanto, la Convención Americana rechaza el recurrir a justificaciones tales como "la seguridad nacional", "la moral" o "las buenas costumbres", que pueden ser usadas fácilmente como pretextos para eliminar o limitar la libre expresión de ideas".¹³⁷

⁽¹³³⁾ Id. § 57 n. 51. Ver también Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 34.

⁽¹³⁴⁾ El párrafo 4 del artículo 13 de la Convención Americana establece: "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2". Convención Americana, nota supra 2, art. 13(4). El rechazo a la censura previa es tan fuerte en el sistema Interamericano que el párrafo 5 sólo establece castigo criminal posterior en casos de propaganda de guerra y por incitación al odio racial y religioso: Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁽¹³⁵⁾ Id. art. 13(2).

⁽¹³⁶⁾ Informe de la Relatoría Especial 2006, nota supra 3, ch. II, § 41, citando la Declaración de Principios Interamericana sobre la Libertad de Expresión, nota supra 43, principio 5.

⁽¹³⁷⁾ En contraste con las Américas, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, permite excepciones en situaciones específicas cuando son "previstas por la ley constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática...". Estas excepciones, que como tales tienen que ser interpretadas restrictivamente, son sujetas al escrutinio de la Corte Europea. Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, abierta para la firma 4 nov. 1950, 213 U.N.T.S. 222, Eur. T.S. No. 5 (entró en vigencia 3 Sept. 1953) [En lo sucesivo Convención Europea]. El Artículo 10 establece: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización

En el hemisferio occidental, tanto la Corte como la Comisión han tenido la oportunidad de interpretar la prohibición de censura previa, incluyendo: (a) la exclusión de la defensa del honor como base de la censura previa; e (b) identificando el alcance de las excepciones autorizadas.

Exclusión de la Defensa del Honor como Base para la Censura Previa

Algunos estados partes han usado el derecho a la privacidad que se encuentra en el Artículo 11 de la Convención¹³⁸ como base para restringir la libertad de expresión protegida en el Artículo 13. La base de su argumento es que la defensa del honor debiese ser excluida de la prohibición de censura previa.

El estado de Chile, por ejemplo, estableció este argumento en *Martorell vs. Chile*. El gobierno y poder judicial chilenos sostuvieron que en el evento de un conflicto entre los artículos 11 (derecho a la privacidad) y 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana, el primero debe prevalecer.¹³⁹ En la decisión del caso, la Comisión rechazó esta teoría y adelantó su interpretación de que los derechos incluidos en esos dos artículos de la Convención Americana no presentan un conflicto de principios distintos, del cual uno debería ser escogido.¹⁴⁰ En consecuencia, la Comisión citó a la Corte Europea de Derechos Humanos, quien, en un caso similar, consideró que “no estaba enfrentada a una decisión entre principios en conflicto, uno de los cuales es la libertad de expresión, sino

previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Id. art. 10. Sin embargo, en la práctica, los órganos europeos han sido reacios a aplicar normas de censura previa, señalando una amplia interpretación de la libertad de expresión que minimiza la opción de censura. Ver, e.g., 1998 Informe de la Relatoría Especial, nota supra 8, ch. II, § B(3) (citando el *The Sunday Times vs. the United Kingdom*, 2 Eur. Ct. H.R. 245(1979) y discutiendo cómo, en la interpretación del Artículo 10 de la Convención Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos “concluyó que ‘necesario’, mientras no es sinónimo de ‘indispensable’, implica ‘la existencia de una’ necesidad social imperiosa’ y, para que una restricción sea ‘necesaria’, no es suficiente el mostrar que es ‘útil’, razonable’ o ‘deseable’”).

⁽¹³⁸⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 11: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁽¹³⁹⁾ *Martorell vs. Chile*, Caso 11.230, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 11/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., § 63 (1996), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/chile11230.htm>

⁽¹⁴⁰⁾ Id. §§ 62, 65, 75.

con un principio de libertad de expresión que está sujeto a numerosas excepciones que deben ser interpretadas restringidamente”.¹⁴¹

La Comisión reiteró esta interpretación del Artículo 13 en sus argumentos en *La Última Tentación de Cristo*.¹⁴² En ese caso, el gobierno de Chile prohibió la distribución de la película “La Última Tentación de Cristo”, argumentando que lo hizo en defensa “al honor [y]... a la reputación de Jesucristo”.¹⁴³ La Comisión, a su vez, respondió que el “el honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de recibir información”.¹⁴⁴ En la decisión del caso, la Corte confirmó el razonamiento de la Comisión y estableció que la prohibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituía una censura previa que infringía el Artículo 13 de la Convención.¹⁴⁵

La Relatoría Especial reconoció esta interpretación en el informe de 1998. En ese informe, la Relatoría Especial señaló que los estados deben respetar el derecho la libertad de expresión cuando legislan respecto de la protección del honor y dignidad, contenidos en el artículo 11 de la Convención, y cuando aplican legislación interna respecto de la materia.¹⁴⁶

Alcance de las Excepciones Autorizadas

La Convención Americana autoriza la siguiente excepción a su prohibición de censura previa: Censura de espectáculos públicos para el propósito exclusivo de regular el acceso a tales eventos, para proteger la moral de los niños y adolescentes.¹⁴⁷ Esta excepción, sin embargo, sólo es permitida dentro del marco del Sistema Interamericano, si está conforme con los requerimientos de legalidad, necesidad, realidad o inminencia, o propósito válido.¹⁴⁸

Para cumplir con el requisito de legalidad, la excepción debe ser autorizada por la ley. En consecuencia, decretos u otras medidas administrativas serían insuficientes. El requisito de necesidad implica una evaluación caso a caso, de la pertinencia de la medida, tomando en consideración las peculiaridades de cada situación, y considerando la falta de otros medios disponibles

⁽¹⁴¹⁾ Id. § 71 n.5 (citando *The Sunday Times v. the United Kingdom*, 2 Eur. Ct. H.R. 245 (1979)).

⁽¹⁴²⁾ *Olmedo-Bustos y otros vs. Chile* (“La Última Tentación de Cristo”), Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 73 § 61 (5 Feb. 2001), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf La Comisión argumentó que la responsabilidades ulteriores “sólo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otros” Ver también id. § 61(e).

⁽¹⁴³⁾ Id. § 61(h).

⁽¹⁴⁴⁾ Id. § 61(i).

⁽¹⁴⁵⁾ Id. § 72.

⁽¹⁴⁶⁾ Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8, at 21.

⁽¹⁴⁷⁾ Convención Americana, supra note 2, art. 13(4).

⁽¹⁴⁸⁾ Ver id. art. 27.

que sean menos restrictivos para conseguir los mismos propósitos válidos, y así impedir prohibiciones indebidamente motivadas. El requisito de la realidad o inminencia, se refiere a medidas que son adoptadas a la luz de las actuales condiciones existentes, o aquellas que se sabe que ocurrirán, y no a meras situaciones hipotéticas que pueden afectar la moral de los niños o adolescentes (en espectáculos públicos). La excepción del propósito válido corresponde a casos que involucran a niños en donde protección de la moral está en juego. Desde el 2010, ni la Comisión ni la Corte han tenido la oportunidad de dar una mayor interpretación a esta disposición.

c) Responsabilidad Ulterior

La prohibición de censura previa del Sistema Interamericano no excluye la imposición de responsabilidad ulterior. Pero cuando la responsabilidad ulterior es desproporcionada, en la práctica “amordaza” a los individuos que están enfrentados a la amenaza de una “represalia” sería por expresar sus opiniones, produciendo un efecto paralizante para la sociedad en su conjunto. La Convención Americana establece requisitos específicos para establecer la validez de la responsabilidad ulterior. Estos requisitos han sido reflejados en la jurisprudencia de la Corte. Uno de los últimos casos en que la Corte enfrentó la responsabilidad ulterior es *Kimel v. Argentina*.¹⁴⁹ Kimel es un investigador histórico que publicó un libro titulado *La Masacre de San Patricio en 1989*.¹⁵⁰ El libro analizó los asesinatos de cinco clérigos de la Orden Palotina, que ocurrieron el 4 de Julio de 1976, durante la dictadura militar en Argentina.¹⁵¹ Kimel examinó la investigación judicial de la masacre y se refirió a una decisión judicial adoptada el 7 de Octubre de 1977.¹⁵² El levantó cuestionamientos acerca del comportamiento del juez federal a cargo del caso, alegando que el juez había cumplido con requerimientos formales, pero debido a la presión por parte del régimen militar, no había investigado la verdad.¹⁵³ El juez interpuso una acción criminal en contra de Kimel por difamación o en susidio por “falsa imputación de un delito de acción pública”, ambos sancionables hasta con tres años de prisión, de acuerdo al Código Penal argentino.¹⁵⁴ Kimel fue encontrado culpable del último de los delitos, y sentenciado el 25 de Septiembre de 2005 a un año de prisión y al pago de

⁽¹⁴⁹⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁽¹⁵⁰⁾ Id. § 41.

⁽¹⁵¹⁾ Id.

⁽¹⁵²⁾ Id. §§ 41–42.

⁽¹⁵³⁾ Id. § 42.

⁽¹⁵⁴⁾ Id. § 43.

20,000 pesos.¹⁵⁵ La Corte determinó que la sentencia violaba el derecho a la libertad de pensamiento y expresión establecido por la Convención Americana.¹⁵⁶ Basándose en *Kimel*, y otras decisiones de la Corte que se discutirán más adelante en este trabajo, los siguientes requisitos para la responsabilidad ulterior pueden ser identificados como: 1) legalidad; 2) legitimidad democrática; 3) necesidad; 4) proporcionalidad; 5) juicios de valor; 6) diferenciación entre opiniones basadas en hechos y juicios de valor; 7) exclusión de responsabilidad por la reproducción de la información; y 8) estricta regulación de las leyes de desacato. Estos requisitos protegen el derecho a la libertad de expresión en general, “incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría”.¹⁵⁷

Aún más, en la aplicación de estos requisitos a un caso particular, se debe dar especial consideración al discurso protegido, incluyendo (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.¹⁵⁸ Este tipo de discurso es esencial para la democracia, y por consiguiente, debe ser sujeto a un riguroso escrutinio.

Legalidad

El Artículo 13 de la Convención Americana prescribe que la imposición de responsabilidad ulterior debe estar expresamente establecida por ley.¹⁵⁹ Esto es confirmado por el Artículo 30,¹⁶⁰ el cual prescribe que las restricciones “de los derechos y libertades reconocidas [en la Convención Americana] no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”¹⁶¹

⁽¹⁵⁵⁾ Id. § 45.

⁽¹⁵⁶⁾ Id. § 95.

⁽¹⁵⁷⁾ Informe Anual 1994 de la Com. Interam. de D.H., O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/88, doc. 9, rev.1, ch. V, (1995), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V:%A0>

⁽¹⁵⁸⁾ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho de la Libertad de Expresión, nota supra 25, p. 10.

⁽¹⁵⁹⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(2).

⁽¹⁶⁰⁾ Id. art. 30, el cual prescribe que: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁽¹⁶¹⁾ Id. Ver también la palabra “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-07/86, (ser. A), No. 7, § 25, Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de agosto de 1986), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf [En lo sucesivo Opinión Consultiva OC-06/86].

La Opinión Consultiva de la Corte OC-6/86, respecto de la palabra “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “los criterios del artículo 30 son aplicables a todas aquellas situaciones donde la palabra ‘leyes’ o expresiones comparables, son usadas en la Convención [Americana] en referencia a las restricciones que la propia Convención autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos”.¹⁶² Diferentes consecuencias a menudo surgen de este concepto de legalidad.

Primero, la responsabilidad ulterior puede ser impuesta sólo por ley y no por un acto del ejecutivo. Segundo, una ley tiene menor valor normativo que una constitución, y por tanto, no puede restringir una norma constitucional. Tercero, hay una prohibición sobre la aplicación retroactiva de restricciones, basada en la noción de que nadie puede ser responsable de una conducta que, cuando fue llevada a cabo, no era ilegal.

En *Kimel vs. Argentina*, la Corte tuvo una oportunidad para referirse a la responsabilidad ulterior. La Corte hizo énfasis en que la ley debe estar claramente establecida, y debe proveer una guía clara a los individuos respecto de qué constituye una conducta permisible.¹⁶³ De nuevo, en el caso *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, decidido en Noviembre de 2009, la Corte determinó que la ley venezolana bajo la cual un ex general del ejército venezolano fue condenado por “injuria contra la Fuerza Armada Nacional”, era demasiado vaga para reunir los requisitos de legalidad del Artículo 13.¹⁶⁴ Usón-Ramírez fue condenado a cinco años y seis meses de prisión por hablar en televisión acerca de una supuesta conducta criminal que tuvo lugar en una prisión militar, y por deshorrar al ejército venezolano.¹⁶⁵ La Corte decidió que la ley era demasiado ambigua para reunir los requisitos de legalidad, porque no establecía claramente los elementos del crimen, ni especificaba la *mens rea* necesaria para la condena.¹⁶⁶

Legitimidad Democrática

El principio de legalidad está inextricablemente ligado al de legitimidad. El artículo 13 requiere, para ser válida, que la imposición de responsabilidad debe ser también legítima.¹⁶⁷

⁽¹⁶²⁾ Id. § 17.

⁽¹⁶³⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 63–66 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽¹⁶⁴⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 §§ 38,56–57 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽¹⁶⁵⁾ Id. § 38.

⁽¹⁶⁶⁾ Id. § 56.

⁽¹⁶⁷⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13.

En la Opinión Consultiva-05/85, la Corte afirmó que este principio debe ser entendido como uno que requiere que las autoridades públicas se conduzcan en estricta conformidad con los requisitos establecidos tanto en los sistemas constitucionales e Interamericano.¹⁶⁸

En las Américas, la legitimidad requiere del ejercicio efectivo de una democracia representativa, incluyendo, entre otras, el respeto a puntos de vista divergentes.¹⁶⁹

Necesidad

La necesidad de la responsabilidad ulterior dependerá de su origen y propósito, es decir, si acaso está orientada a satisfacer un interés público imperativo, dentro del marco de una democracia representativa. Entre los medios que pueden ser empleados para alcanzar este objetivo, el menos restrictivo debe ser escogido.¹⁷⁰ Finalmente, si el “orden público”, “la moral pública”, “la seguridad nacional”, “la salud pública”, u otro concepto es invocado para establecer responsabilidad ulterior, tales expresiones deben ser sujetas a una interpretación estrictamente ligada a las justas demandas de una sociedad democrática, las cuales, por supuesto, incluyen la libertad de expresión.

Aunque la Convención Americana no establece explícitamente el requisito de la “necesidad”, la Corte estableció que este requisito aplica a cada artículo en la Convención Interamericana, de conformidad al Artículo 29.¹⁷¹ Este último establece que todos los artículos de la Convención deben ser interpretados como protegiendo la democracia representativa.¹⁷² La Corte, en su jurisprudencia, reconoce la diferencia en la terminología de la Convención Americana y el Artículo 10 de la Convención Europea, la cual usa la expresión “necesaria en una sociedad democrática”.¹⁷³ La Corte determinó que esta diferencia es irrelevante, ya que la Convención Europea no contiene ninguna disposición comparable con el artículo 29 de la Convención Americana.

Desafortunadamente, la Corte en *Kimel y Usón-Ramírez* no estableció que las sanciones criminales por discurso violaban la Convención

⁽¹⁶⁸⁾ Opinión Consultiva OC-06/86, nota supra 161.

⁽¹⁶⁹⁾ Id.

⁽¹⁷⁰⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 46.

⁽¹⁷¹⁾ Id. § 44. El Artículo 29 de la Convención Americana prescribe lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Convención Americana, supra note 2, art. 29(c), (d).

⁽¹⁷²⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 44.

⁽¹⁷³⁾ Id. §§ 44–45.

Americana.¹⁷⁴ Sin embargo, en *Kimel*, la Corte declaró que las sanciones criminales deben ser reservadas para conductas extremadamente graves, y deben ser basadas en información que “demuestre la absoluta necesidad de recurrir a procedimientos criminales”.¹⁷⁵ En *Usón-Ramírez* la Corte expandió el derecho al honor para no sólo incluir a individuos, sino también al propio gobierno, reiterando que no descarta la responsabilidad criminal completamente, sino que crea un alto estándar para imponer responsabilidad criminal para proteger el derecho del gobierno al honor.¹⁷⁶ En *Tristán-Donoso v. Panamá*, la Corte señaló que factores tales como la gravedad extrema de la conducta, la malicia real, y los injustos daños causados, pueden ser usados para evaluar la necesidad de los procedimientos criminales.¹⁷⁷ Luego de evaluar esos factores, la Corte determinó que la pena impuesta a Tristán-Donoso era innecesaria.¹⁷⁸

Por lo tanto, mientras la responsabilidad criminal no ha sido excluida, la Corte ha desarrollado estrictos requisitos para evaluar si acaso hay una “absoluta necesidad” de recurrir a la ley penal. Hasta ahora, la Corte no ha encontrado una necesidad absoluta en ningún caso.

Proporcionalidad

La responsabilidad ulterior debe ser proporcional al fin buscado, ya sea que el fin sea asegurar el respeto por los derechos de los individuos, la reputación de terceras personas, o la protección de la “seguridad nacional”, “el orden público”, “la salud pública”, o “la moral”. Este requisito tiene gran importancia, ya que las multas, detenciones y encarcelamientos excesivos, pueden tener el mismo efecto paralizante que la censura previa.

En *Kimel v. Argentina*, la Corte balanceó cuidadosamente bajo un estándar “de proporcionalidad estricta”, el derecho de Kimel a expresar su opinión y el derecho del juez a que su honor sea respetado, considerando que ambos derechos son protegidos en la Convención Americana.¹⁷⁹ La

⁽¹⁷⁴⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 78 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽¹⁷⁵⁾ *Id.*

⁽¹⁷⁶⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 69 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽¹⁷⁷⁾ *Ver Tristán-Donoso vs. Panamá*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 120 (27 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

⁽¹⁷⁸⁾ *Id.*

⁽¹⁷⁹⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 § 58 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

Corte estableció que la violación al derecho de Kimel a la libertad de expresión superaba el supuesto menoscabo del derecho a que el honor de alguien sea respetado.¹⁸⁰ La dura sanción criminal en *Usón-Ramírez* fue desproporcionada en relación con el objetivo de proteger el honor del ejército, según la Corte. La proporcionalidad debe guiar el comportamiento del estado en el ejercicio de su poder punitivo.¹⁸¹

Juicios de Valor

La imposición de responsabilidad ulterior requiere de la existencia de “malicia real”, entendida como (i) la indiferencia intencional por la veracidad de los hechos, o (ii) negligencia grave.¹⁸² En su reporte sobre desacato, la Comisión abarcó el asunto y estableció el estándar de “malicia actual” como el único compatible con la Convención.¹⁸³

En su análisis, la Comisión determinó que la *exceptio veritatis*, o la necesidad del demandado de probar la verdad de sus declaraciones, es abusiva.¹⁸⁴ Argumentó que requerir tal prueba al demandado cambia el peso de la prueba del demandante al demandado en contra de principios legales claramente establecidos. Más aún, en casos criminales, afecta la presunción de que el acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario.¹⁸⁵

En *Kimel*, si bien la Corte no excluyó la posibilidad de sanciones criminales, sostuvo de manera explícita que esta posibilidad requiere la concurrencia de distintos factores, incluyendo “malicia real”.¹⁸⁶ En *Tristán Donoso v. Panamá*, la Corte confirmó este enfoque.¹⁸⁷ Tristán Donoso declaró que el Fiscal General de Panamá interceptó sus llamadas telefónicas sin contar con ninguna autorización legal. Una Corte en Panamá sin embargo, determinó que esto era falso e impuso a Tristán Donoso una sanción criminal y el deber de indemnizar. La Corte determinó que esto era des-

⁽¹⁸⁰⁾ Id. § 94.

⁽¹⁸¹⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 87 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽¹⁸²⁾ Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión 1999, Inter-Am. Comm’n H.R., O.A.S. Doc. OEA/ser.L./V./II.106, doc. 6, ch. II, § B(1)(a) (1999), disponible en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=135&IID=1> [De ahora en adelante Informe de la Relatoría Especial 1999].

⁽¹⁸³⁾ Id. ch. II, § B(1)(b).

⁽¹⁸⁴⁾ Id.

⁽¹⁸⁵⁾ Id.

⁽¹⁸⁶⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 78 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽¹⁸⁷⁾ *Tristán-Donoso vs. Panamá*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 120 (27 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

proporcionado, porque cuando Tristán Donoso hizo esta declaración era una determinación razonable, sin malicia o negligencia grave.¹⁸⁸

Diferenciación entre Opiniones de Hecho y Juicios de Valor

Los juicios de valor no generan responsabilidad, porque ellos no aseveran hechos. Son simplemente opiniones subjetivas que los individuos libremente pueden determinar como válidos o inválidos. Este tipo de expresión está protegido en términos amplios por el artículo 13, el cual afirma que la libertad de expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.¹⁸⁹

En el Sistema Interamericano, hay un derecho explícito no sólo a “recibir” información, sino también a “difundir” opiniones.¹⁹⁰ Si la imposición ulterior de responsabilidad estuviese permitida en el caso de difusión de juicios de valor, inhibiría tanto a la persona que expresa la opinión como al debate en el cual las diferentes opiniones son expresadas. En *Kimel* la Corte estableció que: Las opiniones expresadas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aun cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba de juicios de valor.¹⁹¹

En el caso de *Usón-Ramírez*, La Corte enfatizó que es en el mejor interés del público que el gobierno sea libremente sujeto al escrutinio público.¹⁹² La Corte hizo énfasis en que las opiniones y reportes acerca del gobierno deben ser permitidas en el discurso público con una gran libertad de acción, para fomentar una sociedad verdaderamente democrática.¹⁹³

Regulación Estricta de las Leyes de Desacato con la Convención Americana

Las leyes de desacato establecen castigos por expresiones ofensivas dirigidas a autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, y están actualmente vigentes en al menos nueve estados miembros de la OEA.¹⁹⁴

⁽¹⁸⁸⁾ Id. § 126.

⁽¹⁸⁹⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(1) (énfasis añadido).

⁽¹⁹⁰⁾ Id. art. 13(1).

⁽¹⁹¹⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 93 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽¹⁹²⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 83 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽¹⁹³⁾ Id.

⁽¹⁹⁴⁾ Informe de la Relatoría Especial 2006, nota supra 3, ch. II, at 19, § 33.

La Comisión ha afirmado reiteradamente, a través de su jurisprudencia como en su Informe sobre la Compatibilidad de Leyes “Desacato” con la Convención Americana de Derechos Humanos (“Informe sobre Leyes de Desacato”), que esas leyes son incompatibles con la libertad de expresión.¹⁹⁵

El reporte de la Comisión siguió el acuerdo amistoso en el caso *Horacio Verbitsky vs. La República Argentina*, que resultó en la eliminación de la ley de desacato argentina.¹⁹⁶

En ese caso, un periodista argentino fue sentenciado a un mes de prisión después de haber sido encontrado culpable de desacato, por haberse referido a un juez de la Corte Suprema argentina como “asqueroso” en un diario nacional, *Página 12*.¹⁹⁷ La Comisión estimó que las leyes de desacato, cuando son aplicadas, afectan directamente el tipo de debate abierto garantizado por el artículo 13, que es esencial para la existencia de una sociedad democrática.¹⁹⁸ El Relator Especial ahondó en el asunto y señaló que “las leyes de desacato buscan precisamente evitar el debate públicos y que los funcionarios públicos sean objeto de escrutinio o crítica”, y que esas leyes, “más que cumplir una función de protección de la libertad de expresión o de los funcionarios públicos, son normas que limitan la libertad de expresión y debilitan el sistema democrático”.¹⁹⁹

⁽¹⁹⁵⁾ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V.88, doc. 9, rev. 1, ch. V, (1995) disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V:%A0> [De ahora en adelante Informe sobre Leyes de Desacato].

⁽¹⁹⁶⁾ Id. § 20.

⁽¹⁹⁷⁾ *Verbitsky vs. República de Argentina*, Caso 11.012, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 22/94, OEA/Ser.L./V./II.88 doc. 9, rev.1, at 40 §§ 1, 19 (1995), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/94span/cap.III.argentina11.012.htm>

⁽¹⁹⁸⁾ Informe sobre Leyes de Desacato, nota supra 195, § 4(A).

⁽¹⁹⁹⁾ Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8, ch. IV, § A, at 42. En un comunicado de prensa, la Relatoría Especial manifestó su opinión respecto de una decisión de una corte argentina que sentenciaba al periodista Eduardo Kimel a un año de cárcel y a una multa. Comunicado de Prensa, Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Inter-Am. Comm’n H.R., La Relatoría para la Libertad de Expresión Expresa su Oposición a Decisión Judicial en Argentina (16 de Abril de 1999). El señaló que la Corte ha sostenido que, en una sociedad democrática, las figuras políticas y públicas deben ser más abiertas a la crítica y escrutinio público, y ese debate abierto, que es crucial para una sociedad democrática, debe necesariamente incluir a aquellas personas que participan en la creación o aplicación de políticas públicas. Id. Debido a que estos individuos están en el centro del debate público y están conscientes de su exposición al escrutinio, deben mostrar mayor tolerancia hacia la crítica. Id. La Relatoría de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión para la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, y el Relator Especial de la OEA sostuvieron en una resolución conjunta en que sostienen que existen leyes en muchos países, como las leyes de desacato, que limitan indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaron a los estados a reformar aquellas leyes para que estuviesen acordes a sus obligaciones internacionales. Informe de la Relatoría Especial 1999, supra nota 182, Annex 2, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>

La Corte aclaró el asunto en *Canese vs. Paraguay*, estableciendo que un diferente nivel de protección de la reputación debiese ser aplicado a autoridades públicas, individuos que ejercen funciones de naturaleza pública, y políticos.²⁰⁰ Este estándar no está basado en la naturaleza del sujeto, sino en la característica de interés público inherente a las actividades o actos de un individuo específico.²⁰¹

Más aún, en *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte observó que esos individuos que tienen influencia en los asuntos de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más intenso y, consecuentemente, en este ámbito, están sujetos a un mayor riesgo de ser criticados. Su actividad va más allá de la esfera privada y cae dentro del ámbito del debate público.²⁰²

La Corte en *Kimel* reconoció que si bien la protección del honor y la reputación de una persona es un fin legítimo, “las autoridades públicas deben ser más tolerantes a las críticas por parte de los individuos”.²⁰³ Sin embargo, la Corte consideró en *Usón-Ramírez* que Venezuela tiene un interés legítimo en proteger el honor del ejército y que imponer responsabilidad ulterior a la libertad de expresión podría estar justificado.²⁰⁴ En ambos casos, si bien la Corte no excluye sanciones penales, establece una vara alta,²⁰⁵ un enfoque jurisprudencial reiterado en *Tristán-Donoso vs. Panamá*.²⁰⁶

d) Derecho de Acceso a la Información

El derecho al acceso a la información es fundamental para el desarrollo continuo de la democracia. Se puede hallar en la subsección uno del artículo 13

⁽²⁰⁰⁾ *Canese vs. Paraguay*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No.111, § 100 (g) (31 Agosto 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁽²⁰¹⁾ Id.

⁽²⁰²⁾ *Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 107, § 129 (2 Julio 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁽²⁰³⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 § 68 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽²⁰⁴⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 66 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽²⁰⁵⁾ Id. §§ 56, 66, 69, 83, 87; *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 78 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽²⁰⁶⁾ *Tristán-Donoso vs. Panamá*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 112 (27 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

de la Convención Americana, la cual prescribe que el derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de buscar y recibir información de todo tipo”.²⁰⁷

Con respecto a este asunto, la Corte ha señalado que “una sociedad que no está bien informada, no es una sociedad que es plenamente libre”.²⁰⁸ Las restricciones al acceso a la información sostenidas por instituciones públicas o privadas (por ejemplo, instituciones crediticias) deben ser vinculadas “con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas”.²⁰⁹ Esto implica que la existencia de una prohibición absoluta al acceso a la información es incompatible con la Convención Americana. Aunque son posibles excepciones y restricciones limitadas (por ejemplo, por razones de seguridad nacional), ellas deben ser interpretadas restrictivamente y sujetas a revisión judicial en todos los casos.

La Corte Interamericana fue el primer tribunal internacional en reconocer la libertad de información como parte del derecho a la libertad de expresión, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*. En ese caso, Reyes solicitó información del Comité de Inversión Extranjera respecto de un proyecto de deforestación que el denunciaba que podía ser perjudicial para el medioambiente y desarrollo sustentable de Chile.²¹⁰ El gobierno chileno falló en proporcionar parte de la información requerida y no dio una razón para haberla retenido.²¹¹

La Corte sostuvo que el incumplimiento del gobierno chileno en no proporcionar parte de la información requerida, constituía una violación “del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana en detrimento [de los solicitantes]”, así como un incumplimiento de la obligación general de respetar y asegurar los derechos y libertades establecidas en el Artículo 1(1) del mismo.²¹² En 2005, Chile reformó su Constitución en un esfuerzo por adaptar sus leyes a la Convención Americana, La Constitución ahora establece que la confidencialidad o secreto de la información debe ser establecida por ley, provisión que no existía al momento de los hechos de este caso.²¹³

Previo a la decisión de la Corte, diversos organismos no jurisdiccionales habían desarrollado el derecho a la libertad de información. La Comisión comenzó a desarrollar este derecho como “una las formas para garantizar el

⁽²⁰⁷⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 13(1).

⁽²⁰⁸⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 70.

⁽²⁰⁹⁾ Id. § 42.

⁽²¹⁰⁾ *Claude-Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 151, § 3 (19 de Septiembre de 2006), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

⁽²¹¹⁾ Id. § 3.

⁽²¹²⁾ Id. § 103.

⁽²¹³⁾ Id. § 100.

derecho a la protección contra información abusiva, inexacta, o perjudicial de las personas”.²¹⁴ Continuando con este proceso, la Comisión también estableció un derecho de acceso a las bases de datos públicas y privadas” para actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva, en caso de que sea necesario, la información del particular interesado. Esta acción conocida como *habeas data* se instituyó como una modalidad del proceso de ‘amparo’ para proteger la intimidad de las personas”.²¹⁵

La Comisión se extendió en esta interpretación en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. En ese informe, la Comisión estableció que “el acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental de los individuos y los estados tienen la obligación de garantizarlo”.²¹⁶

La Comisión desarrolló el principio de la plena divulgación en la regla relativa al acceso a la información, lo cual crea una presunción legal en favor la información en poder del Estado, e impone tres condiciones a las restricciones a este principio: Legalidad, proporcionalidad y legitimidad. También señala la necesidad de un recurso judicial para revisar el rechazo a una solicitud de información.²¹⁷

En el análisis de otro aspecto de la libertad de información, la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostuvo en su Informe Anual de 2003 que “el derecho al acceso a la información es también un componente del derecho a saber la verdad”.²¹⁸ El Informe señaló además:

⁽²¹⁴⁾ Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2001, ch. III, § 26, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%201999.pdf> [En lo sucesivo Informe de la Relatoría Especial 2001].

⁽²¹⁵⁾ Id, en concordancia Informe de la Relatoría Especial 1999, nota supra 182, ch. II, § B(3). Además, la acción de *habeas data* impone ciertas obligaciones para las entidades que procesan la información: la obligación de usar los datos para objetivos específica y explícitamente señalados, y la obligación de garantizar la seguridad de los datos respecto de acceso no autorizado o manipulación accidental. En los casos en que las entidades del estado o sectores privados obtienen datos indebidamente y/o de manera ilegal, el solicitante debe tener acceso a esa información, aun cuando sea clasificada, para que los individuos tengan control de la información que los afecta. La acción de *habeas data* como mecanismo para asegurar la responsabilidad de agencias de seguridad e inteligencia, otorga dentro de este contexto, un medio para verificar que la información personal ha sido obtenida de manera legal. La acción de *habeas data* otorga el derecho a la parte afectada, o a los miembros de su familia, de determinar el propósito por el cual la información fue recolectada, y, si fue obtenida de manera ilegal, para determinar si las partes responsables pueden ser sancionadas. La divulgación pública de prácticas ilegales en la obtención de información personal puede tener el efecto de prevenir tales prácticas por parte de esas agencias en el futuro.

⁽²¹⁶⁾ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., O.A.S. Doc. OAS/Ser. L./V/II.116, doc. 5, rev. 1, § 281 (2002).

⁽²¹⁷⁾ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2003, Inter-Am. Comm’n H.R., ch. IV, § 3, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=139&IID=2> [En lo sucesivo Informe de la Relatoría Especial 2003]. Ver también *Claude-Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 151, § 53 (19 de Septiembre de 2006), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

⁽²¹⁸⁾ Informe Anual de la Relatoría Especial 2003, nota supra 217, ch. IV, § 14.

El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad acceso a información es esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía... . El acceso a información en poder del Estado es análogamente necesario para evitar futuros abusos por funcionarios gubernamentales y también asegurar la garantía de recursos efectivos contra tales abusos.²¹⁹

e) Derecho de Rectificación y de Respuesta

Habiendo establecido la libertad de expresión y pensamiento en el Artículo 13, la Convención Americana establece el derecho a la rectificación y respuesta en el Artículo 14.²²⁰ En la opinión Consultiva OC-07/86, la Corte señaló que estos artículos están inevitablemente relacionados: “los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1”.²²¹

La Corte añadió que el derecho a respuesta garantiza el respeto a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. En la dimensión individual, la Corte reconoce que este derecho “garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio”.²²² La Corte además reconoció que en la dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”.²²³ Con respecto a esto, el derecho actúa como un balance de información, el cual es necesario para que el público se forme una opinión verdadera y correcta.²²⁴

Si bien la Corte no ha tenido la oportunidad de aplicar la norma sobre rectificación a un caso contencioso, su opinión Consultiva OC-07/86 confirma ciertos elementos de este derecho.²²⁵ Primero, el derecho a rectificación no puede incluir legítimamente juicios de valor. Segundo, debido a que hay muchas maneras de expresar opiniones, la rectificación o respuesta puede no siempre ser cumplida a través del mismo medio (por ejemplo, lugar, tamaño, formato).

⁽²¹⁹⁾ Id.

⁽²²⁰⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 14.

⁽²²¹⁾ Opinión Consultiva OC-07/86, nota supra 38, § 25.

⁽²²²⁾ Id. § 5 (Opinión Separada del Juez Hector Gros Espiell).

⁽²²³⁾ Id.

⁽²²⁴⁾ Id.

⁽²²⁵⁾ Id.

f) Situaciones de emergencia y su impacto en la Libertad de Expresión

La regulación de situaciones de emergencia es de gran importancia para la protección de los derechos en general, y para la protección del derecho a la libertad de expresión en particular. Las situaciones de emergencia surgen cuando hay una amenaza en contra de la vida de una nación. Estas situaciones permiten restricciones sobre derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión.

En el hemisferio occidental, la situación de emergencia ha sido normalmente abusada. Amenazas imaginarias y reales emergencia se han vuelto el argumento de preferencia para justificar abusos, y a menudo violaciones masivas y graves de los derechos humanos.²²⁶ En un intento de frenar esos abusos, la Convención Americana regula las emergencias de manera extensiva. El artículo 27 de esta Convención establece las condiciones requeridas para declarar válidamente una emergencia, enumera los derechos no derogables, y los requisitos que deben ser cumplidos para suspender otros derechos.²²⁷

Las condiciones son estrictas (una amenaza real o inminente a la vida de la nación) y deben satisfacer estándares muy elevados, como que el Estado debe demostrar que los poderes a su disposición en condiciones de normalidad, no son suficientes para enfrentar eventos que afectan la continuidad de la vida civilizada.²²⁸

⁽²²⁶⁾ Ver de manera general Claudio Grossman, *Situaciones de Emergencia en el Hemisferio Occidental: Propuestas para Fortalecer la Protección de Derechos Humanos*, en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos* 175 (James Frank Smith ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1990).

⁽²²⁷⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 27. El Artículo 27 prescribe lo siguiente: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3(Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18(Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

⁽²²⁸⁾ Id. Ver también *Verbitsky vs. República de Argentina*, Caso 11.012, Comisión Interamericana de Derechos Humanos., Informe No. 22/94, OEA/Ser.L./V./II.88 doc. 9, rev.1, at 40 § 175 (1995), disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/94span/cap.III.argentina11.012.htm>; Convención

Los requisitos prescritos por la Comisión Americana para la suspensión temporal de derechos —incluyendo la libertad de expresión— son: 1) Necesidad (no deben haber ninguna, alternativa posible en el caso concreto); 2) oportunidad (la suspensión de derechos es válida estrictamente por el tiempo requerido); 3) proporcionalidad (las medidas adoptadas no pueden ser una reacción excesiva por parte de las autoridades a la luz de la emergencia existente); 4) compatibilidad (con otros deberes impuestos por el derecho internacional); 5) no discriminación; y 6) cumplimiento de la ley por parte de las autoridades (desde la suspensión temporal de derechos supone acciones por parte de las autoridades de acuerdo a la ley, declaradas por razones de interés general y para el propósito por el cual fueron establecidas).²²⁹

g) *Relación entre la Libertad de Expresión y Democracia*

Tanto la Corte como la Comisión han establecido que hay un vínculo inherente entre la libertad de expresión y la democracia.²³⁰ Como se señaló antes en este artículo, en la Opinión Consultiva OC-05/85, la Corte estableció que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”,²³¹ y que esta libertad es esencial para el desarrollo de los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales, y para aquellos que deseen influenciar al público.²³²

La Comisión explicó su posición con respecto a este punto, en su queja ante la Corte en el caso *Ivcher Baruch-Bronstein vs. Perú*. Afirmó que el Artículo 13 refleja una interpretación amplia de la libertad de expresión y de autonomía personal, cuyo objeto es proteger y fortalecer el acceso a la información, ideas y expresiones de todos los tipos, para fortalecer el proceso democrático.²³³ El respeto por esas libertades no está limitado a permitir la circulación de opiniones e ideas “aceptables”.²³⁴ Más aun, en *Canese vs. Paraguay*, la Comisión estableció:

El derecho a la libertad de expresión es precisamente el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armonioso de la sociedad. Muchas veces estos debates pueden ser críticos y

Americana, nota supra 2, art. 27; Claudio Grossman, El Régimen Hemisférico Sobre Situaciones de Emergencia, Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos 155 (1993).

⁽²²⁹⁾ Convención Americana, nota supra 2, art. 27.

⁽²³⁰⁾ Informe de la Relatoría Especial 1999, nota supra 182, Vol. III, Annex 5 (1999), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2> La Declaración de Chapultepec, redactada por la Sociedad Interamericana de Prensa, y adherida por varios países miembros, señala que la batalla por la libertad de expresión y de la prensa, cualquiera sea el medio, es una causa esencial de la democracia y de la civilización en el hemisferio.

⁽²³¹⁾ Opinión Consultiva OC-05/85, nota supra 1, § 70.

⁽²³²⁾ Id.

⁽²³³⁾ Denuncia Ivcher-Bronstein, nota supra 105, at 27.

⁽²³⁴⁾ Id.

hasta ofensivos para quienes ocupan cargos público o están vinculados a la formulación de la política pública.²³⁵

Como lo ha señalado la Relatoría Especial, cuando el debate es restringido, el desarrollo de la democracia es interrumpido, porque se impide el debate libre de ideas y opiniones entre ciudadanos.²³⁶

La conexión entre libertad de expresión y democracia ha sido parte de un proceso de desarrollo dentro del contexto de la OEA. Actualmente, sólo los estados democráticos pueden convertirse en miembros de aquella Organización. Un importante hito en este proceso fue alcanzado cuando la Resolución 1080 de la OEA fue adoptada en Santiago, Chile en 1991.²³⁷ Permite a los órganos políticos de la OEA tomar medidas activas, incluyendo iniciativas diplomáticas, cuando el proceso constitucional de un país se rompe.²³⁸

La Carta Democrática Interamericana amplía el ámbito de situaciones que autorizarían acciones por parte de la OEA.²³⁹ La Carta específicamente menciona el respeto por la libertad de expresión. Construida, como fue, sobre la jurisprudencia citada anteriormente, determina que la democracia provee la base teórica y práctica para garantizar la libertad de información, como una estructura necesaria para asegurar el cumplimiento con los derechos humanos.²⁴⁰

⁽²³⁵⁾ Canese vs. Paraguay, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No.111, § 72(g) (31 Agosto 2004), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁽²³⁶⁾ Informe de la Relatoría Especial 1998, nota supra 8, at 4.

⁽²³⁷⁾ Resolución 1080 (XXI-0/91), Democracia Representativa, Quinta Sesión Plenaria de la OEA (5 de Junio de 1991), disponible en <http://www.oas.org/es/sla/docs/ag03805501.pdf>

⁽²³⁸⁾ Id.; Carta Democrática, nota supra 47, art. 20.

⁽²³⁹⁾ Ver generalmente Carta democrática, nota supra 47.

⁽²⁴⁰⁾ Id. art. 4. La consolidación y expansión de las democracias en la región resultará, si consideramos las experiencias a nivel comparado, en un mayor desarrollo de las bases teóricas del derecho a la libertad de expresión. Hay varias teorías claves que demuestran la importancia de la libertad de expresión en una democracia. Entre esos teóricos están el Juez de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos Oliver Wendell Holmes, y Vincent Blasi. Es de esperar que un mayor desarrollo teórico regional evolucionará a través del hemisferio, a medida que la interpretación de este importante derecho se expanda. Oliver Wendell Holmes' "Marketplace of Ideas" la teoría fue adaptada en el voto disidente de un caso de la Corte Suprema de Estados Unidos, *Abrams v. United States* 250 U.S. 616 (1919). En ese caso, La Corte Suprema de Estados Unidos confirmó una sentencia que condenaba a los acusados de conspirar para "incitar, provocar y fomentar la resistencia a los Estados Unidos en [la I Guerra Mundial]". El Juez Holmes, en su voto disidente, expuso su teoría sobre la importancia de que se exprese uno mismo. Esta teoría es que el libre discurso funciona mejor cuando está sujeto a las presiones y pruebas del lugar del mercado. La excepción sería si las opiniones y exhortos expresados "inminentemente amenazan con interferir de manera inmediata los legítimos y apremiantes propósitos de la ley, de manera tal que un control inmediato es requerido para salvar al país" Id. at 630. Alexander Meiklejohn argumentó que la libertad de expresión es esencial para la autonomía. Esta teoría sostiene que las personas deben ser libres de expresar sus opiniones, sin temor a una restricción a su discurso, y que las naciones deben rechazar demandas de injurias, de manera tal que todos los medios puedan

III. CONCLUSIÓN

La interpretación de la Convención Americana por parte de la Corte y de la Comisión, ha desarrollado un marco normativo diseñado para proteger la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. La obtención de la protección plena del derecho a la libertad de expresión requiere que los estados cumplan cabalmente con las normas regionales existentes, así como la incorporación de ellas en las legislaciones locales. Para cumplir con estas obligaciones, las siguientes medidas son esenciales.

Primero, las leyes de desacato deben ser derogadas, y más aún, la difamación debiese resultar sólo en responsabilidad civil. Aunque la Corte Interamericana ha mantenido una posibilidad residual de sanciones criminales, la imposición de tales sanciones está sujeta a una evaluación rigurosa. Hasta ahora, dicha evaluación no ha sido satisfecha en ningún caso llevado ante la Corte.²⁴¹ El libre intercambio de ideas es esencial para una sociedad democrática, y la posibilidad de sanciones criminales en materias de interés público tiene un efecto paralizante. Más aún, es preferible defender el honor de los individuos que actúan en el ámbito público, solamente a través de sanciones civiles, debido al efecto sofocante que la criminalización del discurso tiene sobre el debate. Debido a la línea

criticar al gobierno y a autoridades de gobierno. Meiklejohn vio el caso de la Corte Suprema de Estados Unidos, *New York Times v. Sullivan*, como “una ocasión para bailar en las calles”. Citando a Harry Kalven Jr., *The New York Times Case: A Note on “The Central Meaning of the First Amendment,”* 1964 *Supreme Ct. Rev.* 191, 221 (1954). En *Sullivan*, la Corte Suprema de Estados Unidos sentenció que una autoridad pública no podía demandar por injurias en contra de críticas a su conducta oficial. Según la Corte, “todo aquello que es añadido al ámbito de las injurias es sustraído del libre debate”. El caso *Verbitsky* es un ejemplo del uso de una ley de desacato por parte de autoridades del gobierno en el Sistema Interamericano. Este caso, finalmente resuelto por un acuerdo amistoso, llevó a la revocación por parte de Argentina de sus leyes sobre injurias y a retirar la acusación de desacato en contra de *Verbitsky*. En 1977, Vincent Blasi expuso su teoría de que “el libre discurso, la prensa libre y la libertad de asamblea” pueden servir para el control del abuso de poder por parte de autoridades públicas. La Corte Interamericana, resolvió que el acceso a la información pública permite al público el “preguntar, investigar y considerar si acaso las funciones públicas son llevadas a cabo adecuadamente”. Ver *Claude-Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 151, § 151 (19 de Septiembre de 2006), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf. En este sentido, la Corte adoptó la teoría de Blasi de que el derecho a la libertad de expresión puede ser usado como un “poder controlador” sobre el Estado.

⁽²⁴¹⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 § 78 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf. *Ríos y otros v. Venezuela*, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 194, § 37 (28 Enero 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf; *Tristán-Donoso vs. Panamá*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 112 (27 Ene. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf. Ver también *Valle-Jaramillo y otros. vs. Colombia*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 192, §§192–197 (27 de noviembre de 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_201_esp.pdf

tenue que existe entre asuntos públicos y privados, hay también ventajas en descriminalizar el discurso en todas leyes sobre injurias y calumnias. Nuevamente, el honor de las personas puede ser defendido a través de la responsabilidad civil. Si bien no hay jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana en este asunto, el lenguaje del Artículo 13 requiere sanciones proporcionales y provee fundamentos para una interpretación que excluye la aplicación del derecho penal.

En la opinión concurrente en *Kimel vs. Argentina*, el juez Sergio García-Ramírez elaboró en base a su opinión previa en *Herrera-Ulloa*, y abogó por un completo alejamiento de sanciones penales hacia procedimientos civiles.²⁴² Él considera las medidas adoptadas por la mayoría en la sentencia de *Kimel* para limitar las sanciones criminales, como insuficientes e instó a que los mismos resultados puedan ser logrados a través tribunales civiles, sin las desventajas que un proceso ante un tribunal criminal conlleva.²⁴³

Segundo, la responsabilidad civil ulterior debe ser también estrictamente regulada porque paraliza la libertad de expresión. El razonamiento de la Corte en el caso *Kimel* ha proveído un marco para el análisis que debe ser estrictamente aplicado.²⁴⁴ Como se señaló en la sección anterior “Responsabilidad Ulterior”, el Artículo 13(2) de la Convención Americana requiere expresamente que las restricciones y el ámbito de la responsabilidad estén determinados por ley. Interpretaciones amplias de causales que funden la imposición de responsabilidad ulterior o una responsabilidad civil desproporcionada, impactan negativamente en la libertad de expresión de ideas y pueden tener el mismo impacto que la censura previa.

Tercero, la defensa al honor debe estar limitada a personas naturales y no debe ser extendida a instituciones. De esta manera, deben excluirse situaciones donde la expresión de opiniones sea calificada de “injuria contra la Fuerza Armada Nacional”, como en *Usón-Ramírez*.²⁴⁵ Las legítimas preocupaciones sobre seguridad nacional en el marco de una sociedad democrática, pueden ser consideradas para los propósitos de responsabilidad ulterior, pero no hay lugar en la Convención para recurrir a los conceptos de honor que han sido diseñados para proteger a los individuos.²⁴⁶

⁽²⁴²⁾ *Kimel vs. Argentina*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 §§ 19–26 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

⁽²⁴³⁾ *Id.* §§ 21, 26.

⁽²⁴⁴⁾ *Id.* § 58.

⁽²⁴⁵⁾ *Usón-Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 193 § 37 (20 Nov. 2009), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

⁽²⁴⁶⁾ Ver Convención Americana, nota supra 2, art. 13(2)(b). Ver también Convención Americana, nota supra 2, art. 27.

Cuarto, la libertad de expresión requiere pluralismo en los medios y el rechazo a monopolios públicos o privados. Para alcanzar este objetivo, leyes antimonopolio deben ser desarrolladas y aplicadas estrictamente. Más aún, la Corte ha resuelto que los estados tienen una obligación positiva de “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”.²⁴⁷

Es importante dar orientaciones a los estados, a los medios de comunicación, y al público en general, respecto del contenido de la interpretación de la Corte.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión podría jugar un rol crucial en este proceso. Está dentro de su mandato el presentar estudios en informes a los estados o a la Comisión, que contribuyan a la realización plena de la libertad de expresión. Estos estudios pueden convertirse, si son adoptados por la Comisión, en interpretaciones válidas de la Convención Americana.

En las condiciones del hemisferio, donde el autoritarismo es un acontecimiento reciente y estamos siendo testigos de nuevos intentos de centralización del poder, la importancia de un marco normativo que asegure la libertad de expresión es esencial. La necesidad de asegurar una expresión pluralista debe enfocarse en que se sumen de voces y no solamente en las situaciones en que la libertad de expresión es aplacada, un peligro que desafortunadamente está presente en la actualidad. La importancia de este asunto requeriría la identificación de criterios legítimos para asegurar la expresión pluralista, por parte de un órgano de autoridad, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto, la transparencia debe ser fomentada tanto en las funciones tanto del gobierno como de las instituciones privadas. La adopción de leyes locales que garanticen el libre acceso a la información que se encuentra en manos del gobierno o instituciones privadas, es fundamental para conseguir la protección plena de la libertad de expresión.

Finalmente, el rol del Sistema Interamericano continúa siendo crucial, proveyendo un espacio para promover y proteger el derecho a la libertad de expresión, cuando un estado no es capaz o no desea cumplir sus obligaciones internacionales. Ese rol, sin embargo, necesita ser expandido aún más.

La Oficina de la Relatoría Especial necesita ser fortalecida para asegurar que recibe suficientes recursos para funcionar adecuadamente. La Oficina de la Relatoría es principalmente financiada por donaciones, lo

⁽²⁴⁷⁾ Kimel vs. Argentina, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 177 § 57 (2 Mayo 2008), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

que convierte en un desafío la planificación de largo plazo. Además, la Relatoría Especial debe ser capaz de llevar a cabo visitas *in loco* no anunciadas — particularmente en situaciones donde la vida de los periodistas está en juego.

La capacitación en derechos humanos sobre el derecho a la libertad de expresión para servidores públicos, jueces, abogados y periodistas, es requerida para invocar y aplicar normas internacionales en el ámbito local. Esta capacitación podría jugar un rol preventivo, en la medida que las violaciones al derecho a la libertad de expresión son el resultado de una falta de conocimiento respecto de su contenido.

El Sistema Interamericano debiese fortalecer su sistema de peticiones sobre el derecho a la libertad de expresión. Esto puede ser logrado asegurando audiencias y decisiones prontas de los casos en que este derecho está envuelto, incluyendo medidas provisionales si un daño irreparable se presenta. El sistema debe también denunciar la falta de cumplimiento de las decisiones de los órganos supervisores, por parte de los estados que han violado la Convención Americana. Como mínimo, los órganos políticos deben poner en la agenda las decisiones de los órganos supervisores, incluyendo violaciones al derecho a la libertad de expresión. La discusión específica sobre violaciones a los derechos humanos moviliza a la opinión pública y tiene potenciales repercusiones políticas internas para el gobierno. La discusión pública también crea espacio para la adopción de medidas regionales para proteger y promover esta libertad, por ejemplo, la suspensión de la participación en la organización cuando este derecho sea violado, en conformidad con la Carta Democrática.²⁴⁸

El impacto de la discusión pública de violaciones y la voluntad política de actuar en cada caso son temas debatibles. Sin embargo, las víctimas perciben la total ausencia de debate y acción por parte de los órganos políticos de la OEA, respecto de violaciones a los derechos humanos, como la peor alternativa. Los gobiernos que violan los derechos humanos hacen todo lo posible para silenciar a las víctimas. Un debate precedido por la decisión de un órgano de autoridad, puede no asegurar una reparación o el castigo al infractor. Sin embargo, puede conllevar la posibilidad de influenciar a los actores nacionales e internacionales, en el largo proceso de alcanzar el pleno respeto de la dignidad humana.

⁽²⁴⁸⁾ Ver Carta Democrática, nota supra 47, art. 21.

NOTAS

DOS LIBROS SOBRE LAS DEMOCRACIAS LATINAS (1913–1916) *

Francisco García Calderón

I. PRÓLOGO

No olvidaré mi postrera entrevista con ese noble espíritu que fue Carlos Arturo Torres. Venía del Norte el hidalgo colombiano y parecía traer de su contacto con un pueblo brumoso un grave sentido de la vida. Había en su mirar velado y triste, el anuncio de la muerte próxima o la amargura de nuestras discordias jacobinas. Hablamos de América, y comprendí que

(*) Estos dos textos de Francisco García Calderón (1883–1953) muy citados, son prácticamente desconocidos. Resumen, en el fondo, sus ideas básicas sobre la gobernabilidad política en la década de 1910, que están más desarrolladas en libros suyos de la misma época (**Las democracias latinas de América, Creación de un continente**) y que tuvieron gran éxito. El primero es un prólogo al libro **Vicios políticos de América** de Enrique Pérez (Lib. Paul Ollendorf, París 1913, c.); el segundo es un comentario o apreciación del libro **Los ídolos del foro** de Carlos Arturo Torres (Editorial América, Madrid 1916, c.) que es edición póstuma. La primera edición de este libro es de 1909, en Valencia, España y apareció con el nombre latino: **Idola fori**, tomado de Bacon. La segunda edición, probablemente de 1912, tiene prólogo de Rodó, con quien cultivó amistad epistolar (cf. José Enrique Rodó, **Obras completas**, Edit. Aguilar, Madrid 1967 pp. 1424–1425) La tercera edición que he tenido a mano es la que incluye el texto de García Calderón, que ha debido ser un comentario aparecido en una publicación de la época. De Enrique Pérez no se tiene noticias, o por lo menos no las he encontrado. Se desprende de lo que comenta García Calderón que era un joven promisorio que se dedicó luego al mundo empresarial, lo que explica que no haya podido obtenerse mayores datos de él de carácter académico. La fecha es con seguridad 1913, por las referencias que tenemos. El caso de Carlos Arturo Torres (1867–1911) es distinto, pues es un personaje ampliamente conocido, con copiosa obra en varios campos, y colombiano como Enrique Pérez. Como los textos de García Calderón no han sido reproducidos independientemente y han quedado como perdidos, es que los juntamos en esta oportunidad con un título *ad hoc*, para rescatar planteos desconocidos u olvidados del gran pensador peruano (D.G.B).

el fuerte pensador había olvidado la fraseología tropical para adquirir ese alto sentido político que es privilegio sajón. El autor de "Idola Fori" iba a tierra de gentiles a destruir estériles supersticiones, a enseñar a los ideólogos un sensato patriotismo. Murió en Caracas, en plena robustez cerebral, lleno de promesas y esperanzas, como si el genio de la anarquía hubiera querido herir a su futuro dominador.

Aquí tenéis a Enrique Pérez, no discípulo pero sí émulo de Torres. La misma inicial nobleza, la prudencia sajona unida al entusiasmo latino, una crítica minuciosa que termina en esperanza. Ambos pensadores son de la misma familia espiritual: tienen en sus manos esa cadena magnética de que hablaba Platón, y por ella pasa un gran fervor patriótico.

Nada es más curioso que el contraste entre el jacobinismo colombiano y la influencia que en esa tierra apasionada, tuvieran siempre los filósofos y los políticos ingleses. Desde los tiempos de Santander, admirador de Bentham, hasta los de Rafael Núñez, discípulo de Spencer, una patria dogmática, exclusiva, adopta en sus escuelas profesores de relativismo y de sentido práctico. Decía Rafael Núñez que no hay país más iconoclasta que el colombiano: allí se lucha por ideas, por dogmas, por bizantinas formulas; se desdeña a los caudillos, se sacrifica familia y fortuna por la Verdad. En medio de una América personalista, dividida por la voluntad insaciable de grandes y pequeños caciques, se levantan estos cruzados irreductibles, dominados por un odio teológico, en interminables guerras religiosas que ostentan una extraña y bárbara grandeza. ¿Leen a los políticos ingleses en busca de serenidad, admiran a aquellos maestros en el arte de las transacciones y de las adaptaciones, porque se sienten penetrados por el virus dogmático?

El ejemplo de estos escritores nos hace esperar que en Colombia vendrá, después del idealismo desenfrenado, la sensatez que ellos predicán, el evangelio de la tolerancia y de la paz.¹ Una feliz intuición los lleva a buscar modelos en Inglaterra, gran pueblo que une la libertad a la tolerancia, inquieto misticismo a la ardorosa conquista de lo útil, lirismo desbordante a la ciencia del comercio y del imperio. Yo diría a los políticos colombianos y sud-americanos: "olvidad a Benjamín Constant y a Lamartine, olvidad el anticlericalismo y leed a Lecky, a Baghehot, a Charles Dilke, aprended la ciencia de gobernar en los discursos de Gladstone, en la obra de Pitt, de Disraeli y de Palmerston".

El libro que publica Enrique Pérez revela esa nueva inspiración: cultura, armonía, conquista de la tierra fecunda, parecen aspectos esenciales de su

⁽¹⁾ Fue escrito este prólogo a fines de 1912. Las elecciones recientes demuestran que los partidos aceptan la colaboración patriótica a favor del orden y olvidan su fervor anárquico.

magisterio político. No solo se refieren sus observaciones a la agitada república colombiana: la analogía espiritual entre todas las naciones del Nuevo Mundo les da un carácter general, americano. Parcialmente se libran los pueblos centrales de los males que condena, pero en la vasta región tropical la política presenta los mismos rasgos lamentables que en Colombia. Anarquía, combate de bárbaros caciques, tenaz olvido de los intereses generales, pequeño patriotismo local que destruye toda fuerte unidad, fanatismos rojo y negro que arruinan a las débiles repúblicas mientras abundan tesoros en la tierra inviolada, tal es el cuadro sombrío de estas prematuras democracias. Enrique Pérez analiza sin piedad aquella funesta discordia, y espontáneamente surge de un capítulo de su libro —del estudio de las constituciones intertropicales— la condenación de los sociólogos sajones que piden, para el Trópico anarquizado, el “control” de los pueblos fuertes.

“Debemos, escribe Pérez, sobreponer el amor a la patria a la pasión o más bien a la obsesión de partido”. ¿Será vano este deseo generoso? Recuerda que, en su patria y en todo el Continente, las luchas políticas han sido “promovidas y prolongadas por la conquista del Poder, esto es, por el autoritarismo, no por las ideas, esto es, por la doctrina”. Pero, en la noble tierra colombiana, donde se combatió por ideas, por dogmas intransigentes, ¿no fue perpetua la guerra civil? No, toda lucha de doctrinas o de personas que se convierta en jacobinismo, será fuente para el nuevo mundo latino: prediquemos, como Pérez, el evangelio de la tolerancia. Españoles y católicos, conservamos, aun cuando abandonamos a la Iglesia tutelar y a la metrópoli civilizadora, la invulnerable rigidez de la España fanática. Somos inquisidores, incapaces de duda provisional, de análisis moderado, de relativismos. Solo enseñando como Spencer que hay un alma de verdad en las cosas que creemos falsas, que ni la ciencia misma alcanza completa certidumbre, que toda sincera convicción es digna de respeto, que el error de hoy es quizá la verdad de mañana, que contra las ideas es estéril la violencia, que el martirio vigoriza a todos los fanatismos, podremos destruir esa herencia dogmática que aniquila a los pueblos americanos.

Pérez critica ásperamente los fanatismos religioso y antirreligioso. Su ideal es una república laboriosa. “El tiempo que debiera haberse empleado en la formación de hombres prácticos, de hombres aptos para acometer con energía el desarrollo de países privilegiados en todo sentido, escribe con razón, se malgastó en formar filósofos, en comentar a Tracy y a Bentham, a Darwin y a Schopenhauer”. El industrialismo, la creación de una burguesía independiente (que transformará pronto a la Argentina), la paz civil, son necesarios en las democracias de ultramar. Pérez es émulo de Alberdi, y sus nobles enseñanzas reflejan, con una nota personal indiscutible, el código de reformas prácticas del pensador argentino.

Confía en el beneficio de la educación primaria. El analfabetismo, he ahí el enemigo, diría el escritor colombiano. “La América intertropical no se emancipará, piensa, de la tiranía caudillesca mientras no se enseñen a la gran masa analfabeta los deberes que impone la ciudadanía”. No solo aconseja este desarrollo de la cultura elemental sino también la educación de las clases superiores. Este doble movimiento convergente —elevación intelectual de las clases inferiores, educación moral y cívica de la clase dirigente— destruirá al caciquismo tiránico, la servidumbre del indio, la guerra civil que solo sirve “para cambiar de amo o para entronizar al déspota”.

Inexpugnable en la crítica, seguro en el análisis, me parece menos firme el sagaz ingenio de mi distinguido amigo Pérez, cuando propone reformas y sugiere soluciones concretas. Un impreciso idealismo lo lleva a decir: “hay que fundar la república sobre la granítica base de instituciones perdurables”. Pero ¿Qué instituciones tiene ese grave carácter de eternidad? ¿Cómo crearlas en nuestras inquietas democracias? Otra vez escribe, como los grandes románticos del 48: “que se legisle para la Nación al amparo de la paz que se funda en la justicia”. Y hay, en su libro, fuertes páginas contra lo que el pensador colombiano llama el Porfiriato, que me parece un generoso error. El Porfiriato es la tiranía civilizadora. No la instauró en México Porfirio Díaz, inferior a su misión, incapaz de crear, en torno suyo, sucesores o émulos y de preparar la futura paz, a pesar de una grandeza austera y a veces teatral, de su patriotismo y sus dones de gobierno. Pero, la idea no ha muerto. Se puede condenar tal sistema en nombre de la libertad, demostrar —¡cuán fácilmente!— que es contrario a la vida democrática, al libre sufragio, a la esencia del gobierno representativo. Pero en América necesitamos de una política que corresponda al estado social: en vano consagramos en sonoras Constituciones principios exóticos. Y el Porfiriato me parece el único régimen adaptado a la incierta existencia del hoy. El buen tirano es el ideal en las naciones del Trópico, es decir, el civilizador enérgico que impone el orden, que detiene la disgregación social, que desarrolla las industrias y el comercio y funde las castas discordes. Los reyes europeos venciendo la anarquía feudal y el choque de razas con dura mano, formaron naciones: nuestros dictadores cuando no han sido exponentes de la barbarie analfabeta, han realizado igual obra organizadora. Nadie que analice, *sine ira et studio*, la historia americana, podrá desconocer que Rosas y Portales, Rafael Núñez y García Moreno, Castilla y Santa Cruz fueron rudos agentes de progreso y de paz.

Al observar a los mediocres que son legión en América, escribe Enrique Pérez un ensayo de psicología social en que todo es digno de elogio: la vengadora ironía, el cuadro firme, la pasión que anima al libro. ¿Quién no conoce a los Mediocres? Nos gobiernan y nos divierten. Graves, sonoros,

asaltan el poder o los bancos del Congreso, y desde allí legislan o administran con ignorancia universal. Son ejemplares de un tipo definitivamente retratado por Eça de Queiroz en Pacheco, el gran Pacheco. Envuelto en grave levita, serio y silente, Pacheco asombra a todos por su inalterable gravedad. Ni sonríe ni opina: usa del silencio que es de oro. Y todos piensan: si Pacheco hablara ¡que sentencias fluirían de sus labios magistrales! Refiere amable crónica que, reunidos en íntima fiesta, rodeaban al conde de Montesquiu-Fézensac sus admiradores. Vagaba la charla sobre achaques literarios, y de pronto el afiligranado anfitrión calló. Un dócil secretario o humilde discípulo exclamó entonces: ¡aun el silencio del conde es admirable! De esos silencios ha vivido nuestra historia política bajo el imperio de la Mediocridad. Han llegado a hacer de la opinión, de la idea, cosas odiosas, porque suponen reflexión y talento. Un buen sentido, que no es sino la ignorancia ensimismada, se expresa en los momentos solemnes, con vana fraseología o en decir pomposo.

Contra la legión de los mediocres se levanta, irónico y altivo, mi amigo Pérez. Armoniosamente en él se juntan el escritor y el hombre de acción. No predica energía desde una torre de marfil. Ha viajado y ha luchado, ha realizado empresas prácticas con empeño infatigable. Su biografía se condensa en hechos, no en gestos ni palabras. Desde su primera juventud ha batallado en la prensa, ha sufrido destierros y prisiones como tantos paladines de la libertad. Salía de inmundas mazmorras en viaje a Europa y volvía a la campaña política. ¿No era, como sus hermanos en liberalismo, jacobino y romántico? No lo sé; pero pronto se serena el joven campeón, y le vemos ya en 1901 —a los veinte y siete años— fundar en Bogotá el Banco de Agricultores, y en 1902 una empresa financiera, la Sociedad Nacional de Seguros. El político se ha convertido en hombre de negocios; ha consagrado sus esfuerzos a la vida agrícola, tan necesaria para dar estabilidad a nuestras anarquizadas repúblicas; ha querido organizar con capitales nacionales negocios provechosos. Patriótico empeño, porque sin riqueza propia, americana, serán las democracias de ultramar perpetuamente colonias. Al mismo tiempo que pensaba en el desarrollo económico de Colombia, Pérez fundaba revistas y escribía libros. Pero, ya sus ideas no eran entusiasmo de rebelde juventud ni menos retóricas proclamas: reflejaban, en el orden ideal, su actividad práctica; condensaban una larga experiencia. Hoy mismo dirige mi ilustre amigo una revista destinada a larga acción, “Hispania”, que se edita en Londres.

Cruzado y *business man*, periodista y político de raza, con “un incendio de ideales en el alma” pero sin olvidar las prosaicas imposiciones de Calibán; hombre del Trópico templado en tierra positiva; latino que sabe de la sensatez sajona; hidalgo que se embriaga con el rumor de las fabricas, me parece Enrique Pérez —y no ha de engañarme la simpatía— no solo una

alta figura colombiana, sino un raro ejemplar de hombres que necesitamos multiplicar en nuestras tierras soñadoras y perezosas, donde la acción se convierte en codicioso empirismo y el ideal en estéril utopía.

II. COMENTARIO

Después de largos días de exaltación romántica ha llegado para nuestra América la hora de escritores como Carlos Arturo Torres. Necesitamos de enemigos audaces de los *Ídolos del Foro* del pensamiento y de la política continental. La ideología francesa, generadora del esfuerzo revolucionario americano, ha traído el lirismo político, el jacobinismo, abstracciones estériles. Hoy necesita de un tenaz correctivo de *common sense*. Torres tiene el positivismo, la inducción paciente de los sajones.

El brillante escritor colombiano viene a recoger la herencia intelectual de Bello y de Alberdi, ahogada en orgías de romanticismo político. La influencia sajona ha templado en él esa aptitud para la oratoria y para la lírica que parece privilegio de la patria colombiana, noble tierra solar.

Testimonio glorioso de la madurez de este pensador, que ha ido de la poesía á la crítica y a la política en ese libro *Ídolos del Foro*.

Antes de esta obra vigorosa, había hecho ya obra nacional de periodismo, ignorado en América, como todos los esfuerzos intelectuales que se concentran dentro de los límites de nuestras patrias chicas; después, o simultáneamente, labor de política idealista en la intención sagrada, realista en el estudio de la situación colombiana. Había condenado las luchas sangrientas, los ásperos y contradictorios dogmatismos. Era poeta y hombre de acción, periodista y ministro, escritor y agente consular. En suma, individualidad compleja, rica, definida, en frente a esos improvisadores tumultuosos que en todas partes florecen en América.

Sus primeros libros, *Obra poética* y *Estudios ingleses*, preparan armoniosamente la obra futura. En este pensador, estados de alma, impresiones de viaje, lecturas, reflexiones, todo se organiza para el libro, todo vive poderosamente en páginas donde el lirismo se une a la observación. La idea abstracta, la generalización robusta, derivan suavemente de las emociones del poeta ante la vida. El idealismo de las poesías de Carlos Arturo Torres y el sentido grave realista de sus estudios críticos explican juntos el libro de hoy. *Ídolos del Foro* es obra de síntesis. Tiene vida orgánica. Los capítulos se agrupan, obedientes a un ritmo interior. Una idea central los agita. El movimiento clásico nos lleva a conclusiones de sereno optimismo. Para América, donde los libros han sido a menudo obra de periodismo desordenado y brillante, *Ídolos del Foro* significa una reacción provechosa.

Y en un continente donde la doctrina se convierte en dogma y la libertad degenera en jacobinismo, este libro lírico y práctico promete renovaciones inesperadas. Es una crítica de nuestras supersticiones políticas que son también supersticiones mentales, estrecheces de tradición, deformaciones hereditarias. Bacon analizaba en otros ídolos los *Ídolos del Foro*. En las plazas de nuestras ciudades coloniales también hay ídolos, viejos fetiches que engendran luchas irreparables. A veces, bajo la sugestión de retóricos bizantinos, los ídolos se convierten en fantasmas sangrientos. Y la historia de América ha sido hasta hoy la danza macabra de multitudes ignorantes alrededor de ídolos verbales.

Explicar a nuestra América que hay supersticiones políticas, defender la relatividad de las ideas y de las instituciones, en patrias de dogmatismo, analizar la idea de democracia, privarla de su sonoridad nefasta, mantener la serenidad crítica ante las exageraciones declamatorias de demócratas y aristócratas; tal es la ardua tarea que ha realizado en su libro el generoso pensador colombiano. "Hay, dice admirablemente, el fanatismo de la religión y el fanatismo de la irreligión, la superstición de la fe y la superstición de la razón; la idolatría de la tradición y la idolatría de la ciencia; la intransigencia de lo antiguo y la intransigencia de lo nuevo, el despotismo teológico y el despotismo racionalista; la incomprensión conservadora y la incomprensión liberal." Es necesario conservar ante tales corrientes excesivas una actitud de crítica serena, igualmente enemiga del escepticismo enervante y de la fe absoluta.

Esa es, precisamente, la posición inexpugnable de Carlos Arturo Torres. Defiende la necesidad de la evolución mental. La transformación, que no es negación de la unidad, sino sustitución de una unidad compleja progresiva, sinuosa, a la unidad simple de las mentes dogmáticas. Hay una rotación de las ideas que es la forma de esa evolución mental. Al imperio absoluto de una doctrina científica sucede pronto, merced a críticas disolventes, la corrección de esa doctrina, su transformación, su integración en doctrina más vasta: es el mismo proceso hegeliano de tesis, antítesis y síntesis. Cuando el darwinismo y la teoría de la evolución parecieron adquisiciones definitivas, la doctrina de Quinon y la filosofía de Bergson transforman simultáneamente anteriores concepciones que eran ya dogmas exclusivos. Quinon establece la ley de constancia, la conservación en el origen de la vida. La célula animal, nacida en los mares primitivos, mantiene contra el enfriamiento de la vida exterior su primitiva temperatura, su fecundo calor vital. A la transformación darwiniana hay que agregar la ley de conservación de Quinon. Bergson consagra un evolucionismo nuevo, creación libre, del *élan vital*, contra el evolucionismo mecánico de Spencer. La materia no produce la vida, por una integración y una defor-

mación perpetuas, en un dinamismo regido por leyes inflexibles. La vida se propaga libremente, en *élan lírico*, luchando con esa misma materia que trata de imponerle concreciones geométricas. A las formas fijas del espacio oponen la renovación creadora del tiempo. Así se realiza la rotación de las ideas en el dominio científico.

Y en el orden histórico se observa análogo cambio incesante. Las épocas que parecían muertas adquieren otra vez vida triunfal. Asistimos hoy, después de siglos de tristeza cristiana y orden católico, al renacimiento del ideal griego. A los periodos de anarquía revolucionaria suceden momentos de despotismo férreo. La revolución francesa, que fue ayer un dogma histórico, una etapa humana indiscutible, pierde su prestigio en manos de Taine; es, para los socialistas, el triunfo del egoísmo burgués; vuelve a ser para Aulard, el gran verbo democrático que conmovió a Edgar Quinet.

¿Qué hay de más inestable² que los partidos políticos? En la historia de sus ideales y de sus transformaciones, observamos la misma rotación, el *ricorso* fatal de Vico. El liberalismo inglés se convierte en radicalismo violento, próximo ya a las aspiraciones del socialismo. Los monárquicos franceses de hoy son apenas herederos de quienes trajeron la bancarrota moral del antiguo régimen. Al socialismo clásico sucede el sindicalismo. El catolicismo de Syllabus engendra, por reacciones sucesivas, la democracia cristiana de Rómulo Murri, el modernismo violento de Loisy y del padre Tyrrel.

Si todo es inestable en la historia, en la política, en la ciencia, en la religión, en la vida, ¿Qué podremos creer de esos dogmas políticos e intelectuales que han tenido diversa fortuna en el siglo último, conservaremos la superstición democrática o la superstición aristocrática? Enérgicamente condena Carlos Arturo Torres estas supersticiones. Atacar a la opinión pública, ser antidemocrático en nuestras repúblicas, es audacia intelectual imponderable. La opinión es "la pasión colectiva, el general extravío", dice Torres.

Debemos temer más de "la sorda hostilidad de la opinión dominante, la tácita reprobación de las mayorías, la abrumadora adversidad del medio" que de un Gobierno, por despótico que sea. Es una ilusión democrática el creer que "muchos pueden interpretar una idea política, defender un sentimiento y comprender los intereses públicos mejor que unos pocos". El héroe popular es inconsciente, primitivo, brutal: es el exponente de la barbarie.

"La intensidad de las revoluciones está en razón directa de la bondad del gobernante a quien se le hacen, e inversa de los agravios que haya recibido el pueblo que las hace." "La demagogia es la aparente amiga de la

⁽²⁾ adj. INESTABLE

democracia y su evidente enemiga." Las guerras civiles de nuestra América han sido formas de esa superstición democrática: fe absoluta en el *demos* inestable, impulsivo, y en su instinto divino, promesa de regeneraciones absolutas, gobierno de la opinión egoísta, consagración de caudillos falaces.

La superstición antidemocrática es tan exclusiva como la fe en la multitud: prejuicio aristocrático, exaltación de los héroes de Carlyle, de los hombres representativos de Emerson, de los superhombres de Nietzsche. Atribuir a la influencia de un genio político o religioso en la historia la obra definitiva de un siglo, es tan peligroso como soñar en la creación espontánea de los hechos sociales por virtud de multitudes impulsivas. Guyau explicaba admirablemente la relación histórica entre el héroe y la multitud. El medio prepara la obra genial, y ésta reacciona y crea un medio nuevo. No de otro modo en las crisis del avance humano, las transformaciones morales, invencibles en la oscuridad de la turba, en la agitación creadora de la época, hallan siempre personajes representativos, que las sienten poderosamente, las concentran, la realizan. No existe fatalismo de individuos dominadores ni de razas dueñas de eterna supremacía. Democracia, o sea libertad, igualdad inicial, extensión de privilegios y de castas, estímulo para todas las capacidades humanas en abiertas escuelas, fe en el esfuerzo colectivo, en la organización de la multitud; aristocracia nacida de esa democracia, en perpetuo libre juego, consagración de superioridades naturales que la vida crea con eterno poder glorioso, *élites* perpetuamente renovadas, jerarquía necesaria, obra de la democracia en marcha; tal es la síntesis que la ciencia moderna y la historia enseñan como ideal para los grupos humanos del porvenir.

Definir ese ideal es explicar el libro de mi amigo Carlos Arturo Torres. ¿Cuándo se oyó en América esta crítica serena, optimismo consciente de las inquietudes contemporáneas, entusiasmo lírico unido a la visión de los errores pasados? José E. Rodó, Torres y otros escritores —pequeño grupo profético— preparan con la crítica de nuestras supersticiones morales y políticas, nuevos destinos para la América. Es obra lenta y dolorosa. Los cruzados avanzan y la tierra sagrada huye en marcha fantástica. Un fervor tropical engendra revoluciones, orgías políticas, discursos sonoros. Las nuevas generaciones reniegan de sus herencias: como en el drama de Renán, el iniciado mata al iniciador. No hay tierra libre para el templo de la diosa Serenidad.

Por eso es melancólico el esfuerzo de Carlos Arturo Torres. Saludamos a este luchador austero, templado en el norte sombrío con el ejemplo de una raza imperial. Su idealismo es de Shelley y de Rossetti: canto selecto, lirismo secreto, pudoroso. Su elocuencia es latina: entusiasmo apocalíptico de Edgar Quinet y de Michelet. Llega a Colombia lleno de fervor puritano,

peregrino de una nueva *Mayflower*, a predicar su evangelio, contra los gentiles, contra los bárbaros. Soñemos para esa democracia que este Director laico de conciencias libres, tenga discípulos, de generación en generación, porque él lleva dones de amor, optimismo y sabiduría, porque conserva, en celda secreta, los *penates* de Colombia y de la América.

¿NUEVAS FORMAS DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA? EL PELIGRO DE LAS “ASECHANZAS”

Jorge Reinaldo Vanossi

No es fácil ni resulta sencilla la propuesta de nuevas sendas en el camino hacia un hipotético perfeccionamiento de la representación política. ¿Cuál es el estado actual del régimen de democracia “representativa”? Este interrogante apunta a desentrañar la clave que permita determinar qué es lo que hay que cambiar con miras al acrecentamiento de la calidad institucional; y no por el mero deporte de jugar al cambio por el cambio mismo, que suele deparar sorpresas muy alejadas de las ilusiones incubadas desde los podios del romanticismo político.

¿Se agota la “democracia” en los actos eleccionarios o se integra ese recaudo con la sumatoria de los ingredientes (o elementos) que constituyen los datos morales que confirman el contenido *ético* de la República? Como estimamos que es en lo segundo donde reposa el meollo de la cuestión, resulta pues inevitable una valoración del ámbito cultural en que se desenvuelven los regímenes con base representativa; y, más específicamente, en los espacios ocupados por las democracias constitucionales que responden a las condiciones y los supuestos propios de un “Estado de Derecho”, entendido éste como concepto material y no como figura formal. ¿Qué observamos en ese terreno?

I. SIGNOS “PREOCUPANTES”

1. El problema no está tanto en el sistema electoral, sino en la “implosión” de los *partidos políticos*, que de su máximo nivel de

institucionalidad — con su reconocimiento constitucional — han recaído en una crisis de “representatividad”, produciendo un vacío que se traduce en debilitamiento de la intermediación entre la ciudadanía y los órganos que ejercen los poderes políticos del Estado. Este decaimiento es preocupante, pues si se toma en cuenta la dura recordación de Paul Valery poco antes de su muerte (1945) en el sentido de que “las civilizaciones también son mortales”, cabría suponer la misma suerte con respecto a muchas de las agrupaciones partidarias. La pérdida de la *identidad* de lo que han sido fuerzas políticas de hondo arraigo en la historia de algunas naciones crea la incertidumbre en torno a cómo es o será su reemplazo, ya que tanto a nivel personal como grupal está comprobado que cuando aquélla se diluye, sigue a continuación el abandono de la *pertenencia*.

Una membresía desmotivada al ver convertido “su” partido en un club cerrado o impermeable a las inquietudes que se proponía atender, es una comprobación de que, por desgracia, ganó la “ley de hierro de las oligarquías partidarias” que fuera denunciada hace un siglo como signo de descomposición del socialismo alemán (Robert Michels).

Es también visible la contradicción señalada por Wiston Churchill: la vida interna de los partidos reniega de las reglas democráticas que paralelamente se exigen para la formación y el funcionamiento de los órganos representativos de los poderes públicos.

Cuando la dinámica interna de los partidos deriva en la obsesión del “internismo”, convirtiendo al medio en un fin en sí mismo; y cuando el clientelismo prebendario alimenta las lealtades partidarias en la puja sectorial de la lucha intestina, queda a la vista del pueblo una patología enfermiza y decadente, muy lejana de las expectativas de que puedan servir al interés general y el bien común al que la sociedad aspira que los partidos interpreten y cuiden.

¿Qué está indicando el lenguaje? “Espacios” y “movimientos” son los vocablos que aluden a las ubicaciones políticas contemporáneas, donde las posiciones y las posturas son cambiantes, las alianzas son fugaces y los ideales brillan por su ausencia.

Es otra muestra del “mal en los partidos”. George Vedel afirmó que en un Estado moderno la democracia no puede vivir sin partidos pero puede perecer a causa del mal en los Partidos. Sería advertencia que el jurista francés enunciara hace muchas décadas y que en algunos casos ha tenido la recepción de una profecía por desgracia cumplida. Transitan por ese ruedo la desnaturalización de los procesos políticos de Venezuela, Ecuador, Bolivia y la Argentina, entre otras declinaciones.

2. Decaimiento de las notas esenciales del “republicanismo”: Madison en “El Federalista” y Aristóbulo del Valle en su texto de enseñanza de

Derecho Constitucional hicieron hincapié en los elementos componentes de esa forma de gobierno, a saber:

- *Democracia y sufragio limpio*: encontramos excesivo número de representantes que no son representativos e, inversamente, quedan fuera de escenario vigorosas figuras representativas que no acceden a la representación ¿Dicotomía? ¿Desprecio por la excelencia? Otra vez la “ley de hierro” de las cúpulas partidarias, propensas a la dolencia del autismo.
- *Separación de poderes*: el híper-presidencialismo borra las demarcaciones de los poderes y reúne en el brazo ejecutivo la suma del poder público ¿Y “quién controla al control” cuando todos comparten la misma pertenencia? Los abusos en el dictado de “decretos de necesidad y urgencia” y de delegación legislativa responden —más que nada— a la tentación de rehuir al debate público y parlamentario.
- *Igualdad ante la ley*: todos somos iguales pero hay algunos que son más iguales que otros que son menos iguales (Orwell) Los primeros son pocos; los segundos son la mayoría de la ciudadanía. Privilegios, prebendas y canonjías son el tránsito fluido hacia la corrupción de los detentadores del poder, lo que insufla un mayor resentimiento social y un agudo descreimiento en los sectores dirigentes.
- *Periodicidad*: hay vocación de eternidad (*sic*) en la ocupación de cargos públicos electivos. El reeleccionismo por tiempo indefinido se propaga epidérmicamente y “como el hambre viene comiendo” los apetitos de poder ilimitado y de corruptelas generalizadas se expanden por todos los segmentos sociales. El republicanismo requiere que los gobernantes vuelvan periódicamente “al llano”.
- *Publicidad y acceso a la información*: antes eran las “leyes secretas” (y los decretos también); hoy son datos ocultos o estadísticas tergiversadas, que confunden al pueblo y que entorpecen o impiden el funcionamiento del control a cargo de órganos independientes. Es sabido que la práctica de la función de control, cualquiera que sea el sistema adoptado, requiere como mínimo tres condiciones: 1. la independencia del controlante respecto del controlado; 2. el acceso a la información de todos los elementos; 3. que la órbita controlada abarque todo lo fundamental y no se limite a cuestiones nimias o baladíes.
- *“Responsabilidad” versus “impunidad”*: a más altas jerarquías corresponden mayores responsabilidades, siendo el control la antesala de la responsabilidad; y cuando ésta no se hace efectiva se está favoreciendo la instalación de un régimen de impunidad, donde “todo vale”. Se

registran innumerables “desprolijidades”, cuando no son abiertas y palmarias violaciones. Además hay que tener presente, que en la letra constitucional todo es contenido y sustancia: las “formas” también. Y hasta un punto o una coma tiene un sentido y por su existencia o no (o por su ubicación) puede cambiar totalmente el sentido de la norma a aplicar. El desprecio por los cumplimientos formales y el apartamiento de los procedimientos establecidos, son rasgos peculiares del desapego por las instituciones y el menosprecio de las pautas que se deben cumplimentar a fin de asegurar fehacientemente la legitimidad del proceder de los órganos y funcionarios públicos. El “populismo” hace gala de jactancia infractora y de actitudes contestatarias del orden establecido. Coincidimos con quienes caracterizan al fenómeno del populismo como una “recusación a la democracia representativa” y una apelación demagógica al “conductor del pueblo” como líder demiúrgico, convirtiéndose en “una coartada para autoritarismos disfrazados” (conf., Carlos Floria en “La incierta ilusión populista”, La Nación, Bs. As., 25/VI/11, autor que destaca las ambigüedades de algo que no constituye ni una teoría política ni un programa económico).

3. ¿Hay una des-culturización dirigida y dosificada? Sí, con varias modalidades:

- El auge de una *contra-cultura* en materia institucional cuando se instala una paralela, a su lado, para mimetizarla y desplazarla paulatinamente.
- El apogeo de las actitudes anticonstitucionales consumadas: una *anti-cultura* cívica que apunta a la destrucción lisa y llana del ordenamiento institucional; y es coherente con el repudio de los valores vigentes.

Lo único que se invoca es la legitimidad plebiscitaria del origen del acceso al poder, no importando nada las legitimidades correspondientes al ejercicio del poder y a la transferencia en las etapas de renovación de los gobernantes. En esa infracción el llamado neo-populismo es igual que el “populismo”.

Cuando uno de los primeros estudiosos del comportamiento social, el argentino Juan Agustín García, abordó los caracteres que provenían de la época colonial y seguían vigentes al tiempo del cambio de siglo (año 1900), detectó el “culto al coraje y el desprecio a la ley” como una nota sobresaliente de los “criollos”. Ya los virreyes y capitanes generales proclamaban ante las instrucciones que recibían de la metrópoli, “la acato pero no la cumpla”. Y en épocas más recientes, Carlos Nino abordó el lacerante

tema de un país que vive en la anomia. Por lo que se sabe y se conoce, el virus se mantiene viviente en diversas latitudes de América Latina. Solo cambian las modalidades. Ahora: la bravuconada y el desplante como actitudes viscerales; y el desprecio por el cumplimiento de las reglas del juego como un deporte habitual que se ejercita y que se practica bajo el ropaje cínico de una proclamada “viveza criolla”, sin que los esfuerzos y las enseñanzas culturales puedan domeñar ese impulso instintivo hacia la burla de la legalidad y el insulto a los modales de la debida urbanidad en una convivencia ciudadana. Cabe ensayar una conclusión para la sociología política y la psicología social: los *despotismos no ilustrados* pueden adaptar o cosmetizar la ideología, pero *no* cambiar la *metodología*. El populismo es siempre *proteico* (puesto que cambia de formas o ideas) y *protervo* (es obstinado en la maldad y perverso); dejándose seducir por la aspiración hacia imponer un pensamiento único y, a la vez, valiéndose de la introyección del miedo como inductor de posturas de asentimiento y conformismo ante el desenfreno de los grupos activistas que pregonan las consignas de “al enemigo ni justicia” u otras parecidas para impulsar los antagonismos y así concentrar la vida política en el contraste “amigo vs. enemigo”. Si no existe el enemigo, pues entonces hay que inventarlo, provocando así una polarización extrema que movilice y agite la vida social en pleno, sin posibilidad conciliatoria alguna, hasta lograr la extirpación del antagonista y aplicando para ese fin todos los resortes del Poder que produzcan la asfixia de la resistencia opositora (véase: Aleardo Laria, “La religión populista”, Grupo Editor Latinoamericano, 2012; quien remite al “juego de la creación de un adversario” que Javier del Rey Morató toma de los juegos del lenguaje que Ludwig Wittgenstein plantea en sus “Investigaciones Filosóficas”).

Todos estos signos traen como *consecuencia* el vaciamiento de la calidad de vida institucional de los pueblos, para lo cual mucho ha contribuido la “farandulización” de las actividades políticas y las muestras de comportamientos reñidos con la seriedad (que no es mera solemnidad) que deben guiar los actos de toda pretendida clase dirigente, habida cuenta que el “nudo gordiano” de las élites radica en el doble proceso de su selección y su circulación, siendo portadoras de un rol de ejemplaridad. Por desgracia el “todo vale” cala muy *hondo* en la sociedad y no sólo es epidérmico; por lo que se comprueba que de las virtudes de los paradigmas dependen en gran medida las bondades de formulario que asimilen los demás componentes de la sociedad.

Es obvio que una atmósfera de *impunidad* alienta a la reincidencia en las conductas nocivas que trastornan la vida social, atentando contra la convivencia y minando el “contrato social” por el cual se concede a la

autoridad la atención de la seguridad como resguardo de la atmósfera que permita en paz el goce de los derechos y libertades de las personas.

4. La afirmación de que “los pueblos tienen los gobiernos que se le *parecen*, debida a Andre Malraux en Francia y a Eduardo Mallea en la Argentina, es correctiva de la manida exclamación de que los pueblos tienen los gobernantes que se merecen. El contagio de los vicios entre “los de arriba” y “los de abajo” debilita a la red social y fomenta el incumplimiento de los deberes y de las cargas públicas.

Si para detectar el grado de esa erosión ponemos en funcionamiento un “observatorio” de la situación de partes sustanciales o ponderables de la *sociedad* (pues allí radica la cuestión) comprobaremos que:

- El “sentimiento” constitucional, más una “conciencia” constitucional, son requisitos de supervivencia de un régimen de Estado de Derecho basado en la democracia representativa y los elementos componentes del republicanismo; por lo que cuando ambos decaen —el sentimiento y la conciencia— se debilitan las defensas del sistema. Hay que tener presente que el “sentimiento” producido o afligido por causas o sucesos que impresionan vivamente, es el disparador que despierta y moviliza a la sociedad; mientras que la “conciencia” constitucional es el conocimiento reflexivo de un pueblo que se percibe a sí mismo como responsable y actúa en consecuencia defendiendo sus instituciones.
- La dejación de sus roles por la pretendida clase dirigente, en sus diversos ámbitos de acción, que se traduce en su gradual ó precipitado retiro, provoca un vacío que es ocupado por el aventurerismo o por grupos o personas “des-preparadas” o incapacitadas para afrontar las complejidades de las múltiples funciones de gobierno; con lo que la improvisación imprime una tónica disvaliosa a la operatividad estatal. Sobran “charlatanes” y faltan estadistas; sobran discursos y faltan ideas.
- El conformismo ante el dueto de “anomia” más “anarquía”, es un cóctel explosivo para perjuicio de la funcionalidad de las instituciones. Advirtiendo el peligro de las situaciones extremas, la Corte Suprema argentina tiene dicho que fuera de la Constitución sólo cabe esperar la *anarquía* o la *tiranía* (Fallos 191:197). Por nuestra parte podemos agregar que la historia (nacional y mundial) enseña que el auge de la primera (anarquía) suele engendrar las condiciones para que se entronice la segunda (tiranía), en un rápido giro pendular que resulta difícil detenerlo a tiempo. La tentación de acudir a la salida autoritaria está presente con demasiada frecuencia; y, al respecto, señalaba alegremente un escritor español: “Las autoridades no son verdaderamente lo que

deberían ser. De ellas suele partir *el desorden* y el peligro. A veces es necesario *un motín* para restablecer el orden” (Rafael Barret, 1876–1910).

- El *consentimiento* expreso (que no es mero *asentimiento*) a la aceptación como mal menor de prácticas fácticas o normativas que van de la discrecionalidad a la “desviación de poder” (cuando se tiene la atribución pero se la aplica a un fin distinto al previsto en la Constitución o la ley); y de allí se toma el camino directo de tránsito a través del “derecho emergencial” permanente, donde los poderes excepcionales pasan a ser la regla; y, en definitiva, las limitaciones anormales al goce de los derechos se convierten en habituales y de duración indeterminada. El Estado “de crisis” sustituye al Estado de Derecho; lo que es equivalente a vivir bajo un “estado de sitio” perpetuo (suspensión de las garantías).
- El descuido abandonónico de las cuatro *seguridades*:
 - *Personal*, con la rotura y ruptura del “contrato social”. Sensación de impunidad; y de una dejación del Estado en cuanto a velar por la vida y el patrimonio (material e inmaterial) de los gobernados.
 - *Social*, con la desprotección e incapacitación de los habitantes frente a los riesgos que las personas corren en su tránsito desde antes de la vida hasta después de la muerte (nacimiento, capacitación, empleo, salud, vejez, entierro digno, etc.).
 - *Jurídica*, que Max Weber resaltaba como factor determinante de la gran transformación que significó el advenimiento de la sociedad industrial y el desarrollo del capitalismo en Occidente: las reglas que permiten la predictibilidad y la calculabilidad en cuanto a los efectos jurídicos de nuestros actos para poder decidir si los realizamos o nos abstenemos.
 - *Internacional*: Cuando las relaciones exteriores están viciadas de errores inexcusables, las consecuencias suelen ser inexorables. Debe guardarse coherencia entre la política interna y la externa, pues de lo contrario se pierde la credibilidad y se evapora la confiabilidad cuando se percibe el puro oportunismo de las circunstancias o las alianzas “contra natura” de democracias con tiranías.
- El ahorcamiento de las regiones más deprimidas del Estado, donde es menester reemplazar la ley del equilibrio por el principio de la equivalencia. Esto debe ser tenido muy en cuenta en los Estados federales, a efectos de que el federalismo no degenera en feudalismos o, por el contrario, para evitar que el poder central ahogue a las autonomías locales, tanto financieramente como políticamente.

En síntesis, debemos tener en cuenta que la representación política no es un dato suelto sino un indicador que se relaciona con distintos vectores. Así:

- El aislamiento debilita y no fortalece.
- La “soberanía” significa hoy “inter-dependencia”.
- Lo interno y lo externo no se pueden situar en contradicción total.
- El art. 27 de la Constitución argentina (desde 1853) obliga al gobierno nacional “a afianzar sus relaciones de *paz y comercio* con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. Con esto han querido significar los constituyentes que organizaron la Nación a mediados del siglo XIX que con la práctica del comercio se fortalece la paz entre los pueblos; lo que queda demostrado con las experiencias de integración comunitaria desarrolladas en Europa después de la segunda guerra mundial: no se ha disparado un solo tiro entre los países asociados paulatinamente en torno a la U.E. Pero para llegar a ello hay que comenzar por procurar la “paz interior” de cada pueblo (Preámbulo de la Constitución argentina). Los altos niveles de crispación y los antagonismos deliberadamente desatados o acuciados pueden derivar en el infortunio de una “guerra civil” o en la disolución de la nacionalidad.

II. ¿UNA VISIÓN PROMISORIA?

La respuesta es afirmativa, siempre que se cumplimenten políticas conducentes al fin de mejorar las vías representativas de los regímenes democráticos. Es como el “If” (si...) del poema de Rudyard Kipling.

- Para ello, más que problemas normativos debemos adecuar los comportamientos, las prácticas, los usos y las costumbres; desterrando los vicios, las corruptelas y las artimañas fraudulentas que aún perduran, sofocando al sistema de la democracia representativa. ¿Se puede lograr? Sí. Pero *si* retomamos y encaramos vigorosamente la *educación cívica*. Esta es una *conditio sine qua non*. Los hábitos del civismo se nutren de las enseñanzas emanadas de una sana educación cívica. Las conductas están determinadas por el nivel de la cultura cívica de un pueblo. Sus valores y sus creencias tienen tanto o más peso y gravitación que el andamiaje jurídico.
- Si; si aplicamos la *regla de oro*: a mayor Poder, mayor control, mayores garantías, mayores responsabilidades. Todo acrecentamiento

del poder —público o de factores de poder— debe correlativamente generar una vigorización de los controles, un acrecentamiento de las garantías y un potenciamiento en la intervención de los mecanismos destinados a efectivizar las responsabilidades de los causantes de daños y violaciones. De lo contrario, se desvanece el “equilibrio”, que es una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de todo sistema político e institucional. Las falencias o rupturas en este orden de cosas suelen colapsarlo, provocando luego el surgimiento de una nueva etapa.

- Sí; si en el plano de la *efectividad* responderemos al principio general según el cual a más elevadas jerarquías corresponden más responsabilidades, que vale tanto para el derecho privado como en el ámbito del derecho público (Art. 906 del Código Civil argentino de Vélez Sársfield). Existen varios principios de sustancia constitucional, sin perjuicio de que su ropaje legal esté situado en códigos u otros cuerpos normativos, pero que están todos ellos referidos a criterios rectores del ordenamiento institucional del Estado y, como tales, es exigible el cumplimiento del deber de su más plena aplicación en las diversas esferas de acción.
- Sí, si la *energía jurisdiccional* (no confundir con “activismo”) es empleada por los magistrados para que el inmediato cumplimiento de las sentencias judiciales haga realidad el postulado jurídico inherente a los sistemas representativos que garantiza a los gobernados tener a su alcance una justicia rápida y eficaz que asegure la real protección en el goce de los derechos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14 y afines; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII y concordantes; Pacto de San José de Costa Rica, Art. 8 y normas complementarias).
- Sí, si evitamos que la rotura y ruptura de las reglas del juego, que causan un grave daño a la seguridad jurídica hacia el interior y el exterior. El *no* acatamiento y el no cumplimiento de laudos arbitrales constituyen infracciones al orden internacional. El CIADI y los Tratados bilaterales de protección recíproca son ley suprema (Art. 31 de la Constitución argentina) cuya observancia forma parte del principio de la buena fe en las relaciones entre los Estados. La Convención de Nueva York sobre cumplimiento de los laudos arbitrales tiene el mismo valor superlativo para la garantía del *fair play* y del cumplimiento operativo inmediato de decisiones tomadas por órganos y mecanismos que han sido voluntariamente adoptados por los Estados.

- Sí, sí a la pregunta sobre la existencia de un generalizado Derecho de “protesta” le responderemos con el paralelismo lógico, consistente en que ese derecho tiene un correlato: el deber de “propuesta”.

Y como debemos ser coherentes al respecto, pasamos a formular las siguientes sugerencias que consideramos apropiadas para el logro de los cambios necesarios a introducir en los regímenes representativos vigentes en la actualidad. A saber:

- La *reorganización amplia* de los partidos políticos y su puesta en estado de asamblea, ya que, actualmente, la voluntad participativa de la ciudadanía se encuentra lejos de estar representada en sus registros de afiliados. En efecto, los padrones existentes son en muchos casos de vieja data o de poco fehaciente contenido y ningún partido tiene tantos millones de afiliados como manifiestan tener (en la Argentina, en la última década del siglo XX, cuando un “frente” hizo la experiencia de una elección primaria abierta, concurrieron a esa votación menos ciudadanos que la suma de los afiliados que tenían los partidos que lo componían). Debe sincerarse la situación real de los grandes partidos políticos. En Europa, éstos no pasan de los cien mil afiliados y son países de 50, 60 o 70 millones de habitantes, y son naciones que tienen partidos, no obstante la crisis universal de los mismos, con vitalidad genuina y no presencia artificial o mera existencia legal.
- La puesta en valor del caudal de afiliados debe hacerse lo antes posible y en tal sentido es necesario que los partidos políticos se reconstituyan democráticamente con *afiliación ante la justicia*, no ante un señor que va con un portafolio lleno de “fichitas”, que hace llenar estas “fichitas” hasta a los muertos y también a algunos “vivos”, que finalmente resultan ser demasiados audaces y listos para el engaño. Esta “cosecha de voluntades” termina volcándose en los padrones a favor de las cúpulas que se perpetúan de acuerdo a la “ley histórica de las oligarquías partidarias” (Michell). Esta es la suprema contradicción del sistema: no le exigimos a los partidos políticos lo que sí exige la Constitución al pueblo, a los gobernantes y a todas las entidades intermedias. Los partidos viven, en ese sentido, en un mundo aparte que, desgraciadamente y en ciertas circunstancias, se comprueba que es el mundo del autismo (*sic*). Otro tanto, y no podemos dejar de decirlo, acontece con muchas otras instituciones públicas. La afiliación a los partidos políticos, formalizada ante la justicia, es perfectamente factible y sencilla si mediante una Ley-Convenio entre la Nación y las provincias o los municipios se habilitan a ese efecto todos los tribunales existentes en el país.

- En cuanto a la *organización interna* de los partidos, deben incorporarse algunas reformas a sus estatutos o cartas orgánicas; por vía de su autonomía y autogestión más que a la manera de una imposición heterónoma. Por ejemplo: representación proporcional (con régimen de “preferencias”) en la elección de sus cuerpos directivos y en la selección de los candidatos nacionales, provinciales y municipales. Además, reemplazar las anacrónicas “plataformas electorales” (extensísimas y costosísimas, que casi nadie lee y pocos cumplen) por cartillas o documentos que contengan declaraciones explícitas y terminantes en torno a la orientación y dirección que se habrá de emprender, con líneas doctrinarias precisas, claras y uniformes que permitan al electorado comparar y diferenciar inequívocamente las distintas alternativas ante los comicios.
- La creación de un sistema especial de control del *financiamiento de los partidos* políticos y de los actos de naturaleza económica que éstos lleven a cabo. Dicho cometido deberá estar a cargo de un órgano especializado de fiscalización que ofrezca las mayores garantías de independencia y de transparencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las características contenidas en las legislaciones más avanzadas de los países que han abordado la cuestión. No debe descartarse la posibilidad de establecer un doble control: el del órgano oficial cometido para ello y el de los partidos entre sí (aquél, para los fondos provenientes de aportes estatales; y éstos recíprocamente para los recursos originados en las contribuciones particulares).
- Asimismo, para cada uno de los puntos arriba consignados, se deberán prever mecanismos adecuados a través de *un fuero especial del Poder Judicial* a cargo de Jueces Electorales en todas las instancias; hasta llegar a la plena judicialización de todo el control que debe recaer sobre los partidos políticos y los procesos electorales.

La hoja de ruta a seguir puede ser útil para el desenvolvimiento de partidos políticos que coexistan sin ser confundidos entre sí, o sea, que lejos de constituir antinomias irreductibles a todo entendimiento racional, puedan actuar diferenciados a la vista y percepción del electorado. Un autor español de “la vieja guardia”, Rafael Barret (1876–1910) llegó a afirmar ante la “inorganicidad” del sistema que presenciaba, que “...se parecen tanto unos a otros los partidos que la única manera de distinguirlos es ponerles un color” (*sic*).

III. REFLEXIÓN FINAL

- Hacen falta más dirigentes con aptitud *propositiva*. No es suficiente con la denuncia o con la arenga.
- La más fecunda aportación puede canalizarse a través de los cauces e instancias institucionales. Así como no hemos “participado” suficientemente, recordemos que no hay derechos absolutos, lo que sería admitir una concepción anti-social (por ej. la libertad deambulatoria personal está muy lesionada por la libertad de “manifestación” grupal). Los derechos de uno terminan —o se contraen— frente a los derechos de los otros. El pueblo decide a través de sus representantes, a los que elije en comicios por medio del voto, que también puede ser aplicado para el ejercicio práctico de formas semi-directas de democracia (son inserciones o injertos de democracia directa *dentro* de un régimen que sigue siendo de democracia representativa.
- La opción se da entre el cambio, o tener que elegir “peor de lo mismo”.
- Las patologías son abrumadoras: un frondoso catálogo de irregularidades que se repiten y de vicios que se fomentan, van desdibujando la figura de las democracias basadas en la representación. Se llega a extremos en los que desaparecen los contenidos propios de las ideas de “representatividad” y de “representación”. Hay ejemplos de:
 - Presidentes o Jefes de gobierno que prescinden del cumplimiento de artículos enteros de la Constitución Nacional.
 - Ministros que modifican el régimen fiscal por meras resoluciones, o por “decretazos”, o hasta por teléfono (*sic*), sin respetar el principio de legalidad y la regla *no taxation without representation*, consagrada en los años iniciales del siglo XIV, en el documento inglés *Talagio non concedendo*.
 - Magistrados que convalidan con sus veredictos los reflejos mediáticos o que se subordinan a la voluntad de los poderes políticos o de los poderes de hecho. Toda genuflexión de un juez se traduce en la negación de un derecho o en el “esmerilamiento” de la libertad. Una cosa es un juicio y otra muy distinta es un “linchamiento”.
 - Legisladores que abdican de sus roles: a poderes ejecutivos “fuertes” deben corresponder Congresos o Parlamentos firmes y sólidos. En países como Inglaterra la historia demuestra que en gran medida la conquista de los derechos fue debida gracias al celo y vigor de los sucesivos parlamentos.

- Órganos de control cuya composición es “más de lo mismo” que los controlados. Ser de la misma estirpe, talante y calidad, crea mimetizaciones que sirven de rampa para las complicidades. La “vigilancia” para el control requiere sagacidad, perseverancia y coraje; y esto también vale para los casos en que a los parlamentarios les competen incumbencias de esa índole.
- ¿“Pan y circo”? Así se estilaba en la vieja Roma ¿Y hoy? Poco pan y mucho circo en dosis impúdicas; a lo que cabe preguntarse ¿por qué poco pan? La respuesta la podemos encontrar en cánticos tales como la exclamación “combatiendo al capital...” que aparece en viejas marchas partidarias.
- El decrecimiento de la riqueza general de un pueblo puede derivarse de una multiplicidad de causas, entre las cuales se cuenta el bajo nivel de inversiones, el fracaso de emprendimientos inviables y, también, índices elevadísimos de corrupción. Estos son recursos perdidos igual que en las guerras, por cuanto en ambos casos —la guerra y la corrupción— desvían cuantiosos fondos (al armamentismo en la primera y a las alforjas de los corruptos en la segunda) que deberían destinarse a la fecundización del “bienestar general”. La pobreza gesta desinterés por la representación institucional y con frecuencia anima actitudes violentas de acción directa ante la desesperación por el “carenciamiento”.
- La era constitucional se inició promoviendo *principios*. El principio de legalidad ha sido insistentemente resaltado; y no sólo para legitimar la potestad impositiva, sino también para valerse necesariamente de la representación política del pueblo en el reclutamiento de tropas, en la gestión de empréstitos y con particular importancia en las garantías del debido proceso (el formal y el sustantivo) a partir del fundamental eje —axial y axiomático— del postulado del derecho penal liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege e sine iudicio* (Beccaria y otros).
- Tan es así que para conocer el grado de legitimidad democrática de un régimen que se precie de ser “representativo” siempre ha sido (es y será) menester observar si su legislación penal respeta ciertos postulados arraigados en una concepción humanista, como la libertad de opinión, la prohibición de la aplicación analógica, el *non bis in ídem*, el juez natural, la irretroactividad, la precisión en la tipicidad de las conductas punibles, que sólo la ley y no la costumbre pueden crear delitos, la prescripción como garantía de fondo y no como mera estipulación procesal, etc. La Constitución escrita puede ser muy buena, pero las normas penales pueden llegar a desvirtuarla.

- Por lo tanto hay que regenerar los cimientos para sostener el edificio. Lo que a veces la ciudadanía no advierte es que los dirigentes no cuidan los cimientos. Lo que sí percibe el pueblo es que el edificio está enclenque. Pero los cimientos casi nunca se ven (salvo *a posteriori* del derrumbe...).

¿Qué hacer? Por lo pronto, se debe atender con parejo cuidado a la defensa y preservación de las dos caras de una misma medalla:

- Arquitectura constitucional, que es arte y estilo. No seguir “la moda” por la frivolidad de estar al día con la última novedad. Hay que desconfiar de los creídos intelectuales del último *best-seller*, muy “pagados de sí mismo”. El estilo está más próximo de la peculiaridad, de la forma de comportamiento, del carácter y de las características propias que individualizan a la persona, a la entidad o a la época. Es toda una manera de ser.
- Ingeniería constitucional, que es técnica y ciencia también.¹

Ambas son necesarias; y lo son especialmente en el tema difícil y delicado de ir en búsqueda de engranajes y resortes que sean aptos para lograr el éxito funcional de “nuevas formas de representatividad democrática”, que es el tema de esta convocatoria académica. Un desafío de tal magnitud requiere también tener presente la célebre alerta de que “para novedades hay que acudir a los clásicos”; del mismo modo que José Manuel Estrada advertía que los caprichos por la novedad los pagan o sufren después los pueblos con el padecimiento de su experimentación.

⁽¹⁾ Véase Vanossi, J. R., “La funcionalidad del Estado de Derecho como obra de ingeniería y arquitectura constitucional”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, Bs. As., 2010. ... *Ya no cabe concebir un Estado de Derecho que no cuente con la nota de su funcionalidad. El ser “funcional” es algo indispensable para asegurar el éxito de la gestión, pues se trata de una obra que —enhebrando la técnica con la política— debe asumir eficazmente el deber de resultar “adecuada a sus fines” (RAE). Estas son las razones por las que hacemos uso de los términos “ingeniería” y “arquitectura” como aplicables al orden constitucional del Estado, en tanto y en cuanto la primera nos conduce a la tecnología y la segunda nos lleva por la senda del arte de construir. Si se entiende por “génesis” la serie encuadrada de hechos y causas que conducen a un resultado (Cfr. RAE), pues entonces resulta obvio que el desenvolvimiento de la era constitucional está jalonado por los sucesivos avances en la construcción y en la reformulación (y remodelación) de piezas y principios manejados por ingenieros constitucionales (“el que discurre con ingenio las trazas y modos de conseguir o ejecutar algo” – RAE) y por arquitectos constitucionales (en que el “arquitecto” modela el Derecho con una visión “arquitectural”). En última instancia, el acierto y el éxito de esa tarea interdisciplinaria dependerá siempre de la buena “química” que acompañe a la conjunción de esfuerzos provenientes del conocimiento técnico y de la formación política, habida cuenta que entre las acepciones que registra el vocablo aludido (la “química”) una de ellas alude a la relación de peculiar entendimiento o compenetración que se establece entre varios componentes o protagonistas (5ª acepción). La conclusión de este modesto aporte, es que el constitucionalismo no puede ni debe desentenderse de la técnica, si por ésta se remite a un “conjunto de procedimientos y recursos de los que se sirve una ciencia o un arte” (RAE), del mismo tenor que la tecnología endosa a un “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico” (idem).*

El arte también incluye la imagen de “buen gobierno”; y éste —a su vez— debe contar con la base de una genuina “representatividad”, lo que no se puede contar en los regímenes que niegan el pluralismo político y sectorial, o que sustentan un “pensamiento único” pese a guardar las apariencias de una competencia política que no es tal desde el momento que se impone un partido hegemónico.

La “gobernabilidad” (concepto cuantitativo) es el resultado de la aritmética electoral, cuando resulta asegurada una mayoría de apoyo al gobernante, ya sea por su caudal propio o por el fruto de alianzas o coaliciones. Es pues un dato numérico, producto de una sumatoria de voluntades: es el pueblo ciudadano, que electoralmente se expresa con un hecho de fuerza o cantidad (unos ganan y otros pierden).

La “gobernanza” (concepto cualitativo) se da y se comprueba con los resultados del acierto en el curso de la gestión de los asuntos públicos; y ello depende en buena medida de la calidad y mutua compenetración de quienes sean portadores de las políticas (en plural) que en su ejecución den lugar a la solución de las tensiones entre *inputs* y los *outputs* que se debaten en el seno de la sociedad plural. Tiene que procurarse la armonización que da lugar a la perpetua “cohabitación” entre los factores impulsivos de la nivelación y el igualitarismo por una parte, y los ponderables de la jerarquía y la capacidad por la otra.

Nada de ello es factible sin inducir hacia la “paz interior” (Preámbulo de la Constitución argentina) y sin contar con las relaciones de “paz y comercio” exterior (Art. 27). Las posibilidades disminuyen cuando se registran niveles de demasiada crispación, propios de concepciones que alimentan una constante confrontación “amigo-enemigo”, ya sea en lo interior o en lo internacional. La fabricación del “enemigo” —en esa lógica schmittiana (por Carl Schmitt) suele acarrear un elevado costo social, que lentifica o impide alcanzar índices de buena “gobernanza”.

Ante el escaso diálogo, en algún momento se impone volver a la “Ma-yéutica” de Sócrates, pero con un sentido bidireccional; o sea que con la recuperación del método socrático se pueden esclarecer los caminos a seguir para alcanzar el bien común (en sus orígenes, el maestro —mediante preguntas— inducía al descubrimiento de nociones que en los interlocutores estaban latentes). Una postura así, de amor en la búsqueda de la verdad, facilita el reconstruir el *tejido social* —tan deteriorado— bajo el dictado de la máxima “comprender lo real para ir hacia el ideal” (J. Jaurés). Para alcanzar esa meta, el régimen representativo requiere que los partidos políticos actuantes generen estadistas: sobran improvisadores y faltan “hombres de estado”.²

⁽²⁾ ¿Qué es un “hombre de Estado”? Es una *rara avis* en el desierto contemporáneo, en el que pululan tecnócratas de un ápice circunstancial, o charlatanes de feria que vociferan en “la grita”.

¿O tenía razón Borges? Porque si las medidas del descenso son insostenibles, cabe preguntarse ¿de qué valen la representación y la representatividad cuando no cuentan el interés y la voluntad de los representados? ¿No será que la única salida racional consiste en que se produzca un “milagro”? ¿O como en el título de aquella obra de Eduardo Mallea “todo verdor perecerá”? No hay fórmulas ni recetas mágicas. Sería suficiente con rescatar los valores fundamentales y erradicar el amoralismo reinante, que se presenta en conjunción con la aceptación de un relativismo sin límites ni limitaciones.

Para ello, sería menester desbrozar el camino de las malezas que perduran a pesar del resultado negativo que ofrecen las experiencias comprobadas, pues seguimos “afiados” o comprometidos con el endiosamiento de falacias que actúan como “el árbol que no deja ver el bosque”; causando una hipnotización colectiva que anula a la función representativa. Y son, a saber, las siguientes creencias:

- Ni premios ni castigos (la falacia de los abolicionistas).
- *Comodum sí y periculum no* (el oportunismo de los desvergonzados).

del mercado”. El cúmulo de su experiencia se proyecta al nivel de la sabiduría. Hay que estar ante un hombre de bien que reúne la inteligencia con la llaneza. Pero es justo destacar, que ese saber decantado va unido al saber refinado del hombre culto, entendiéndolo por tal al poseedor de algo más que la acumulación pormenorizada de los conocimientos. Exhibe el dominio de una verdadera “cosmovisión”, en la que sustenta sólidamente todas y cada una de las exigencias que la política aplicada le demandan. No adolece de hemiplejías ni de evanescencias: es íntegro e integral. Nada más lejos de su actitud crítica y analítica que la tentación de guiarse por los seductores fognazos del reciente *best-seller*. No es el intelectual del último libro, descubierto en la noche de la víspera. No se encandila con ilusionismos ni se atasca en el ancla de los anacronismos. Lo definiría con una sola afirmación: el Estadista es un maestro de la política. Es un paradigma del gobernante cuerdo y probo. Está en las antípodas del dueto que Miguel de Unamuno censuraba cuando nos observaba que *el mundo intelectual se divide en dos clases: de una parte los diletantes y de la otra parte los pedantes*. El Estadista concibe a la ética como marco regulador de toda acción; y al Derecho lo entiende como el cauce insoslayable de todas las transformaciones que el idealismo y la programática le proponen y lo estimulan a alcanzar. Jamás osaría disociar al quehacer político de los imperativos categóricos de la Moral y el Derecho. Él comprende lo que severamente advirtió John Stuart Mill —ese portento del ideario liberal y progresista inglés— cuando sentenció: *el amor del poder y el amor de la libertad se encuentran en eterno antagonismo* (The subjection of women). El hombre de Estado cultiva una amistad que se riega con el licor vivificante de la comunidad de miras y el respeto a la convivencia y a la tolerancia como procedimientos y como contenidos de la vía cultural que conduce a la más feliz autorrealización de la persona humana. Con memorable pluma, Anatole France apuntaba a que *el Estado es como el cuerpo humano: no todas las funciones que cumple son nobles*. Estadista es el que ilumina el camino más certero para ennoblecer esas funciones, corrigiendo a un Estado que nos ha decepcionado por su atrofia y su paquidermia. El Estadista afronta los desafíos de la gobernabilidad; y hasta su camino elegido es todo un incentivo para la imaginación que nos reclama la propia dinámica del Estado de Derecho; habida cuenta que la ansiedad social nos impulsa irresistiblemente a reunir la Democracia con la eficacia. De nuestras respuestas dependerá la suerte del sistema y el destino de la humanidad. ¿Cuándo nos encontramos con un “Estadista”? Pues en el instante en que lo mismo que Kafka pedía a su amada Milena: *Por favor, entienda más de lo que digo*.

- Producir poco y repartir *ad infinitum* (el virus del populismo).
- Sobre esta “guía de grandes inventos criollos” expresábamos en 1988:
- “Podemos aseverar y comprobar fehacientemente que nuestro subdesarrollo tan mentado no es un fenómeno unidimensionalmente económico, sino que más bien esta faz de nuestra invertebración es una secuela directa del subdesarrollo político, el que a su vez deviene como consecuencia inmediata e inexorable de nuestro subdesarrollo mental”.
- “La avanzada propuesta según la cual se puede distribuir *ad infinitum* sin preocuparse por la simultánea creación de la riqueza, base del bienestar junto con el trabajo digno y fecundo”.
- “El verdadero desafío para la renovación de la lógica universal, es la descomposición de la doctrina milenaria de la correlatividad entre los procesos de riesgo y beneficio. La humanidad a través de los siglos, ha seguido las pautas del *commodum* y el *periculum* de manera tal que el que se anota en la primera no puede evadirse del segundo, o sea, que la inserción en un proceso de vida y de trabajo —cualquiera que sea su especie— implica soportar riesgos como contrapartida de la eventual obtención de beneficios, y recíprocamente”.
- “La idea del posible funcionamiento social sobre la base de una regla distinta a la motivadora de la conducta a tenor de los premios y los castigos, como forma de alentar comportamientos y de segregar actitudes disvaliosas para la sociedad”.
- “Hemos acuñado un pensamiento irracional basado en la suposición de que metas y productos surgen del espontaneísmo de un acto único y solitario de inspiración genial: bastaría con el *fiat lux* de la inspiración demiúrgica, sin que contaran las pesadas horas del esfuerzo, la constancia, la perseverancia” (Abril, 1988 – *Redacción* N° 181 – 29).

¿Se puede renovar y obtener una “representación” con “representatividad”? ¿Será posible? Vale la pena intentarlo, con esfuerzo. No abrigar ilusiones ni propulsar utopías; pero avanzando con esperanza y con la equidad que las diversas situaciones demandan que se contemplen, recordando que las *repúblicas* requieren de la virtud y de virtuosos en el protagonismo.

Por último, observamos hoy la existencia de repúblicas que se desenvuelven como monarquías “absolutas”. Y al mismo tiempo que así se disfrazan esas *republiquetas*, nos asombran las monarquías “constitucionales” en las que funcionan satisfactoriamente todos los engranajes republicanos de libertades, controles y responsabilidades.

¿Qué encontramos a la vista? Pues: “despotismos *no* ilustrados”, en contraste con los que asesoraban los hombres del iluminismo y la ilustración; más personajes “funambulescos”, cuyo rol es precisamente el que ese vocablo expresa: personajes hábiles para desenvolverse ventajosamente entre diversas tendencias u opiniones opuestas, especialmente en política (conf. DRAE). La respuesta, para la República, es tener presente la sentencia de José Manuel Estrada: “vale más la virtud que el talento”. Por lo tanto, la fórmula más apropiada será la que sirva para *inocular más virtud en la representación, con más talento de la representatividad*. Así, el tema no se agota en la periodicidad de los mandatos sino que se plantea en toda su dimensión a partir de la crisis de “representatividad” dentro de los períodos en que se ejerce la “representación”.³

En pocas palabras, nuestra tesis consiste en situar los problemas de las formas de la “representatividad democrática” en las debilidades que exhibe la base cultural de la sociedad, por lo que resulta que las fallas que aquejan a los regímenes representativos —y que difieren en cada uno de ellos— responden a un déficit cultural, ya sea que se lo observe como quebrantamiento de los valores en que se sustenta cada cultura o bien en cambios que no se proyectan en los mecanismos institucionales: la raíz de la cuestión se encuentra en la cultura y en los comportamientos que ella inspira.

³ Cfr. Vanossi, J. R., *Estado de Derecho*, Ed. Astrea, 4ª Edición, Bs. As. 2008, págs. 136 y 137: *La palabra representación deriva de “representar” y quiere decir “presentar de nuevo” (re-presentar) o “traer presente alguna cosa o alguien que no están presentes*. Con esa significación, la doctrina italiana, a partir de Sartori, ha explicitado dos desenvolvimientos o despliegues de la representación, en un intento por conceder al término el máximo de claridad en sus alcances. Esos dos despliegues son: la representación como *representatividad*, es decir, como semejanza o imitación entre la cosa y su correspondiente versión (una homogeneidad) y, por otra parte, la representación como *responsabilidad*, como vinculación o ligamen que obliga a uno con respecto a otro en una relación (por medio de una *elección*). En el mismo caso, basta con que el representante sea “uno como nosotros”. Con ello se quiere decir que a efectos de obtener la representatividad, no es imprescindible recurrir a un proceso eleccionario. Se dice, a ese respecto, que habría un proceso de transferencia, de personificación, de encarnación de un *alter ego*. *Nosotros pensamos que cuando se habla de representatividad se está pensando en una cualidad derivada o nacida de la representación; de tal forma que una supone a la otra y recíprocamente, para que exista representación tiene que haber representatividad y, a su vez, no se puede dar esta última sin la representación”*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEMORIA DEL PRESIDENTE *

Ernesto Álvarez Miranda

En un país que se esfuerza aún en construir su Estado Constitucional de Derecho, el dar un discurso al término de un mandato es en sí mismo, un privilegio. El funcionario saliente se esforzará por hacer un balance favorable de su gestión, enaltecendo los hechos positivos y restando los negativos. Como todos lo sabemos de antemano, es un trago desagradable que todos, menos el expositor, quieren apurar. Peor todavía cuando la expectativa está centrada en quien ha de juramentar como nuevo presidente, pues, por sus virtudes personales, es una esperanza de cambio y de eficiencia.

Por ello seré sumamente breve y me apuro en expresar mi renuncia a hacer cualquier balance o detallada relación de cifras y de sentencias. Ellas quedarán consignadas en la memoria del año 2012 que estará a disposición de los interesados en la página *web* institucional.

Permítanme tan solo recordar que se cumplió la meta jurisdiccional de las 4 mil resoluciones, que la institución se encuentra en un proceso de evaluación de todo su personal, que los asesores jurisdiccionales han sido institucionalmente revalorizados, que ante complejos problemas políticos este Pleno ha elaborado interesantes soluciones jurídicas, por lo que me llena de orgullo haber presidido esta institución en el año 2012.

(*) Esta Memoria fue leída por el Dr. Ernesto Álvarez Miranda, al finalizar su periodo como Presidente del Tribunal Constitucional, en la ceremonia de juramentación del presidente entrante, Dr. Oscar Urviola Hani, el 3 de enero de 2013.

En torno a la búsqueda de soluciones jurídicas a los problemas de nuestra sociedad es que hemos formulado algunas propuestas, pues no es posible seguir tolerando que las causas que tienen una naturaleza ajena a la constitucional, se sigan sumando en los juzgados del PJ y en los despachos del TC, postergando por su inmenso número, los procesos de evidente controversia constitucional. Por ello invoqué estudiar la restricción de las causales de procedencia del recurso de agravio constitucional ante el TC, ojalá se pueda desarrollar tanto legal como jurisprudencialmente esta inquietud para mejorar la eficiencia y celeridad de la justicia constitucional.

En los pocos minutos de mi discurso quiero referirme, por más útil a mis propósitos, a una sentencia norteamericana, la célebre *Brown vs. Board of Education*.

Resulta que el proyecto de sentencia se elaboró durante la presidencia de Fred Vinson, pero habiendo sido un duro político, de explosivo temperamento, no logró reunir los votos necesarios para su aprobación. Fue sucesor, Earl Warren quien convenció a sus colegas que la segregación racial era algo inmoral y se sustentaba en una premisa falsa, la inferioridad de la raza negra. Necesitaba la unanimidad, para no dar fundamento a la rebeldía de los rebeldes del sur.

Cuando leí esta historia no pude evitar recordar con emoción las mejores ocasiones en las que me tocó en el pleno convencer y ser convencido, para permitir resolver difíciles causas cuyas sentencias motivaron duros titulares, polémica en la comunidad jurídica, o el abrazo agradecido de quien ya casi había renunciado a obtener justicia.

En nuestro pleno el Warren fuimos todos, al consagrar el derecho de consulta, al hacer respetar las reglas del debido proceso, al señalar cuándo un proyecto de inversión extractiva es constitucional, al evitar la violencia entre dos regiones por el agua escasa, al consolidar el derecho de los contribuyentes a recibir lo aportado por ellos mismo, al reconocer que el concepto de territorio indígena es mucho más complejo que el de propiedad y que debe de ser estrictamente respetado, al afirmar que los contratos al amparo del régimen exportador pueden desconocer la jurisprudencia, al posibilitar que contra la resolución que cierra la etapa administrativa cabe el amparo para la protección de los derechos del consumidor, destinatario final de todo el sistema económico.

En 2012 perdieron muchos de integrantes de nuestro dilecto público, muchos de nuestros amigos nos mostraron el rictus de su frustración, precisamente por amigos y por buenos juristas, han regresado al sanarse la herida, respetando al magistrado que firmó en su contra, porque saben del deber de ingratitud al que estamos moralmente encadenados. Y vendrán nuevas causas, y les tocará ganar o perder de nuevo. Anuncia que

vendrá el SUTEP, la CGTP, Alberto Fujimori, algunos Bancos, la CONFIEP, el MODAVEF y la CAPECO. Esa es la mejor comprobación de la legitimidad del Tribunal Constitucional.

Con una buena línea argumental, sustentada en el Derecho, cualquier pequeño grupo de interés puede vencer a la empresa internacional. Ese es nuestro orgullo, como humanos imperfectos que somos, tenemos el temor de cuando ya no sea así, cuando no podamos soñar más.

Por eso no compartimos la intención de Bentham de restringir con una estricta codificación la actuación filosófica de algunos jueces, pedía entusiasmado un sistema jurídico que haga que las decisiones judiciales sean cada vez más mecánicas y predecibles.

Con Antonin Scalia y Frederick Schauer, los nuevos formalistas quieren reducir el ámbito de las valoraciones y los juicios que dejen abierta la posibilidad decidan lo que es el derecho. El propio Scalia expone a quien lo quiere oír que los jueces no deben especular sobre las intenciones o los propósitos que los legisladores pudieron haber tenido, sino que exige que sea el significado más literal de lo que realmente dijeron. Se trata de hacer buscar a los jueces no la intención original sino la de evitar desplegar sus propias convicciones morales y filosóficas.

Actualmente los jueces del TC nos sentimos más vinculados a la jueza Sotomayor, más que averiguar la intención orinal de la norma, importa si ella es útil para proteger el conjunto de derechos fundamentales de la agraviada.

Discutimos caso por caso con vehemencia, convicción y datos supuestamente irrefutables, pero cada uno es consiente que con cuatro días más podría reunir la evidencia suficiente.

El temperamento juega un papel sumamente importante. En *Brown vs. Board of Education*, la Suprema Corte encontró su temperamento a favor de los derechos humanos. Hoy en día. Para que Conga salga a la luz a manera de un manual de industria extractiva, salvando algunas reticencias humanas, el pleno del TC estuvo casi siempre dispuesto a hacer frente, sin votos singulares, los grandes lineamientos para ponernos a tono con las necesidades de los pobladores de la Ciudad de los Reyes. Recordemos, para terminar, que cuando murió el juez Harlan Stone, también de la Suprema Corte. Couture dijo que se trataba de un hecho grave, incluso algo más grave que la muerte de cualquier ciudadano. A él se le había dado más poderes que a ningún otro hombre en el orden político o jurídico. Le fue dado disponer de la libertad, de la propiedad y del honor. Haber tenido el fuego en la mano y no haber quemado, haber tenido el secreto en los labios y haberlos sellado, haber tenido la sensación de poder y haber permanecido humilde.

Por eso el mismo Couture lo exaltó como a ningún otro, pues había muerto si, pero había sobrevivido a las mayores pruebas que se pueden imponer a un hombre.

DISCURSO DEL NUEVO PRESIDENTE

Oscar Urviola Hani

Señoras y señores:* Deseo iniciar estas palabras agradeciendo a mis colegas por la confianza dispensada al elegirme como Presidente del Tribunal Constitucional para los próximos dos años. Tengan la certeza que trabajaré incansablemente para cumplir adecuadamente con las funciones que desde hoy asumo.

1. La especial misión del Tribunal Constitucional

Se ha dicho y escrito mucho sobre la delicada misión que le compete ejercer a nuestra institución en tanto supremo intérprete de la Constitución. No abundaré en consideraciones doctrinarias con las que este ilustrado

(*) Como es de estilo en este tipo de actos, el orador inició su presentación dirigiéndose a las autoridades y personalidades presentes, dentro de las que se encontraban el Presidente Constitucional de la República, Ollanta Humala; el Presidente del Congreso de la República, Víctor Isla; el Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza; la Vicepresidenta de la República, Marisol Espinoza; los Vicepresidentes del Congreso de la República, Marco Falconí, Juan Carlos Eguren y José Luna; el Presidente del Consejo de Ministros, Juan Jiménez; el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Gastón Soto; el Fiscal de la Nación, José Antonio Peláez; el Defensor del Pueblo, Eduardo Vega; el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Francisco Távara; la Jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Magdalena Chú; el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Jorge Yrivarren; el Contralor General de la República, Fuad Khoury; el Presidente del Banco Central de Reserva, Julio Velarde; el Superintendente de Banca, Seguros y AFP's, Daniel Schydrowsky. Asimismo, ministros de Estado, congresistas de la República, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Junta de Fiscales Supremos, del Jurado Nacional de Elecciones; y autoridades regionales, militares y eclesiásticas. Este discurso fue pronunciado en Lima, el 3 de enero del 2013, en la ceremonia de juramentación del cargo de Presidente del Tribunal Constitucional celebrada en su sede institucional.

auditorio está familiarizado, sino que resaltaré el legado que se viene construyendo en esta institución y que debe permanecer como referente que guíe nuestra actuación.

Al ingresar a este local, en el descanso de las escaleras, existe una urna de cristal que atesora el histórico voto suscrito por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano que declaró inaplicable la denominada ley de interpretación auténtica que permitía la re-reelección del entonces presidente Fujimori en las elecciones del año 2000.

La colocación y posterior conservación de dicha urna en la entrada del Tribunal Constitucional simboliza el compromiso que asumimos de mantenernos leales a la Constitución, como guardianes del poder constituyente, sin ceder a la tentación de sacrificar la independencia y autonomía institucional para complacer a quien ejerce el poder en el Ejecutivo o a quien goza de mayoría parlamentaria en el Legislativo, sabiendo incluso que el cumplimiento de nuestro deber nos expone a circunstancias difíciles, como una eventual destitución arbitraria, la que estoy seguro nunca más se repetirá.

Sean pues que esa urna proyecta no solo un mensaje de resistencia ante los intentos de los poderosos de avasallar las reglas de juego que nos rigen como sociedad democrática, sino que también refleja el deber de fidelidad a la Constitución que anida en quienes hemos sido honrados con el cargo de Magistrados del Tribunal Constitucional y que nos compele a ejercer nuestras funciones con absoluta independencia.

2. La legitimidad del actual pleno del Tribunal Constitucional

Como la opinión pública conoce, el mandato constitucional de cinco años por el que fueron elegidos mis seis colegas ha vencido. Sin embargo hasta el momento el Congreso de la República no ha cumplido con elegir a sus reemplazantes pues no ha logrado el consenso necesario.

Esta situación ha originado que se levanten algunas voces —respetables sin duda, aunque no del todo acertadas desde mi perspectiva— que consideran que la resolución de lo que se juzga arbitrariamente como casos emblemáticos se debe postergar hasta que asuman los nuevos magistrados.

Sin perjuicio de recordar que la responsabilidad del relevo no radica en mis colegas, que no hacen sino cumplir tanto con nuestra Ley Orgánica que dispone su permanencia en el cargo con todas las prerrogativas y los deberes inherentes a él, hasta que se designe a sus sucesores; cuanto con nuestra propia Constitución, cuyo artículo 139 inciso 8 señala que es un principio de la función jurisdiccional el de “no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”, debo hacer notar que el Estado Constitucional y

Democrático de Derecho se debilita ante esta suerte de campaña de deslegitimación en la que se incurre —bien o mal intencionada, pero al fin y al cabo deslegitimadora— que afecta a las instituciones del sistema democrático y que hace recordar experiencias nefastas del pasado vinculadas a ataques sistemáticos contra los tribunales de justicia que no debemos permitir.

Esta reflexión que me permito compartir no debe ser interpretada como un intento por blindar a nuestra institución de la necesaria fiscalización y crítica a la que está expuesto —y sobre las que volveré más adelante— sino como una exhortación respetuosa a la ciudadanía a respetar las reglas del Estado de Derecho que, como hemos visto, respaldan el hecho de que mis colegas puedan expedir sentencias en los casos que conozcan en el cumplimiento de sus funciones, sin limitación alguna. No confundamos nuestras simpatías o antipatías hacia determinados magistrados con ataques que lesionan a una institución a la que recurren principalmente los más vulnerables y que al velar por la supremacía de la Constitución, garantiza la gobernabilidad del país. Tengamos presente que los principios democráticos siempre deben estar por encima de las circunstancias.

3. Conveniencia de evaluar reformas constitucionales y legales

A la luz de las dificultades que encuentra el Congreso de la República para elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, así como al Defensor del Pueblo y a los Directores del Banco Central de Reserva, —situación que además es recurrente cada vez que vence el mandato constitucional de algunos de dichos altos funcionarios del Estado— considero que es indispensable reflexionar sobre el modelo previsto en la Constitución, proponiendo a debate diversos tópicos, los que trataré sucintamente y que pueden implicar reformas constitucionales.

Uno de ellos es el referido a la duración del mandato de los señores magistrados. Actualmente es de cinco años. Si a ello le agregamos que no se admite la reelección en el cargo, a diferencia de lo que ocurre con el Defensor del Pueblo, estamos ante un plazo que resulta particularmente breve si lo comparamos con otras legislaciones como la alemana que prevé un mandato de doce años, la española y la chilena que consideran, ambas, una duración en el cargo de nueve años, o la colombiana que estipula un mandato de ocho años.

Por otro lado, este plazo breve que nuestra Constitución contempla, exige al Congreso, con inusitada frecuencia, a forjar consensos para la elección de magistrados, además de afectar la estabilidad de una línea jurisprudencial que es garantía de seguridad jurídica en toda democracia.

Una alternativa que el constituyente podría evaluar es alargar el mandato a siete años, como sucede con el cargo de Contralor General de la

República, atendiendo al rol del Tribunal Constitucional de erigirse en una institución que controla al poder derivado de las urnas. Aunque resulte obvio decirlo, me apuro en aclarar que esta propuesta no sería aplicable a los actuales magistrados.

Soy de la opinión que esta reforma debe estar acompañada por otra que permita la ampliación del número de magistrados de siete a nueve —con lo cual se reduciría la cuota de poder que hoy nos asiste— la renovación por tercios y la posibilidad de la reelección, como estaba previsto en la Constitución de 1979.

En esta misma línea de pensamiento cabe detectar un nuevo argumento en favor del retorno del bicameralismo en la Carta Magna. Me explico. Con el funcionamiento de la actual cámara única queda demostrado que la atención de los grandes temas nacionales, como la elección de los altos funcionarios, se subordina a la atención del día a día. En mi condición de ex diputado de la Nación y Primer Secretario de la última Cámara de Diputados que tuvo nuestro país, que presidió el ilustre arequipeño y constitucionalista Roberto Ramírez del Villar, puedo dar fe del peso que tiene la coyuntura en una cámara eminentemente política como el actual Congreso. Sería conveniente contar con una cámara adicional, que esté liberada de la cotidianidad, como el Senado y que se aboque, entre otros temas, a este.

Considero igualmente necesario que se revise la forma cómo se proponen ante el Congreso de la República a los candidatos para magistrado del Tribunal Constitucional. A fin de preservar su necesaria independencia política, podría emplearse lo que me he permitido llamar como el “modelo arequipeño”, esto es que los candidatos provengan de propuestas institucionales y no de partidos políticos, pues estos serán los que a través de sus representantes ante el Congreso procederán a elegirlos.

Por otro lado urge subsanar una flagrante omisión en la que incurre nuestra actual Constitución: que el Poder Judicial no esté facultado para interponer demandas de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre con los otros poderes del Estado y con órganos constitucionales autónomos, como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, entre otros actores que gozan de la denominada legitimación procesal activa.

Ya ha ocurrido que el Poder Judicial, —hoy dignamente representado por su flamante presidente, el doctor Enrique Mendoza, a quien saludo especialmente— se ha visto necesitado de recurrir a otro órgano del Estado, este sí autorizado como el Ministerio Público, para demandar la inconstitucionalidad de algunos aspectos de una norma, como fue el caso de la impugnación de la Ley de la Carrera Judicial (Exp. 0006-2009-PI/Tribunal Constitucional). No encuentro argumento razonable para no enmendar esta situación de inmediato.

Finalmente debemos pensar seriamente en cómo lograr recuperar, en los hechos, el carácter de urgencia que tienen los procesos de amparo. Hoy por hoy en que estos procesos son revisados por dos instancias a nivel del Poder Judicial, y en caso se expida una resolución denegatoria, también por el Tribunal Constitucional, los amparos demoran en total un promedio de un año y siete meses, duración que no se condice con la naturaleza de este mecanismo llamado a enderezar una alegada arbitrariedad en detrimento del ejercicio de derechos fundamentales y que por ende exige celeridad en su resolución. Es hora de estudiar los mecanismos más idóneos para acortar el tiempo que consume un proceso de amparo.

4. La sede del Tribunal Constitucional

Nuestra Ley Orgánica establece que la sede del Tribunal Constitucional está ubicada en Arequipa y una sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad así lo corrobora (Exp. 0013-2010-PI/Tribunal Constitucional). Sin embargo, la citada Ley Orgánica prevé que se pueda contar con sedes en otras regiones del país en atención al volumen de causas ingresadas.

En una política institucional que me comprometo a perseverar y ciertamente a optimizar, la sede de Arequipa se seguirá constituyendo en el escenario exclusivo de las audiencias públicas en que se discuten los procesos de inconstitucionalidad y los conflictos competenciales, además de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y acciones de cumplimiento que provienen de la macro-región sur.

Como quiera que en los procesos de inconstitucionalidad y competenciales, que son conocidos en instancia única por el Tribunal Constitucional, solo puede ser demandada alguna entidad estatal, no trasladamos ninguna carga económica a particular alguno que, en caso contrario tendría que desplazarse a dicha ciudad.

Asimismo, al fijar en Arequipa el centro de los principales debates constitucionales que se dan en el país, contribuimos con reforzar el sentimiento constitucional que desde siempre ha distinguido a dicha ciudad, a la que deseo rendir mi eterno agradecimiento por haberme formado y permitido conocer, interactuar e incluso trabajar con personalidades de ejemplar comportamiento, como Roberto Ramírez de Villar, Jaime Rey de Castro, Mario Polar Ugarteche, Humberto Núñez Borja, Javier de Belaúnde, entre tantos otros que se constituyeron en auténticos patricios de la República, a la que le ofrecieron lo mejor de sí mismos, conjugado con su amor infinito por la tierra que los vio nacer, premunidos de una lealtad inquebrantable hacia la constitucionalidad y la libertad.

Tenemos la ilusión de que los alumnos de las facultades de derecho de las universidades arequipeñas asistan a las audiencias públicas de los procesos de inconstitucionalidad y se nutran de las interesantes discusiones que allí tendrán lugar. Tenemos la expectativa de que los abogados de Arequipa incidan en su ejercicio en materia constitucional, alentados por las causas que allí se ventilen, y tenemos la seguridad de que la opinión pública arequipeña reforzará su adhesión a los principios y valores cívicos que los ha caracterizado en la historia republicana.

Ciertamente, nuestro local en dicha ciudad no ofrece las comodidades necesarias, pero estoy seguro de que, con el trabajo conjunto con las principales autoridades arequipeñas, —muchas de las cuales están aquí presentes y a quienes saludo por su deferencia en acompañarnos en este día de tan hondo significado para mí— podremos conseguir un terreno que brinde las facilidades necesarias para la construcción o ampliación de nuestra sede principal.

El propósito que nos debe animar es acercar el servicio público de justicia a todos los peruanos y es por ello que haremos las tratativas necesarias para que los procesos constitucionales de la libertad que provengan del norte del país puedan ser conocidos allá, tal como hacemos con el sur.

Una realidad incontestable es que la inmensa mayoría de causas que conocemos provienen de Lima, lo que nos obliga a mantener y a mejorar la infraestructura existente. Desde siempre he creído conveniente que la justicia debe acercarse al ciudadano y bregaré en ese sentido.

5. Los deberes fundamentales de las personas

Deseo detenerme un momento para formular algunas reflexiones en torno a los deberes fundamentales de las personas. Reiteradamente se sostiene que el actual Estado constitucional es un Estado esencialmente de derechos fundamentales. La dogmática y la jurisprudencia constitucional prestan especial atención a ese conjunto de derechos. Basta ver la profusa bibliografía —sobre todo comparada— sobre los mismos para darnos cuenta que estamos precisamente en “la época o el tiempo de los derechos”.

Pero esta visión ha dejado de lado algo que también es de mayúscula importancia en un Estado constitucional: los deberes fundamentales de las personas. Estas, como titulares de esos derechos, muchas veces exigen al Estado y a los particulares el respeto y el cumplimiento de las facultades subjetivas que se derivan del reconocimiento de derechos fundamentales. Es más, en nombre de los derechos fundamentales algunas veces se afectan, por ejemplo, la propiedad pública y privada, la libertad de tránsito y la libertad de empresa de particulares, por señalar solo algunos casos.

Somos vehementes —y en algunos casos se recurre incluso a la violencia— para exigir a otros el cumplimiento de nuestros derechos, pero somos muy condescendientes con nosotros mismos cuando se trata de cumplir los deberes fundamentales que nos corresponden como ciudadanos. ¿Pregunto si acaso puede tener suficiente legitimidad aquél que exige el respeto a su derecho a la libertad de empresa, pero que no cumple con sus obligaciones tributarias? ¿O aquél que pide se respete su derecho a la libertad de reunión y manifestación, pero afecta arbitrariamente la libertad de tránsito de los demás?

Los deberes fundamentales están presentes no sólo en el momento de ejercer nuestros derechos, sino que impregnan los distintos ámbitos de nuestras vidas: como profesionales, como padres de familia, como jueces, como funcionarios públicos, como docentes, como ciudadanos. En cada uno de estos ámbitos debemos cumplir a cabalidad nuestros deberes fundamentales, tanto aquellos que se derivan de la Constitución y de las leyes, como aquéllos que surgen de los principios y valores éticos de una sociedad democrática y solidaria.

Un Estado constitucional no puede construirse sólidamente cuando solo toma en cuenta el lado de los derechos fundamentales, porque ello exige mucho del Estado y de los otros, pero poco o nada de nosotros mismos. Y es que como enseña el profesor Peter Häberle, el Estado constitucional *convierte a la democracia pluralista en la forma de Estado con rostro humano. Sin embargo no libera de ninguna manera a los seres humanos de ciertas exigencias éticas respecto a sus deberes, o incluso obligaciones fundamentales.*

6. Hacia la percepción de una justicia equitativa

En su ensayo *América Latina y la opción liberal*, nuestro Premio Nobel de Literatura Mario Vargas Llosa comentó que *(l)a grandeza de Gran Bretaña en el siglo XIX se debió no tanto a sus capitanes de industria y a sus exploradores y soldados, como a esos jueces oscuros, tocados de pelucas ridículas, que con su proceder fueron enseñando al pueblo entero que la ley regía lo mismo para pobres y ricos, y que un tribunal podía sancionar al poderoso ni más ni menos que al modesto, y que podía también reparar las grandes y las pequeñas injusticias.*

Me valgo de esta reflexión de nuestro prestigioso novelista para hacer hincapié en el desafío que afrontamos quienes hemos recibido el mandato de administrar justicia: que la ciudadanía perciba de que la justicia peruana es equitativa con todos, independientemente de sus condiciones personales o patrimoniales.

El Perú eligió como forma de gobierno a la República democrática, sistema que parte de la premisa de que todos los ciudadanos somos iguales

ante la ley, carentes de privilegios, ya sea emanados de la sangre que corre por sus venas o derivados de las propiedades que se atesora.

En ese sentido quienes administramos justicia tenemos el deber de comportarnos de acuerdo con esa premisa, a fin de que la ciudadanía advierta que los juicios se decidirán por los argumentos de la razón y no por la fuerza del padrinazgo o del amiguismo.

Ciertamente, estas palabras solo adquirirán contundencia cuando se corroboren con hechos, con los juicios resueltos, y también cómo no, con el poder de la percepción. Y es que no basta que en los cerca de 5,000 procesos que anualmente examina nuestra institución, los magistrados nos desempeñemos con honorabilidad y conforme a Derecho. Es crucial que en este esfuerzo la ciudadanía compruebe que la resolución de los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional obedece a los parámetros constitucionales y no al capricho ocasional de los jueces, y así cuente con una percepción favorable.

¿Cómo lograr que esa percepción se haga realidad? Naturalmente que la primera responsabilidad radica en los jueces constitucionales. Es imperativo demostrar nuestra plena independencia de los denominados poderes fácticos, esto es, de las organizaciones empresariales, sindicales, militares, religiosas y políticas, fundamentalmente. No se debe entender por esta afirmación de que en un caso en el que estas organizaciones estén involucradas, el Tribunal Constitucional, inexorablemente, fallará en su contra. Nada de eso. Es más, si su posición es amparada por el Derecho obtendrán el veredicto favorable que corresponda, pero, insisto, lo será por la fuerza de sus argumentos y no por las instituciones o personas de que se traten.

7. Relación con la prensa

Necesitamos que en la construcción de una imagen de justicia equitativa para todos, nos acompañe el esfuerzo fiscalizador de los medios de comunicación. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales está reconocido en la Constitución y nosotros, como integrantes del órgano llamado a defender su supremacía, debemos cautelar por su cabal ejercicio. No pretendemos gozar de la simpatía de la prensa, pues somos conscientes de que eventualmente su línea editorial no coincida con el parecer independiente de los magistrados del Tribunal Constitucional. Para decirlo en otros términos, no aspiramos a una prensa complaciente, pues ese no es su rol, pero sí confiamos en que ofrezcan una visión plural e informada al público, donde esté presente, al lado de la posición de nuestros críticos, la posición del Tribunal Constitucional.

A la par que considero imprescindible que las decisiones judiciales sean objeto de análisis y de crítica, no estimo correcto que los jueces abduquen de la responsabilidad conferida por mandato constitucional y cedan a la presión —legítima por cierto, pero no vinculante— que ejercen los medios.

Debe reivindicarse el rol del juez, el que si bien habla por sus sentencias, también debe defenderlas, y no solo por defender su prestigio personal en caso de que reciba ataques infundados, sino para que la ciudadanía conozca de las razones que lo impulsaron a adoptar una u otra decisión.

Si la ciudadanía cuenta cada vez con mayores elementos de juicio para saber porqué se resolvió en uno u otro sentido, tendremos como país mayores posibilidades para que aquella crea en la administración de justicia que aquí se ejerce. Démosles la oportunidad a los jueces para que defiendan sus sentencias. Tengo la convicción de que la democracia se fortalecería notablemente con su participación. De lo contrario, continuaremos asistiendo a una escena en la cual los actores principales seguirán ausentes de una obra en la cual tienen un rol protagónico.

8. Consolidación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Una demanda permanente de la ciudadanía es que se respeten las grandes líneas jurisprudenciales que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando a lo largo de sus años de funcionamiento. Es un clamor por seguridad jurídica que compartimos, pues es una garantía conocer de antemano cuál es la posición del supremo intérprete de la Constitución.

Sin embargo, la dinámica de los hechos motivará que nos confrontemos con situaciones inéditas que exigirán nuestro pronunciamiento. Sobre el particular, deseo reiterar la política institucional seguida por mis colegas. No pretendemos actuar como constituyentes, pues no lo somos, somos intérpretes de la Constitución; pero tampoco toleraremos que algún ámbito se considere exento del control constitucional, pues todos estamos sometidos a seguir los designios emanados del pacto social que está contenido en la Constitución.

9. Relación con otros poderes del Estado

El ejercicio independiente de nuestra función podrá implicar en algún caso concreto el rechazo de otros poderes del Estado que pueden considerar lesionados sus intereses. En un régimen de separación de poderes —en el que el poder está dividido en varias manos y no concentrado en una sola, a fin de que se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas que, de otro modo, no tendrían a qué poder acudir ante un

atropello del que sean víctimas — es altamente probable que ocurran roces entre los poderes del Estado.

Más bien, sería llamativo, cuando no sospechoso, que no se produzcan tensiones entre aquellos. Una lectura de esa situación es que se estaría protegiendo el conservador status quo en desmedro de los derechos que le asisten a un determinado ciudadano. Otra lectura es que, en los hechos, no habría un adecuado equilibrio horizontal del poder en la medida que la posición de uno de ellos ostentaría una inconstitucional prevalencia por encima de los otros. Por ello no debería causar zozobra el hecho de que existan conflictos entre poderes; considero, por el contrario, que son saludables para un régimen democrático, al que debe ser ajena toda práctica de complacencia entre poderes, que es más propia de regímenes autócratas o francamente despóticos.

Aceptando entonces como algo natural los roces entre poderes, y aprovechando la generosa presencia de los titulares de ellos en esta ceremonia, me permito invitarlos a adoptar una metodología común en caso se produzcan desavenencias entre las instituciones que representamos, sin perjuicio de la independencia de sus fueros.

La idea es que ante algún pronunciamiento que se considere perjudicial para sus intereses, apostemos por el diálogo personal como primera instancia, y nos esforcemos por dejar esa práctica de “hablar a través de la prensa”, y no porque de por sí la considere como nociva, sino porque pienso que la democracia se fortalecerá cuando sus autoridades prioricen el contacto personal y, sólo en caso de comprobar que subsisten sus diferencias, proceder a encauzarlas por los mecanismos correspondientes.

Nuestro país reclama de su clase dirigente no solo claridad en sus propósitos y firmeza en sus convicciones, sino también de prudencia en su comportamiento, de diálogo civilizado, que contribuirá no solo a solucionar una divergencia entre poderes del Estado sino también a fomentar una cultura de paz en un país en ebullición como el nuestro, el que si bien ostenta un crecimiento económico notable de 123% en los últimos doce años y cuenta con reservas internacionales netas del orden de 63,757 millones de dólares al 11 de diciembre del 2012, también confronta la existencia de 230 conflictos sociales, según el último reporte de la Defensoría del Pueblo de noviembre del 2012.

El imperio de las buenas formas en la clase dirigente del país transmitirá un poderoso mensaje a la ciudadanía de que las diferencias se pueden solucionar acudiendo al trato directo o a los canales previamente establecidos que ofrece el ordenamiento jurídico.

10. La importancia de las buenas formas

Desde este organismo que vela por la supremacía de la Constitución para la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, deseo reivindicar la importancia que reviste para la construcción de un espíritu de civismo en nuestro país el hecho de conducirse con una actitud de respeto hacia nuestros semejantes, especialmente si se ostenta un cargo de responsabilidad pública. Las autoridades nunca debemos perder de vista que antes que autoridades somos servidores públicos y que antes que servidores públicos seguimos siendo ciudadanos.

Nada justifica que alguien pueda considerarse exonerado de esta guía de conducta. Ni la premura que gobiernan estos tiempos en los que la consecución de metas parecieran erigirse como un objetivo de una entidad tal, que pudiera postergar el adecuado relacionamiento con los demás, ni un supuesto estereotipo que equipara al trato respetuoso con el semejante, con un síntoma de debilidad.

Debemos desterrar esa arraigada creencia que se fortaleció en el Perú de los noventas en virtud de la cual se identificaba el cumplimiento de la Constitución y de las leyes como un obstáculo a superar en nombre de un supuesto progreso; que aceptaba a la prepotencia como modo de interactuar si obtenía resultados; y, en suma, que bebía del principio maquiavélico de que el fin justifica los medios.

Desde esta casa de la juridicidad llamamos a abandonar esas prácticas cínicas que relativizan la importancia de observar un trato respetuoso con el prójimo, para destacar su relevancia, siguiendo el paradigma kantiano en función del cual la persona vale por lo que es y por ello merece respeto.

11. El Perú viene cambiando

Rumbo al Bicentenario de nuestra independencia política, tengo la firme convicción de que nuestro país viene cambiando para bien. Y es que ya quedó atrás la época de los súbditos, estamos en el tiempo de los ciudadanos. El poder tiene límites, no es absoluto, ha devenido en servicio y como tal debe estar orientado a los demás. Sin embargo como nos sigue interpelando nuestro poeta César Vallejo “aún hay hermanos mucho por hacer”.

Una poderosa señal que hemos recibido de cómo debemos hacer las cosas, especialmente en la Administración Pública, nos la ha brindado la reciente y notable performance del equipo jurídico que defendió nuestros intereses en la controversia suscitada con Chile referida a la delimitación marítima entre ambos países y que viene tramitándose ante la Corte Internacional de Justicia ubicada en La Haya.

Más allá de la sentencia que se expida, deseo rescatar cómo se ha respetado el trabajo profesional de nuestro servicio diplomático, la meritocracia como método de reclutamiento para conformar el equipo y la altura de quienes han estado y están a cargo del Ejecutivo, que ha permitido que personalidades identificadas con gobiernos de diversas tendencias hayan pertenecido a dicho equipo.

Tengo la seguridad de que el Estado en general, y el Tribunal Constitucional en particular, debe replicar las buenas prácticas que hemos observado, que son tributarias de la institucionalidad que se ha respetado en la conducción de la política exterior para este caso, y así dotar a la ciudadanía de un servicio público que, como en el caso de La Haya, la haga enorgullecerse del mismo.

A manera de colofón

Así como inicié estas palabras agradeciendo a mis colegas por el honor conferido de ejercer la presidencia del Tribunal Constitucional, debo concluir esta intervención agradeciendo muy especialmente a mi familia por haberme respaldado en esta nueva responsabilidad.

Valoro mucho su desprendimiento, pues sé que ustedes son conscientes de la magnitud del desafío que desde hoy afronto y que irremediamente provocará que no les brinde el tiempo que ustedes se merecen, lo cual no hace sino renovar mi cariño y comprometerme a seguir honrando el apellido y el legado que nos supieron dejar nuestros antecesores.

CONGRESOS

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. DISCURSO INAUGURAL (AREQUIPA, 18-20 DE ABRIL DE 2013)

Miguel P. Vilcapoma Ignacio

En nombre de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, agradecemos a los organizadores del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional en la persona de Jorge Luis Cáceres Arce que posibilita la presencia de cada uno de nosotros en tierra arequipeña. Obviamente no es la primera vez, tampoco consideramos sea la última, en acogernos con cordialidad para la realización de un certamen nacional de carácter académico. Esta ciudad ha sido siempre buena anfitriona en ocasiones como ésta, cuna de eminentes juristas.

Quiero agradecer a los presentes en forma especial a quienes han realizado un alto en sus labores habituales para constituirse hasta este lugar y dar realce al IV Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. De igual forma a quienes siendo lugareños, también han preferido estar estos tres días con nosotros. Es posible que alcancemos los objetivos que nos hemos propuesto.

Debemos manifestarles que los tres primeros congresos nacionales en materia Procesal Constitucional, organizados por nuestra Asociación y la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana “Los Andes”, se desarrollaron en la ciudad de Huancayo, con los éxitos que caracterizan a todos los certámenes que organiza la Asociación Peruana de Derechos Constitucional, por la participación de ponentes extranjeros y la importancia de temas desarrollados que identifican a ese tipo de encuentros académicos.

Es así que el *I Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional*, se llevó a cabo en homenaje a Germán J. Bidart Campos, que había fallecido a comienzo de año, realizándose del 18 al 20 de noviembre del año 2004, con participación de amigos extranjeros: Carlos Ruíz Miguel (España), Néstor Pedro Sagüés (Argentina), Rubén Hernández Valle (Costa Rica), José Antonio Rivera (Bolivia), Ernesto Rey Cantor (Colombia), Eduardo Esteva Gallichio (Uruguay), Martha Susana Maldonado. De los ponentes nacionales estuvo el infaltable Domingo García Belaunde, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José F. Palomino Manchego, Gerardo Eto Cruz, entre otras personalidades que obvió en nombrarlos por razones de tiempo.

Luego el *II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional* en homenaje a Héctor Fix-Zamudio, realizado del 24 al 26 de mayo de 2007, dentro de este marco se ha distinguido con el grado honorífico de Doctor *Honoris Causa* a los maestros Héctor Fix-Zamudio, Néstor Pedro Sagüés y Domingo García Belaunde, entregándoles los correspondientes diplomas y resoluciones del Consejo Universitario a los docentes distinguidos, a excepción de Fix-Zamudio, quien justificó su ausencia por motivos de salud, comprensible puesto que la ciudad de Huancayo se encuentra a una altura 3,260 msnm. Entregamos dicha distinción a Héctor Fix-Zamudio con posterioridad en la ciudad de Lima en el local del Club Nacional, con la participación del Rector y el Secretario General de la Universidad Los Andes y otras personalidades, gracias a las gestiones de Domingo García Belaunde que estuvo presente en dicha ceremonia.

El *III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional "Néstor Pedro Sagüés"* se llevó a cabo del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2011, conjuntamente con el *X Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Participaron Fernando Rey Martínez (España), José Julio Fernández Rodríguez (España), Ricardo Haro (Argentina), Pedro Buck Avelino (Brasil), Oscar Puccinelli (Argentina), Sergio Díaz Ricci (Argentina), Fabián Luis Riquert (Argentina) y otros participantes. De los nacionales los que siempre acostumbrados a concurrir a estos certámenes académicos.

Convenía que el *IV Congreso* se realice en otro lugar del país, ya que habíamos monopolizado la sede, por tanto, la posta con mucho acierto fue asumido por Jorge Luis Cáceres y el equipo que tiene, aprobado en tal sentido por la directiva de la Asociación.

Los congresos de diversa naturaleza es el escenario para compartir ideas, concepciones, experiencias; al mismo tiempo, para los reencuentros que son siempre emocionantes y reconfortantes, luego para estrechar nuevos lazos de amistad.

La fortaleza de nuestra Asociación radica en que no asume posiciones políticas del momento, sólo en situaciones excepcionales cuando así

lo exigen el momento. En este aspecto mantenemos la unidad basada en la cordialidad, la libertad y respeto mutuo en temas políticos. Es decir, no existen confrontaciones en esta materia, puesto que nuestra labor es fundamentalmente académica.

NECROLÓGICA

SEGUNDO V. LINARES QUINTANA (1909–2013)

Luis Sáenz Dávalos

Con fecha 2 de enero del año 2013, falleció don Segundo V. Linares Quintana, uno de los juristas más longevos a la par que representativos de la hermana República Argentina. Tenía 103 años cuando ocurrió su deceso y a decir de quienes lo conocieron, se encontraba en pleno uso de sus facultades.

Sus estudios universitarios los seguiría en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, de donde egresó en el año 1933. Poco tiempo después y en 1936 obtendría en la misma Facultad en título de Doctor en Jurisprudencia. Como docente y desde 1934 se desempeñaría como profesor adscrito en la Universidad de Buenos Aires, posteriormente como profesor adjunto y mucho más adelante como profesor ordinario titular en la cátedra de Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Paralelamente desarrollaría una carrera similar en la Universidad Nacional de La Plata a donde llegaría a desempeñarse como profesor titular de Derecho Constitucional y Derecho Público, Provincial y Municipal. Con el tiempo y por trayectoria propia sería nombrado profesor Emérito en ambas casas de estudio.

A lo largo de su prolija vida, Linares Quintana desempeñaría diversos cargos en el orden profesional, de los que aquí sólo se puede hacer una muy breve glosa. Siendo bastante joven, ocuparía el cargo de Asesor Legislativo en la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, el mismo que desempeñaría entre los años 1931 y 1942. Hacía el mismo año 1942, asumiría también el cargo de Director General del Departamento de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. En 1943 sería nombrado Director General de Establecimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires. Años después y

entre 1955 y 1956 así como entre 1963 y 1966, lo tendríamos como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior. Por la misma época y en el período comprendido entre 1961 y 1966 se desempeñaría asimismo como Abogado asesor de la Presidencia y del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Intelectual por excelencia, Linares se encontraría vinculado con diversas entidades e instituciones. Como tal sería Presidente tanto de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires como de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Incluso y hacia 1957 fundó y presidió la Asociación Argentina de Ciencia Política, la que posteriormente se afiliaría a la International Political Science Association a donde ocuparía el cargo de Vocal del Comité Ejecutivo, habiendo presidido la delegación argentina al IV Congreso Mundial de Ciencia Política celebrado en la ciudad de Roma en 1959.

A lo largo de su vida académica recibiría diversos premios y reconocimientos. En 1936 obtendría el Premio "Accesit" otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. El mismo año, también ganaría el Premio "Dr. Mario A. Carranza" otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires por la mejor tesis de Derecho Constitucional. En 1948, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires le concedería el Premio "B. Nazar Anchorena" a la mejor obra de Derecho Público, por su libro *Gobierno y Administración de la República Argentina*. En 1950, obtendría el Premio "Dr. José A. Terry" otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires por su texto *El Poder Impositivo y la Libertad Individual: La Causa Constitucional de la Contribución*. Algunos años después se le otorgaría el Primer Premio Nacional de Ciencias de la República en la especialidad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al período 1955–1957 por su monumental obra *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Mucho más contemporáneamente y en 1981 se le otorgaría el Premio Fundación Bunge y Born como el jurisperito más destacado en los últimos ocho años. Durante el año 1987 se le conferiría el Laurel de Plata por parte del Rotary Club de Buenos Aires, quien lo consideró la personalidad del año académico. Hacia 1996 se le concedería el Premio Konex de Platino en Humanidades–Derecho Constitucional.

Es realmente inconmensurable la cantidad de trabajos e investigaciones que nos dejó el profesor Linares Quintana. Su producción bibliográfica abarcó prácticamente todos los aspectos del Derecho Constitucional y buena parte de la Ciencia Política, así como incluso de la Filosofía del Derecho. Mención especial dentro de tan extenso repertorio, la merecen su

siempre recurrente *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado* desarrollado en nueve tomos escritos entre 1953 y 1963, su excelente compendio *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* escrito en tres tomos publicados en 1970 y su mucho más reciente y realmente pionero *Tratado de Interpretación Constitucional* escrito inicialmente en un tomo (1998) y posteriormente ampliado a dos tomos publicados en el año 2008.

La ausencia de Linares Quintana deja un vacío difícil de llenar, pero a la par invita a un reconocimiento muy merecido por tantos años dedicados al magisterio de nuestra ciencia constitucional.

ÍNDICES

**Revista Peruana de
Derecho Público**
Índices N° 1–25 (2000–2012)

Preparado por Luis Elguera Valega

A. ÍNDICES POR NÚMEROS

N° 1 – julio-diciembre de 2000

Presentación	7
Editorial	11

RETIRO DEL PERU DE LA CIDH

HÉCTOR GROS ESPIELL <i>Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	15
CÉSAR LANDA ARROYO <i>Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	27
FRANCISCO J. EGUIGUREN PRAELI <i>El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus problemas: el retiro del Estado peruano de la competencia de la Corte</i>	53

ESTUDIOS

PETER HÄBERLE <i>La revisión "total" de la Constitución Federal Suiza de 1999 / 2000</i>	73
JUAN CARLOS CASSAGNE <i>La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa</i>	97
HUMBERTO UCHUYA CARRASCO <i>El sistema y la justicia electoral en la Constitución peruana</i>	123
MIGUEL CARBONELL <i>Nuevos paradigmas de la división de poderes (con especial referencia al ordenamiento jurídico mexicano)</i>	151
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>Sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (A propósito de la Resolución Num. 2191-99-JNE)</i>	185
HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ <i>El derecho a la libertad de información sin censura previa en el contexto del ordenamiento jurídico interamericano y chileno</i>	225

NOTAS

FRANCISCO J. DEL SOLAR ROJAS <i>Ley Orgánica de la Policía "sin orden público"</i>	259
RAMIRO DE VALDIVIA CANO <i>El Derecho Administrativo según Humberto Núñez Borja</i>	263
SERGIO DÍAZ RICCI <i>El primer Código Procesal Constitucional de Latinoamérica</i>	269

Editorial	7
-----------------	---

ACTUALIDAD

ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS <i>Crónica del gobierno de transición</i>	11
---	----

FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI <i>El «retorno» del Perú al Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	27
---	----

ESTUDIOS

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ <i>La revisión de los actos en vía administrativa en la Ley del Procedimiento Administrativo General</i>	35
--	----

SUSANA CASTAÑEDA OTSU <i>La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución peruana de 1993</i>	53
--	----

LUIS R. SÁENZ DÁVALOS <i>El procedimiento preestablecido en la ley como variable del derecho constitucional al debido proceso</i>	73
--	----

LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ <i>Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia</i>	81
--	----

JOSÉ ANTONIO TIRADO BARRERA <i>El sistema de relaciones entre el Poder Judicial y la Administración Pública a propósito del procedimiento de ejecución forzosa de los actos administrativos</i>	99
--	----

DOMINGO GARCÍA-BELAUNDE SALDÍAS <i>Acreeedores del Estado, patrimonio público y presupuesto</i>	125
--	-----

VÍCTOR GARCÍA TOMA <i>Los derechos fundamentales de la persona como ser espiritual</i>	139
---	-----

NOTAS

EDGAR CARPIO MARCOS

Las «Lecciones de Derecho Público Constitucional» de Ramón de Salas 169

DOCUMENTOS

Discurso del Dr. José Pareja Paz-Soldán, en el acto de incorporación del Dr. Walter Montenegro a la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano del Derecho Constitucional (Lima, 6 de diciembre de 1978) 175

Informe de la sub-comisión de la Comisión Permanente encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra el Presidente de la República y otros de fecha 20 de mayo de 1999 179

Resumen ejecutivo y conclusiones del Informe emitido por la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de abril de 1992 187

Habeas Corpus (Caso Alberto Borea) 199

SEMBLANZA

EDGAR CARPIO MARCOS

In Memoriam. Darío Herrera Paulsen (1910-2001) 205

Nº 3 – julio-diciembre de 2001

Editorial 7

ACTUALIDAD SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Presentación 11

SAMUEL B. ABAD YUPANQUI

Reforma Constitucional y Derechos Humanos. Primeros pasos, grandes desafíos 13

ÍNDICES

ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS <i>Una Constitución estable para institucionalizar el Perú</i>	27
EDGAR CARPIO MARCOS <i>El derecho a un proceso que dure un plazo razonable en el Anteproyecto de Reforma Constitucional</i>	37
FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI <i>El Congreso, el Gobierno y sus relaciones políticas, en la propuesta de reforma constitucional</i>	43
CÉSAR LANDA <i>Reforma de la Constitución económica</i>	53
VÍCTOR JULIO ORTECHO V. <i>En el camino de una reforma o de una nueva Constitución</i>	65
HUMBERTO UCHUYA CARRASCO <i>La reforma constitucional y el órgano jurisdiccional</i>	73

ESTUDIOS

LUCIO PEGORARO <i>El debate sobre federalismo en Italia y la revisión constitucional de 2001 ...</i>	87
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO <i>El federalismo en América Latina</i>	115
ANDRY MATILLA CORREA <i>El sistema concesional cubano</i>	149

DOCUMENTOS

<i>Habeas Corpus (Caso Abimael Guzmán R.)</i>	185
<i>Amparo (Caso Telefónica con Osiptel)</i>	189

SEMBLANZA

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>In Memoriam. Pedro Planas Silva (1961-2001)</i>	203
---	-----

Editorial 7

**ACTUALIDAD
SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Presentacion 11

JORGE DANÓS ORDÓÑEZ
La constitucionalización de la administración pública 13

SAMUEL B. ABAD YUPANQUI
El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia ... 25

CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ
Los entes reguladores en la Constitución 37

JUAN CARLOS MORÓN URBINA
*El derecho de acceso igualitario a los cargos públicos
en el proyecto de ley de Reforma de la Constitución* 49

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
La Administración Pública en el debate constitucional 61

RAMÓN HUAPAYA TAPIA
*El proyecto de ley de reforma de la Constitución, la
Constitución económica y la regulación económica
como técnica de reversión del estatismo* 69

ESTUDIOS

GEORGES BURDEAU
Una supervivencia: la noción de Constitución 91

ALEJANDRO PÉREZ HUALDE
Servicios públicos y reforma constitucional 105

CÉSAR OCHOA CARDICH
*Los principios del procedimiento administrativo en
la Ley de Procedimiento Administrativo General* 127

NOTAS

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO <i>Reconstruir desde sus bases el régimen democrático</i>	167
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>Cincuenta años de una gran revista (La “Revista de Administración Pública” en el contexto iberoamericano)</i>	171
FRANCISCO MIRÓ-QUESADA RADA <i>Las constituciones en Iberoamérica</i>	179
AUGUSTO FERRERO C. <i>Homenaje a Andrés Aramburú Menchaca (1909–1996)</i>	181

Nº 5 – julio-diciembre de 2002

Editorial	7
-----------------	---

ACTUALIDAD

PETER HÄBERLE <i>Las ciencias (del Derecho) como forma de vida</i>	11
GIUSEPPE DE VERGOTTINI <i>Nuevos aspectos de la guerra y relaciones entre el Parlamento y el Gobierno</i>	27
FRANCK MODERNE <i>Los avatares del presidencialismo en América Latina</i>	45
ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA <i>Teorización actual de la separación de poderes</i>	73
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular</i>	87
JORGE M. PANDO VÍLCHEZ <i>La administración frente a la norma inconstitucional: ¿Control de constitucionalidad y control de legalidad administrativa?</i>	107

DOCUMENTOS

MARIO ALZAMORA VALDEZ <i>Defensores de una causa difícil</i>	117
LUCIANO BENJAMÍN CISNEROS <i>Derecho Público Filosófico. Curso dictado por Luciano Benjamín Cisneros en el Convictorio de San Carlos (1862)</i>	121

SEMBLANZA

LUCIO PEGORARO Y ANTONIO REPOSO <i>In Memoriam: Livio Paladín (1933-2000)</i>	169
--	-----

Nº 6 – enero-junio de 2003

Editorial	7
-----------------	---

ESTUDIOS

GUSTAVO ZAGREBELSKY <i>Interpretaciones políticas de Pilatos</i>	11
VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO <i>La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano</i>	37
GERMÁN J. BIDART CAMPOS <i>Derecho Constitucional y cultura</i>	91
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR <i>La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz</i>	97
SERGIO DÍAZ RICCI <i>El abuso del derecho en materia constitucional: una categoría peligrosa</i>	111
LUIS GARCÍA-CORROCHANO MOYANO <i>Bartolomé Herrera y su Proyecto de Reforma Constitucional de 1860</i>	125

NOTAS

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO <i>La primera sentencia de Amparo en México</i>	135
--	-----

DOCUMENTOS

<i>Carta Democrática Interamericana</i>	147
---	-----

Nº 7 – julio-diciembre de 2003

Editorial	7
-----------------	---

ESTUDIOS

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA <i>La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica</i>	11
---	----

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS <i>Parlamentarismo y presidencialismo. Un ensayo sistémico para la gobernabilidad democrática: El “minipremier” en el Perú y Argentina. Experiencias y perspectivas</i>	37
--	----

FERNANDO REY MARTÍNEZ <i>Derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular en España. ¿Metecos o ciudadanos?</i>	65
--	----

JASONE ASTOLA MADARIAGA <i>Algunos aspectos del sistema constitucional finlandés</i>	77
---	----

NOTAS

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA <i>El VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional</i>	107
--	-----

JESÚS CABALLERO ORTIZ, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ <i>Presentación del libro “El Derecho Público a comienzos del siglo XXI”. Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías</i>	111
---	-----

DOCUMENTOS

Datos parlamentarios: <i>La renuncia del ex-Presidente Alberto Fujimori</i>	135
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL <i>Homenaje a Germán J. Bidart Campos</i>	147
BARTOLOMÉ HERRERA <i>Proyecto de Reforma Constitucional</i>	149

Nº 8 – enero-junio de 2004

Editorial	7
-----------------	---

ENSAYOS

HERBERT SCHAMBECK <i>La importancia del federalismo y el regionalismo para el desarrollo de la Unión Europea</i>	11
JORGE CARPIZO <i>El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo</i>	31
JORGE MIRANDA <i>Sobre el proyecto de tratado «que instituye una Constitución para Europa»</i>	77
FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI <i>El nuevo Código Procesal Constitucional peruano</i>	91
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR <i>¿Y ahora, quién podrá reformarnos? En torno al proceso de planeamiento de la reforma judicial peruana</i>	117
CÉSAR OCHOA CARDICH <i>Rol de la administración pública en la economía. Notas sobre la reforma constitucional</i>	159

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>Proceso contencioso administrativo, Amparo alternativo y algunas previsiones a la espera de un Amparo residual</i>	167
--	-----

NOTAS

I. Homenaje a Peter Häberle

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>Peter Häberle en Lima</i>	185
---	-----

GERARDO ETO CRUZ <i>Un jurista del siglo XXI visita el Perú: Peter Häberle</i>	189
---	-----

FRANCISCO JOSÉ DEL SOLAR <i>Peter Häberle</i>	197
--	-----

HELDER DOMÍNGUEZ HARO <i>Los gigantes de Weimar y Peter Häberle</i>	199
--	-----

II. Crónica

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA <i>Conceptos antiguos, mundos nuevos</i>	203
--	-----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>El Primer Congreso Peruano de Derecho Administrativo. (Los nuevos alcances de esta disciplina en nuestro país)</i>	207
--	-----

III. In Memoriam

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>César A. Quintero (1916-2003)</i>	213
---	-----

NINO OLIVETTI RASON <i>Recuerdo de un maestro: Guido Lucatello</i>	215
---	-----

DOCUMENTOS

<i>Aprueban plan de trabajo de la Biblioteca Constitucional Peruana. Resolución Ministerial N° 278-2004-JUS</i>	221
---	-----

Editorial 9

ENSAYOS

GERMÁN J. BIDART CAMPOS
El “adentro” y el “afuera” de la positividad constitucional 13

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
*El juez nacional como juez comunitario europeo.
Sus consecuencias constitucionales* 19

EDUARDO PABLO JIMÉNEZ
*Nuevas formas de interpretación constitucional luego
de operada la reforma constitucional argentina de 1994* 53

JORGE BASADRE AYULO
*Las ideas jurídicas en el inicio de la república peruana: Siglo XIX.
El real convictorio de San Carlos y monseñor Bartolomé Herrera* 75

NECROLÓGICA

RICARDO HARO
En sentido recuerdo de Germán J. Bidart Campos 89

FRANCISCO JOSÉ DEL SOLAR
Bidart Campos 93

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Louis Favoreu. In Memoriam 95

CRÓNICA

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
*Crónica del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional
Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional* 99

DOCUMENTOS

Discurso de Don Nicolás de Piérola en el banquete que le ofrecieron sus correligionarios el 5 de enero de 1908, día de su cumpleaños, en el Hotel "Maury" 115

Nº 10 – enero-junio de 2005

Editorial 7

ESTUDIOS

GEORGE LIET-VEAUX
El «Fraude a la Constitución». Ensayo de un análisis jurídico de las recientes revoluciones políticas: Italia, Alemania, Francia 11

ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN
Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra 43

JAIME VIDAL PERDOMO
El control de la administración, la influencia constitucional y la teoría del «Ombudsman» en Colombia 67

LUCA MEZZETTI
Sobre los sistemas políticos latinoamericanos (Instituciones, partidos y gobernabilidad) 89

JAVIER TAJADURA TEJADA
Estado Constitucional y Unión Europea: un estudio sobre la naturaleza jurídica de la llamada «Constitución Europea» 111

NOTAS

JUAN MIGUEL BÁKULA
La Convención del Mar 145

FRANCISCO JOSÉ DEL SOLAR
Derecho Público 153

CRÓNICA

- JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
I Jornadas Hispanoamericanas de Derecho Constitucional:
«La descentralización política y administrativa» 157
- ENRIQUE PESTANA URIBE
Crónica de las Primeras Jornadas
Internacionales de Derecho Constitucional 163

NECROLÓGICA

- JAIME VIDAL PERDOMO
Vladimiro Naranjo Mesa (1943-2004) 171
- ALFREDO QUISPE CORREA
Aníbal Ísmodes Cairo (1920-2005) 173

Nº 11 – julio-diciembre de 2005

- Editorial 9

ESPECIAL SOBRE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- ARELÍ VALENCIA VARGAS
Los principios constitucionales tributarios en la
jurisprudencia del Tribunal Constitucional 13
- HUMBERTO UCHUYA CARRASCO
Tribunal Constitucional, debido proceso y tercero registral 35
- LUIS R. SÁENZ DÁVALOS
La protección procesal de los derechos constitucionales programáticos.
(Supuestos teóricos, avances jurisprudenciales y perspectivas dentro
del modelo implementado por el Código Procesal Constitucional) 53

LENY PALMA ENCALADA <i>Tribunal Constitucional: ¿Legislador positivo?</i> <i>(Comentarios a través de la jurisprudencia)</i>	87
MIGUEL PEDRO VILCAPOMA IGNACIO <i>Tribunal Constitucional: De la no ratificación</i> <i>de los magistrados al desamparo</i>	97
IVÁN MEINI <i>Fines, cumplimiento y ejecución de la pena privativa</i> <i>de libertad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	111
LUIS CASTILLO CÓRDOVA <i>El principio de proporcionalidad en la</i> <i>jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano</i>	127
PERCY GARCÍA CAVERO <i>La proporcionalidad de las penas en la</i> <i>jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano</i>	153
JUAN MANUEL SOSA SACIO <i>El derecho-principio de igualdad en la Carta de 1993,</i> <i>con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	165
EDGAR CARPIO MARCOS <i>Los derechos no enumerados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i> ...	185
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO <i>El control constitucional de las decisiones electorales.</i> <i>¿Discusión zanjada o controversia latente?</i>	205

NOTAS

ALLAN R. BREWER-CARÍAS <i>Nota sobre Arequipa en la historia del Perú</i>	227
ANA NEYRA ZEGARRA <i>Una mirada al VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional</i>	233

NECROLOGÍA

PETER HÄBERLE <i>Konrad Hesse (1919-2005)</i>	237
SERGIO DÍAZ RICCI <i>Werner Kägi (1909-2005)</i>	243

ENTREVISTA

PEDRO P. GRÁNDEZ CASTRO <i>Un jurista del tiempo de los Derechos</i> <i>(Entrevista al profesor Eduardo García de Enterría)</i>	249
---	-----

DOCUMENTO

ASOCIACION PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO <i>La posición de la Administración Pública frente al control</i> <i>de constitucionalidad de leyes y normas reglamentarias</i>	269
--	-----

Nº 12 – enero-junio de 2006

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

JORGE CARPIZO <i>Características esenciales del sistema presidencial</i> <i>e influencias para su instauración en América Latina</i>	13
SILVIO GAMBINO <i>El derecho constitucional europeo</i> <i>común entre teoría constitucional y praxis</i>	47
HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ <i>Los derechos fundamentales y los derechos humanos</i> <i>contenidos en los tratados internacionales y su ubicación</i> <i>en las fuentes del Derecho: doctrina y jurisprudencia</i>	67

OSCAR R. PUCCINELLI <i>Los datos de afiliación partidaria son datos sensibles y no deben ser puestos a disposición del público en general (A propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en la Internet)</i>	105
---	-----

FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA <i>Refundación del Tribunal Constitucional chileno</i>	151
---	-----

NOTAS

ROBERT S. BARKER <i>La independencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos</i>	169
---	-----

ANTONIO CARLOS KLEIN <i>Paulo Bonavides: un pensador</i>	177
---	-----

JORGE SILVERO SALGUEIRO <i>Aspectos constitucionales de la descentralización en el Paraguay</i>	185
--	-----

VÍCTOR J. ORTECHO VILLENA <i>El no al bicameralismo, un golpe a la democracia</i>	193
--	-----

CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ <i>La participación de los administrados en las actividades administrativas en la Ley 27444</i>	197
--	-----

CRÓNICA

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA DIEGO ZEGARRA VALDIVIA <i>El Segundo Congreso Peruano de Derecho Administrativo y los avances de esta disciplina en nuestro país</i>	207
--	-----

DOCUMENTO

JAVIER ALVA ORLANDINI <i>Discurso memoria del Presidente del Tribunal Constitucional durante la ceremonia del VI aniversario institucional del Tribunal Constitucional (12/12/05)</i>	215
--	-----

NECROLÓGICA

ALFONSO HERRERA GARCÍA
Ignacio Burgoa Orihuela (1918–2005) 231

MANUEL BECERRA RAMÍREZ
Marcos Kaplan, un científico social 235

Nº 13 – julio-diciembre de 2006

Editorial 7

MARCEL WALINE
Elementos de una teoría de la jurisdicción constitucional en el derecho positivo francés 11

PEDRO DE VEGA GARCÍA
La reforma constitucional como defensa de la Constitución y de la democracia 31

FERNANDO SÁINZ MORENO
Semblanza de Eduardo García de Enterría 51

JUAN FELIPE ISASI CAYO
Algunas reflexiones sobre la nulidad e inexistencia del acto administrativo en la ley peruana 75

SERGIO M. DÍAZ RICCI
El Tribunal Constitucional “non nato” de Tucumán. Una curiosidad argentina 87

JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ
Del fuero personal al fuero institucional: La Justicia Militar en el Perú 111

DOCUMENTOS

VÍCTOR GARCÍA TOMA
En el décimo aniversario del Tribunal Constitucional 141

NECROLÓGICA

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>Valentín Paniagua Corazao (1936–2006)</i>	155
---	-----

BIBLIOGRÁFICA

ANDRY MATILLA <i>Obras generales de Derecho Administrativo cubano</i>	159
--	-----

ÍNDICES

Revista Peruana de Derecho Público <i>Índices N° 1-12 (2000–2006)</i>	165
--	-----

N° 14 – enero-junio de 2007

Editorial	7
-----------------	---

EUGENE D. ROSTOW <i>El carácter democrático del control judicial de la constitucionalidad</i>	13
--	----

FERNANDO REY MARTÍNEZ <i>Una relectura del Dr. Bonham's Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review</i>	47
---	----

ARSENIO ORÉ GUARDIA <i>Panorama del proceso penal peruano</i>	65
--	----

GUMESINDO GARCÍA MORELOS <i>La Corte Constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales</i>	85
--	----

IVAN ESCOBAR FORNOS <i>El valor jurídico del preámbulo constitucional</i>	99
--	----

DAVIDE RAGONE Y SABRINA RAGONE <i>Tradición y novedades de los recursos directos en los ordenamientos español y alemán: Amparo y Verfassungsbeschwerde</i>	113
---	-----

DOCUMENTOS

RAÚL FERRERO <i>Examen de nuestra Constitución</i>	137
---	-----

TEXTOS CLÁSICOS

MANUEL ATANASIO FUENTES <i>Compendio de Derecho Administrativo (1ra parte)</i> <i>Nota liminar de Domingo García Belaunde</i> <i>Presentación de Libardo Rodríguez</i>	143
---	-----

Nº 15 – julio-diciembre de 2007

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

ALLAN R. BREWER-CARÍAS <i>La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario</i>	13
--	----

EDUARDO JORGE PRATS <i>La reforma constitucional en República Dominicana: un proceso en marcha</i>	55
---	----

LUIZ MAGNO PINTO BASTOS JR. <i>Utilización del Derecho Constitucional Comparado en la interpretación constitucional. Nuevos retos a la teoría constitucional</i>	79
---	----

NOTAS

ROBERT S. BARKER <i>Constitucionalismo y democracia: una perspectiva interamericana</i>	111
--	-----

CARLOS AYALA CORAO <i>La independencia de la justicia y los procesos constituyentes en la región andina</i>	117
--	-----

JORGE SILVERO SALGUEIRO <i>1992–2007: Quince años de Estado constitucional democrático en Paraguay</i> ...	135
---	-----

CRÓNICA

MIGUEL PEDRO VILCAPOMA IGNACIO <i>II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional</i> <i>"Héctor Fix-Zamudio"</i>	149
---	-----

NECROLOGICA

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>Enrique Chirinos Soto (1930–2007)</i>	161
---	-----

TEXTOS CLÁSICOS

MANUEL ATANASIO FUENTES <i>Compendio del Derecho Administrativo (2da y última parte)</i>	165
---	-----

Nº 16 – enero-junio de 2008

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

PETER HÄBERLE <i>Aspectos constitucionales de la identidad cultural</i>	13
--	----

ROBERTO ROMBOLI <i>Ampliación del acceso a la Corte Constitucional e introducción</i> <i>de un recurso directo de tutela de los derechos fundamentales.</i> <i>Las experiencias italiana y española en contraste</i>	27
---	----

JAVIER TAJADURA TEJADA <i>Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización</i>	43
--	----

PEDRO J. FRÍAS <i>El constitucionalismo actual</i>	81
---	----

JORGE TAPIA VALDÉS <i>Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder</i> <i>constituyente originario</i>	95
--	----

JUAN F. MONROY GÁLVEZ
*La Teoría del Proceso a la luz lánguida del Tribunal Constitucional peruano.
Sobre la presunta "Autonomía Procesal Constitucional"* 119

NOTAS

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA
*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su
naturaleza jurisdiccional, su competencia y dificultades con el Perú* 159

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo 165

CRÓNICAS

GERARDO ETO CRUZ / JOSÉ PALOMINO MANCHEGO
*VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE)
(Cádiz, 24 y 25 de enero de 2008)* 173

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA
*Jornadas argentino, chileno y peruana de Asociaciones de
Derecho Constitucional (Buenos Aires, abril de 2008)* 181

DOCUMENTOS

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
La necesidad de la concertación nacional 187

NECROLÓGICA

ALFONSO HERRERA GARCÍA
Antonio La Pergola (1931–2007) 195

CARLOS FLORES JUBERÍAS
Juan Ferrando Badía (1926–2007) 201

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

CHARLES EISENMANN <i>Diez años de historia constitucional austriaca (1918–1928). Reseña histórica</i>	13
DIETER NOHLEN <i>Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia</i>	33
JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS <i>Prohibición de discriminación y admisión en clubes privados</i>	63
MARCELO FIGUEIREDO <i>El control de las políticas públicas por el Poder Judicial en el Brasil</i>	87
JUAN CARLOS HITTERS <i>¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)</i>	133

NOTAS

JORGE CARPIZO <i>La moral pública en México</i>	163
--	-----

REPORTAJE

UBALDO CENTURIÓN MORINIGO <i>Entrevista a Linares Quintana, el constitucionalista de América (en su 99 aniversario)</i>	181
--	-----

CRÓNICAS

JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR <i>El Derecho Constitucional en la Ciudad Blanca. A propósito del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional</i>	197
--	-----

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA <i>IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional</i>	209
<i>Resumen ejecutivo de gestión del Tribunal Constitucional Año 2008</i>	213

DOCUMENTOS

VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE <i>El Poder Judicial y la Democracia</i>	221
--	-----

Nº 18 – enero-junio de 2009

Editorial	7
-----------------	---

ESTUDIOS

ALEJANDRO PÉREZ HUALDE <i>La crisis mundial y el Derecho Público (El Estado, otra vez, protagonista)</i> .	13
MARINA GASCÓN ABELLÁN <i>Los límites de la justicia constitucional: la invasión del ámbito político</i>	51
JOSÉ ANTONIO RIVERA S. <i>El nuevo sistema constitucional del Estado boliviano</i>	73
ALFONSO HERRERA GARCÍA <i>Recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?</i>	113

NOTAS

MIGUEL VILCAPOMA IGNACIO <i>Jornadas argentino-chileno-peruanas de Derecho Constitucional</i>	141
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO <i>VI Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y XI Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional</i>	155

JORGE AVENDAÑO V.
Un libro de Manuel Aguirre Roca 165

JUAN CARLOS CASSAGNE
El equilibrio económico de los contratos administrativos 171

NECROLÓGICA

OSVALDO A. GOZAÍNI
Augusto M. Morello (1926–2009) 177

JOSÉ AFONSO DA SILVA
Luiz Pinto Ferreira (1918–2009) 181

JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
José Luis Lazzarini (1929–2009) 185

DOCUMENTOS

*Discurso del Dr. Juan F. Vergara Gotelli al asumir la
presidencia del Tribunal Constitucional el 6 de enero de 2009* 189

Nº 19 – julio-diciembre de 2009

Editorial 9

ESTUDIOS

ROBERT S. BARKER
*El concepto de precedente y su significado en
el Derecho Constitucional de los Estados Unidos* 13

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
*El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas.
Algunas cuestiones dogmáticas* 41

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA
Sistema de competencias jurídicas en el Perú 69

ROBERTO OLIVA DE LA COTERA <i>La irretroactividad de las leyes como derecho fundamental</i>	93
--	----

JUAN PAULO GARDINETTI <i>El Vicepresidente en la Argentina: su encuadre constitucional y proyección política</i>	107
---	-----

ESPECIAL: HOMENAJE A JUAN CARLOS CASSAGNE

<i>Presentación</i>	123
---------------------------	-----

<i>Nombramiento de Profesor Honorario de la Pontificia Universidad Católica del Perú</i>	125
--	-----

PEDRO J. JORGE COVIELLO <i>Itinerario intelectual de Juan Carlos Cassagne</i>	129
--	-----

NOTAS

ANDRÉ RAMOS TAVARES <i>Elementos de legitimidad de la Justicia Constitucional</i>	149
--	-----

FRANCISCO J. DEL SOLAR ROJAS <i>El juicio de Leguía</i>	157
--	-----

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO <i>VII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España "Treinta Años de Constitución"</i>	165
---	-----

DOCUMENTOS

GUSTAVO MEZA-CUADRA <i>La demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de la delimitación marítima con Chile</i>	175
--	-----

<i>Nombramiento de Comisión de Estudio de Reforma del Código Procesal Constitucional</i>	189
--	-----

*Relatoría del X Congreso Iberoamericano de Derecho
Constitucional (Lima, 16 a 19 de septiembre de 2009) 191*

Nº 20 – enero-junio de 2010

Editorial 9

ESTUDIOS

JUAN CARLOS CASSAGNE
*El nuevo criterio sobre la delegación legislativa y la caducidad
de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional 13*

CARLOS RUIZ MIGUEL
El patriotismo constitucional 39

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
El voto electrónico en la balanza 51

NOTAS

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
*Contribuciones de Juan Ferrando Badía al desarrollo
del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política 75*

ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA
El Derecho Constitucional en la formación del abogado 85

HEBERT TASSANO VELAUCHAGA
*Tribunal especial económico como última instancia
en asuntos regulatorios de servicios públicos 103*

CRÓNICA

VÍCTOR JULIO ORTECHO VILLENA
Perú: sede del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional 123

DOCUMENTOS

<i>Dejan sin efecto resolución que otorgó indulto a sentenciado</i>	127
<i>Dan por concluido mandato ministerial en la cartera de Justicia</i>	129
JUAN F. VERGARA GOTELLI <i>Memoria del año 2009 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Juan F. Vergara Gotelli</i>	131

CLÁSICOS

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE <i>Nota preliminar</i>	145
HANS Kelsen <i>La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)</i> ..	151

Nº 21 – julio-diciembre de 2010

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ <i>Derecho Público y Derecho Privado: disyuntiva determinante para el Estado de Derecho (primera parte)</i>	13
NELSON RAMÍREZ JIMÉNEZ <i>La revisión de las sentencias constitucionales</i>	57
ANDRY MATILLA CORREA <i>El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901–1959)</i>	91

DOCUMENTOS

<i>Homenaje a José Luis Bustamante y Rivero con motivo de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967). Nota liminar de Luis García-Corrochano Moyano</i>	125
---	-----

ÍNDICES

RAÚL GUSTAVO FERREYRA <i>Cultura y Derecho Constitucional. Entrevista a Peter Häberle</i>	145
<i>Informe a la Ministra de Justicia sobre Análisis y Conclusiones de la Comisión de Estudio y Análisis del Código Procesal Constitucional</i>	165
BALDO KRESALJA ROSSELLÓ <i>Homenaje a Jorge Avendaño Valdez</i>	177
CARLOS F. MESÍA RAMÍREZ <i>Memoria del Tribunal Constitucional (2010)</i>	187

NECROLÓGICA

LUIS SÁENZ DÁVALOS <i>Alfredo Quispe Correa (1936–2010)</i>	195
--	-----

Nº 22 – enero-junio de 2011

Editorial	9
-----------------	---

ESTUDIOS

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ <i>Derecho Público y Derecho Privado, disyuntiva determinante para el Estado de Derecho (segunda parte)</i>	15
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO <i>El justice Oliver Wendell Holmes: "The great dissenter" de la Supreme Court</i>	49
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA <i>La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano</i>	89

NOTAS

JAVIER DE BELAUNDE L. DE R. <i>Semblanza de Diego García Sayán</i>	137
---	-----

ANTONIO MILLÁN GARRIDO
Organización y competencia de la jurisdicción militar en España 149

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
El precursor colombiano Antonio Nariño: constitucionalista equinoccial 163

NECROLÓGICA

RICARDO HARO
Sentido recuerdo de Pedro José Frías (1919–2011) 181

Nº 23 – julio-diciembre de 2011

Editorial 9

ESTUDIOS

JUAN CARLOS HITTERS
El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana (Supervisión supranacional. Cláusula federal) ... 13

HERNANDO DÍAZ CANDIA
La doctrina de la deferencia en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes 47

NOTAS

NÉSTOR P. SAGÜÉS
Notas sobre la naturaleza y autonomía del Derecho Procesal Constitucional 77

HOMENAJE A PABLO LUCAS VERDÚ (1923–2011)

CARMEN MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA
Notas sobre la biografía universitaria y la obra científica del Prof. Pablo Lucas Verdú 83

JAVIER TAJADURA TEJADA
Contribuciones de Pablo Lucas Verdú al Derecho Constitucional 109

SERGIO DÍAZ RICCI
Semblanza de don Pablo Lucas Verdú 113

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Pablo Lucas Verdú 125

FRANCISCO MIRÓ-QUESADA RADA
Entrevista a Pablo Lucas Verdú por un peruano que fue su alumno 129

CRÓNICA

EDWIN FIGUEROA GUTARRA
*X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y
III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional
(Huancayo, 29 de septiembre – 1º de octubre de 2011)* 135

DOCUMENTOS

*Discurso del Dr. Carlos Fernández Sessarego al ser
incorporado como profesor emérito de la Pontificia
Universidad Católica del Perú (6 de septiembre de 2011)* 169

CARLOS F. MESÍA RAMÍREZ
Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional (2011) 175

NECROLÓGICA

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN
Alberto Natale (1938–2011) 185

FELIPE ISASI CAYO
Alberto Ruiz-Eldrege (1917–2011) 189

Nº 24 – enero-junio de 2012

Editorial 9

ESTUDIOS

- JOAQUIN VARELA SUANZES-CARPEGNA
Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Una visión de conjunto 13
- PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO
La segunda vuelta electoral como vía de legitimación 31
- JORGE ENRIQUE ROMERO-PÉREZ
Globalización y Derecho Administrativo 75

NOTAS

- GIUSEPPE DE VERGOTTINI
La interpretación constitucionalmente conforme en el desarrollo actual de la jurisprudencia constitucional 101
- ANTERO FLORES-ARAOZ E.
Ficción y realidad en Salud (o cómo las leyes al final no resuelven los problemas) 109
- VÍCTOR J. ORTECHO VILLENA
Homenaje a Paniagua 111

NECROLÓGICA

- DOMINGO GARCIA BELAUNDE
En recuerdo de Jorge Carpizo (1944–2012) 115
- JOSE F. PALOMINO MANCHEGO
Francisco José del Solar Rojas (1945–2012) 119

CLÁSICOS

- HANS KELSEN
El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana 125

DOCUMENTOS

JOSÉ IGNACIO MORENO
Discurso del 1 de enero de 1813 en que se celebró la misa solemne de acción de gracias y se juró la Constitución Política de la Monarquía Española. Introducción de Miguel Vilcapoma Ignacio 145

Nº 25 – julio-diciembre de 2012

Editorial 9

ESTUDIOS

ROBERTO ROMBOLI
La relación entre la Corte Constitucional y la autoridad de la jurisdicción común en el control constitucional de la ley 13

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO
El pensamiento político y los proyectos constitucionales de Melchor de Talamantes, un ilustrado peruano en la Independencia de México 33

JORGE PAREDES PÉREZ
Los procesos penales a los presidentes de la República. El mega-proceso contra Alberto Fujimori 59

ALEJANDRO PÉREZ HUALDE
La alternancia: dentro y fuera del partido político 75

ADRIANO SANT'ANA PEDRA
Donación de órganos de anencéfalos: una visión según el bioderecho constitucional 105

CARLOS PAREJA PAZ-SOLDÁN
Antecedentes de la reforma constitucional de 1940 sobre concordatos 119

NOTAS

GUILLAUME TUSSEAU
Sobre el “derecho procesal constitucional” 181

Jornadas de Asociaciones Constitucionales de América del Sur
(Lima, 27–29 de septiembre de 2012) 185

NECROLÓGICA

MARÍA GABRIELA ABALOS
Dardo Pérez Guilhou (1926–2012) 195

DOCUMENTOS

VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE
Democracia y despotismo en Hispano-América 203

Convocatoria a una Asamblea Constituyente (1948) 209

B. ÍNDICE POR AUTORES

— A —

- ABAD YUPANQUI, SAMUEL B. *Reforma Constitucional y Derechos Humanos. Primeros pasos, grandes desafíos*. N° 3.
- *El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia*. N° 4.
- ABALOS, MARÍA GABRIELA. *Dardo Pérez Guilhou (1926–2012)*. N° 25.
- ALVA ORLANDINI, Javier. *Discurso memoria del Presidente del Tribunal Constitucional durante la ceremonia del VI aniversario institucional del Tribunal Constitucional (12/12/05)*. N° 12.
- ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. *Teorización actual de la separación de poderes*. N° 5.
- *El Derecho Constitucional en la formación del abogado*. N° 20.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Defensores de una causa difícil*. N° 5.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *Crónica: Relatoría del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Lima, 16 a 19 de septiembre de 2009)*. N° 19.
- *Crónica: Jornadas de Asociaciones Constitucionales de América del Sur. (Lima, 27–29 de septiembre de 2012)*. N° 25.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone. *Algunos aspectos del sistema constitucional finlandés*. N° 7.
- AVENDAÑO V., Jorge. *Un libro de Manuel Aguirre Roca. Comentario sobre la publicación póstuma de los fallos singulares expedidos por Manuel Aguirre Roca como miembro del Tribunal Constitucional*. N° 18.
- AYALA CORAO, Carlos. *La independencia de la justicia y los procesos constituyentes en la región andina*. N° 15.

— B —

BÁKULA, Juan Miguel. *La Convención del Mar*. Nº 10.

BARKER, Robert S. *La independencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Nº 12.

— *Constitucionalismo y democracia: una perspectiva interamericana*. Nº 15.

— *El concepto de precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. Nº 19.

BASADRE AYULO, Jorge. *Las ideas jurídicas en el inicio de la república peruana: Siglo XIX. El real convictorio de San Carlos y monseñor Bartolomé Herrera*. Nº 9.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Marcos Kaplan, un científico social*. Nº 12.

DE BELAUNDE L. de R., Javier. *Semblanza de Diego García Sayán*. Nº 22.

BELAUNDE, Víctor Andrés. *El Poder Judicial y la Democracia*. Nº 17.

— *Democracia y despotismo en Hispano-América*. Nº 25.

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Crónica. Jornadas argentino, chileno y peruana de Asociaciones de Derecho Constitucional (Buenos Aires, abril de 2008)*. Nº 16.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Crónica del gobierno de transición*. Nº 2.

— *Una Constitución estable para institucionalizar el Perú*. Nº 3.

BIDART CAMPOS, Germán J. *Derecho Constitucional y cultura*. Nº 6.

— *El “adentro” y el “afuera” de la positividad constitucional*. Nº 9.

BILBAO UBILLOS, Juan María. *Prohibición de discriminación y admisión en clubes privados*. Nº 17.

BREWER-CARIÁS, Allan R. *Nota sobre Arequipa en la historia del Perú*. Nº 11.

— *La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario*. Nº 15.

BURDEAU, Georges. *Una supervivencia: la noción de Constitución*. Nº 4.

BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *Discurso en el homenaje realizado por la Corte Suprema de Justicia en su honor con ocasión de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967)*. Nº 21.

— C —

CABALLERO ORTIZ, Jesús, Eduardo García de Enterría y Jesús González Pérez. *Presentación del libro “El Derecho Público a comienzos del siglo XXI”. Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Cariás*. Nº 7.

CARBONELL, Miguel. *Nuevos paradigmas de la división de poderes (con especial referencia al ordenamiento jurídico mexicano)*. Nº 1.

- CARPIO MARCOS, Edgar. *Las «Lecciones de Derecho Público Constitucional» de Ramón de Salas*. Nº 2.
- *In Memoriam. Darío Herrera Paulsen (1910–2001)*. Nº 2.
 - *El derecho a un proceso que dure un plazo razonable en el Anteproyecto de Reforma Constitucional*. Nº 3.
 - *Los derechos no enumerados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- CARPISO, Jorge. *El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo*. Nº 8.
- *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*. Nº 12.
 - *La moral pública en México*. Nº 17.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa*. Nº 1.
- *El equilibrio económico de los contratos administrativos*. Nº 18.
 - *Homenaje por su nombramiento como Profesor Honorario de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Nº 19.
 - *El nuevo criterio sobre la delegación legislativa y la caducidad de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional*. Nº 20.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana. *La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución peruana de 1993*. Nº 2.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Nº 11.
- CENTURIÓN MORINIGO, Ubaldo. *Entrevista a Linares Quintana, el constitucionalista de América (en su 99 aniversario)*. Nº 17.
- CISNEROS, Luciano Benjamín. *Derecho Público Filosófico. Curso dictado por Luciano Benjamín Cisneros en el Convictorio de San Carlos (1862)*. Nº 5.
- COMISIÓN DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. *Informe a la Ministra de Justicia sobre Análisis y Conclusiones de la Comisión de Estudio y Análisis del Código Procesal Constitucional*. Nº 21.
- COVIELLO, Pedro J. *Jorge Itinerario intelectual de Juan Carlos Cassagne*. Nº 19.
- CULLEN, Iván José María. *Alberto Natale (1938–2011)*. Nº 23.
- D —
- DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La constitucionalización de la administración pública*. Nº 4.
- DÍAZ CANDIA, Hernando. *La doctrina de la deferencia en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. Nº 23.

- DÍAZ RICCI, Sergio. *El primer Código Procesal Constitucional de Latinoamérica*. N° 1.
- *El abuso del derecho en materia constitucional: una categoría peligrosa*. N° 6.
 - *Werner Kāgi (1909–2005)*. N° 11.
 - *El Tribunal Constitucional “non nato” de Tucumán. Una curiosidad argentina*. N° 13.
 - *Semblanza de don Pablo Lucas Verdú*. N° 23.
- DOMÍNGUEZ HARO, Helder. *Los gigantes de Weimar y Peter Häberle*. N° 8.
- E —
- EDUARDO PRATS, Jorge. *La reforma constitucional en República Dominicana: un proceso en marcha*. N° 15.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus problemas: el retiro del Estado peruano de la competencia de la Corte*. N° 1.
- *El «retorno» del Perú al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. N° 2.
 - *El Congreso, el Gobierno y sus relaciones políticas, en la propuesta de reforma constitucional*. N° 3.
 - *El nuevo Código Procesal Constitucional peruano*. N° 8.
- EISENMANN, Charles. *Diez años de historia constitucional austriaca (1918–1928). Reseña histórica*. N° 17.
- ESCOBAR FORNOS, Ivan. *El valor jurídico del preámbulo constitucional*. N° 14.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (a propósito de la Resolución Num. 2191-99-JNE)*. N° 1.
- *Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular*. N° 5.
 - *Crónica. El Primer Congreso Peruano de Derecho Administrativo. (Los nuevos alcances de esta disciplina en nuestro país.)* N° 8.
 - *Proceso contencioso administrativo, Amparo alternativo y algunas previsiones a la espera de un Amparo residual*. N° 8.
 - y Diego ZEGARRA VALDIVIA. *Crónica. El Segundo Congreso Peruano de Derecho Administrativo y los avances de esta disciplina en nuestro país*. N° 12.
 - *Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. N° 16.
- ETO CRUZ, Gerardo. *Un jurista del siglo XXI visita el Perú: Peter Häberle*. N° 8.
- ETO CRUZ, Gerardo y José Palomino Manchego. *Crónica. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE). (Cádiz, 24 y 25 de enero de 2008)*. N° 16.

— F —

- FERNÁNDEZ BARBADILLO, Pedro. *La segunda vuelta electoral como vía de legitimación*. N° 24.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. *Louis Favoreu. In Memoriam*. N° 9.
- *El voto electrónico en la balanza*. N° 20.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El federalismo en América Latina*. N° 3.
- *El juez nacional como juez comunitario europeo. Sus consecuencias constitucionales*. N° 9.
- *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas*. N° 19.
- *El justice Oliver Wendell Holmes: "The great dissenter" de la Supreme Court*. N° 22.
- *Pablo Lucas Verdú*. N° 23.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Discurso al ser incorporado como profesor emérito de la Pontificia Universidad Católica del Perú (6 de septiembre de 2011)*. N° 23.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz*. N° 6.
- FERRERO C., Augusto. *Homenaje a Andrés Aramburú Menchaca (1909–1996)*. N° 4.
- FERRERO, Raúl. *Examen de nuestra Constitución*. N° 14.
- FERREYRA, RAÚL Gustavo. *Cultura y Derecho Constitucional. Entrevista a Peter Häberle*. N° 21.
- FIGUEIREDO, Marcelo. *El control de las políticas públicas por el Poder Judicial en el Brasil*. N° 17.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin. *Crónica. X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional (Huancayo, 29 de septiembre – 1° de octubre de 2011)*. N° 23.
- FLORES JUBERÍAS, Carlos. *Juan Ferrando Badía (1926–2007)*. N° 16.
- FLORES-ARAOZ E., Antero. *Ficción y realidad en Salud (o cómo las leyes al final no resuelven los problemas)*. N° 24.
- FRÍAS, Pedro J. *El constitucionalismo actual*. N° 16.
- FUENTES, Manuel Atanasio. *Compendio de Derecho Administrativo*. N° 14 (1ª parte) y N° 15 (2ª parte).

— G —

- GÁLVEZ, José Francisco. *Del fuero personal al fuero institucional: La Justicia Militar en el Perú*. N° 13.
- GAMBINO, Silvio. *El derecho constitucional europeo común entre teoría constitucional y praxis*. N° 12.

- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *In Memoriam. Pedro Planas Silva (1961–2001)*. Nº 3.
- *Cincuenta años de una gran revista (La “Revista de Administración Pública” en el contexto iberoamericano)*. Nº 4.
 - *Peter Häberle en Lima*. Nº 8.
 - *César A. Quintero (1916–2003)*. Nº 8.
 - *Valentín Paniagua Corazao (1936–2006)*. Nº 13.
 - *Nota liminar a la publicación del Compendio de Derecho Administrativo de Manuel Atanasio Fuentes*. Nº 14.
 - *Enrique Chirinos Soto (1930–2007)*. Nº 15.
 - *Nota preliminar a La Garantía Jurisdiccional de la Constitución de Hans Kelsen*. Nº 20.
 - *En recuerdo de Jorge Carpizo (1944–2012)*. Nº 24.
 - *Nota preliminar a El Control de la constitucionalidad de las leyes de Hans Kelsen*. Nº 24
- GARCÍA-BELAUNDE SALDÍAS, Domingo. *Acreedores del Estado, patrimonio público y presupuesto*. Nº 2.
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. *Bartolomé Herrera y su Proyecto de Reforma Constitucional de 1860*. Nº 6.
- *Nota liminar al discurso de orden del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Domingo García Rada, en el homenaje a José Luis Bustamante y Rivero con ocasión de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967)*.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *La proporcionalidad de las penas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Nº 11.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica*. Nº 7.
- y Jesús CABALLERO ORTIZ y Jesús GONZÁLEZ PÉREZ. *Presentación del libro “El Derecho Público a comienzos del siglo XXI”*. Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías. Nº 7.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *La Corte Constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales*. Nº 14.
- GARCÍA RADA, Domingo. *Discurso de orden como Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el homenaje a José Luis Bustamante y Rivero con motivo de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967)*. *Nota liminar de Luis García-Corrochano Moyano*. Nº 21.
- GARCÍA SAYÁN, Diego. *Semblanza por Javier de Belaunde L. de. R*. Nº 22.

- GARCÍA TOMA, Víctor. *Los derechos fundamentales de la persona como ser espiritual*. N° 2.
- *En el décimo aniversario del Tribunal Constitucional. Discurso memoria del año 2006 del Presidente del Tribunal Constitucional Víctor García Toma*. N° 13.
- GARDINETTI, Juan Paulo. *El Vicepresidente en la Argentina: su encuadre constitucional y proyección política*. N° 19.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los límites de la justicia constitucional: la invasión del ámbito político*. N° 18.
- GOBIERNO DEL PERÚ. Resolución Ministerial N° 0201-2009-JUS. *Nombramiento de Comisión de Estudio de Reforma del Código Procesal Constitucional*. N° 19.
- Resolución Suprema N° 056-2010-JUS. *Dejan sin efecto resolución que otorgó indulto a sentenciado*. N° 20.
 - Resolución Suprema N° 075-2010-PCM. *Dan por concluido mandato ministerial en la cartera de Justicia*. N° 20.
 - *Convocatoria a una Asamblea Constituyente (1948)*. Decreto Supremo. N° 25.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La revisión de los actos en vía administrativa en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. N° 2.
- y Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Jesús CABALLERO ORTIZ. *Presentación del libro “El Derecho Público a comienzos del siglo XXI”. Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías*. N° 7.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. *Augusto M. Morello (1926–2009)*. N° 18.
- GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. *Un jurista del tiempo de los Derechos. Entrevista al profesor Eduardo García de Enterría*. N° 11.
- GROS ESPIELL, Héctor. *Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. N° 1.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los entes reguladores en la Constitución*. N° 4.
- *La participación de los administrados en las actividades administrativas en la Ley 27444*. N° 12.
- H —
- HÄBERLE, Peter. *La revisión “total” de la Constitución Federal Suiza de 1999 / 2000*. N° 1.
- *Las ciencias (del Derecho) como forma de vida*. N° 5.
 - *Konrad Hesse (1919–2005)*. N° 11.
 - *Aspectos constitucionales de la identidad cultural*. N° 16.
- HARO, Ricardo. *En sentido recuerdo de Germán J. Bidart Campos*. N° 9.
- *Sentido recuerdo de Pedro José Frías (1919–2011)*. N° 22.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso. *Ignacio Burgoa Orihuela (1918–2005)*. N° 12.

- Antonio La Pégola (1931–2007). *Nº 16.*
- *Recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?* Nº 18.
- HERRERA, Bartolomé. *Proyecto de Reforma Constitucional.* Nº 7.
- HITTERS, Juan Carlos. *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad).* Nº 17.
- *El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana (Supervisión supranacional. Cláusula federal).* Nº 23.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón. *El proyecto de ley de reforma de la Constitución, la Constitución económica y la regulación económica como técnica de reversión del estatismo.* Nº 4.
- I —
- ISASI CAYO, Juan Felipe. *Algunas reflexiones sobre la nulidad e inexistencia del acto administrativo en la ley peruana.* Nº 13.
- Alberto Ruiz-Eldredge (1917–2011). *Nº 23.*
- J —
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo. *Nuevas formas de interpretación constitucional luego de operada la reforma constitucional argentina de 1994.* Nº 9.
- JIMÉNEZ MAYOR, Juan F. *¿Y ahora, quién podrá reformarnos? En torno al proceso de planeamiento de la reforma judicial peruana.* Nº 8.
- K —
- KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). Nota preliminar de Domingo García Belaunde.* Nº 20.
- *El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana. Nota preliminar de Domingo García Belaunde.* Nº 24.
- KLEIN, Antonio Carlos. *Paulo Bonavides: un pensador.* Nº 12.
- KRESALJA ROSSELLÓ, Baldo. *Homenaje a Jorge Avendaño Valdez.* Nº 21.
- L —
- LANDA ARROYO, César. *Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Nº 1.
- *Reforma de la Constitución económica.* Nº 3.
- LIET-VEAUX, George. *El «Fraude a la Constitución». Ensayo de un análisis jurídico de las recientes revoluciones políticas: Italia, Alemania, Francia.* Nº 10.
- LINARES QUINTANA, Segundo. *Segundo Linares Quintana*

- entrevistado por Ubaldo Centurión Morinigo. N° 17.*
- LUCAS VERDÚ, Pablo. *Homenaje a Pablo Lucas Verdú (1923–2011). Textos de Carmen Murillo de la Cueva y Lerdo de Tejada, Javier Tajadura Tejada, Sergio Díaz Ricci, Francisco Fernández Segado y Francisco Miró Quesada Rada. N° 23.*
- M —
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, José Luis. *Derecho Público y Derecho Privado: disyuntiva determinante para el Estado de Derecho. N° 21 (1ª parte) y N° 22 (2ª parte).*
- MATILLA CORREA, Andry. *El sistema concesional cubano. N° 3.*
- *Obras generales de Derecho Administrativo cubano. N° 13.*
- *El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901–1959). N° 21.*
- MEINI, Iván. *Fines, cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. N° 11.*
- MESÍA RAMÍREZ, Carlos F. *Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional (2011). N° 23.*
- *Memoria del Tribunal Constitucional (2010). N° 21.*
- MEZA-CUADRA, Gustavo. *La demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de la delimitación marítima con Chile. N° 19.*
- MEZZETTI, Luca. *Sobre los sistemas políticos latinoamericanos (Instituciones, partidos y gobernabilidad). N° 10.*
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. *Organización y competencia de la jurisdicción militar en España. N° 22.*
- MIRANDA, Jorge. *Sobre el proyecto de tratado «que instituye una Constitución para Europa». N° 8.*
- MIRÓ-QUESADA RADA, FRANCISCO. *Las constituciones en Iberoamérica. N° 4.*
- *Entrevista a Pablo Lucas Verdú por un peruano que fue su alumno. N° 23.*
- MODERNE, Franck. *Los avatares del presidencialismo en América Latina. N° 5.*
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. *La Teoría del Proceso a la luz lánguida del Tribunal Constitucional peruano. Sobre la presunta “Autonomía Procesal Constitucional”. N° 16.*
- MORENO, José Ignacio. *Discurso del 1 de enero de 1813 en que se celebró la misa solemne de acción de gracias y se juró la Constitución Política de la Monarquía Española. (Copia facsimilar de la publicación original). Introducción de Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio. N° 24.*
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El derecho de acceso igualitario a los cargos públicos en el proyecto de ley de Reforma de la Constitución. N° 4.*

- MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA, Carmen. *Notas sobre la biografía universitaria y la obra científica del Prof. Pablo Lucas Verdú*. Nº 23.
- N —
- NEYRA ZEGARRA, Ana. *Una mirada al VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Nº 11.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El derecho a la libertad de información sin censura previa en el contexto del ordenamiento jurídico interamericano y chileno*. Nº 1.
- *Los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en las fuentes del Derecho: doctrina y jurisprudencia*. Nº 12.
- NOHLEN, Dieter. *Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia*. Nº 17.
- O —
- OCHOA CARDICH, César. *Los principios del procedimiento administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Nº 4.
- *Rol de la administración pública en la economía. Notas sobre la reforma constitucional*. Nº 8.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El precurso colombiano Antonio Nariño: constitucionalista equinoccial*. Nº 22.
- OLIVA DE LA COTERA, Roberto. *La irretroactividad de las leyes como derecho fundamental*. Nº 19.
- OLIVETTI RASON, Nino. *Recuerdo de un maestro: Guido Lucatello*. Nº 8.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Panorama del proceso penal peruano*. Nº 14.
- ORTECHO VILLENNA, Víctor J. *En el camino de una reforma o de una nueva Constitución*. Nº 3.
- *El VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Nº 7.
- *Conceptos antiguos, mundos nuevos*. Nº 8.
- *El no al bicameralismo, un golpe a la democracia*. Nº 12.
- *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su naturaleza jurisdiccional, su competencia y dificultades con el Perú*. Nº 16.
- *Crónica. IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Nº 17.
- *Sistema de competencias jurídicas en el Perú*. Nº 19.
- *Crónica. Perú: sede del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Nº 20.
- *Homenaje a Paniagua*. Nº 24.
- P —
- PALMA ENCALADA, Leny. *Tribunal Constitucional: ¿Legislador positivo? Comentarios a través de la jurisprudencia*. Nº 11.

- PALOMINO MANCHEGO, José F. *La primera sentencia de Amparo en México*. Nº 6.
- *Crónica del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional*. Nº 9.
 - *Crónica. I Jornadas Hispanoamericanas de Derecho Constitucional: «La descentralización política y administrativa»*. Nº 10.
 - *El control constitucional de las decisiones electorales ¿Discusión zanjada o controversia latente?* Nº 11.
 - *Crónica. VI Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y XI Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional*. Nº 18.
 - *Crónica. VII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España “Treinta Años de Constitución”*. Nº 19.
 - *Contribuciones de Juan Ferrando Badía al desarrollo del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política*. Nº 20.
 - *Francisco José del Solar Rojas (1945–2012)*. Nº 24.
- PALOMINO MANCHEGO, José y Gerardo Eto Cruz. *Crónica. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE)*. (Cádiz, 24 y 25 de enero de 2008). Nº 16.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *El pensamiento político y los proyectos constitucionales de Melchor de Tamalantes, un ilustrado peruano en la Independencia de México*. Nº 25.
- PANDO VÍLCHEZ, Jorge M. *La administración frente a la norma inconstitucional: ¿Control de constitucionalidad y control de legalidad administrativa?* Nº 5.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Reconstruir desde sus bases el régimen democrático*. Nº 4.
- *La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano*. Nº 6.
 - *La necesidad de la concertación nacional*. Nº 16.
- PAREDES PÉREZ, Jorge. *Los procesos penales a los presidentes de la República. El mega-proceso contra Alberto Fujimori*. Nº 25.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Discurso del Dr. José Pareja Paz-Soldán, en el acto de incorporación del Dr. Walter Montenegro a la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano del Derecho Constitucional (Lima, 6 de diciembre de 1978)*. Nº 2.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, Carlos. *Antecedentes de la reforma constitucional de 1940 sobre concordatos*. Nº 25.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *La crisis mundial y el Derecho Público (El Estado, otra vez, protagonista)*. Nº 18.

- *La alternancia: dentro y fuera del partido político.* N° 25.
- PEGORARO, LUCIO. *El debate sobre federalismo en Italia y la revisión constitucional de 2001.* N° 3.
- y Antonio REPOSO. *In Memoriam: Livio Paladín (1933–2000).* N° 5.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *Servicios públicos y reforma constitucional.* N° 4.
- PESTANA URIBE, Enrique. *Crónica de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional.* N° 10.
- PIÉROLA, Nicolás de. *Discurso de Don Nicolás de Piérola en el banquete que le ofrecieron sus correligionarios el 5 de enero de 1908, día de su cumpleaños, en el Hotel “Maury”.* N° 9.
- PINTO BASTOS, Luiz Magno Jr. *Utilización del Derecho Constitucional Comparado en la interpretación constitucional. Nuevos retos a la teoría constitucional.* N° 15.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Nombramiento de Juan Carlos Cassagne como Profesor Honorario de la PUCP.* N° 19.
- PUCCINELLI, Oscar R. *Los datos de afiliación partidaria son datos sensibles y no deben ser puestos a disposición del público en general (A propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en la Internet).* N° 12.
- Q —
- QUISPE CORREA, Alfredo. *Aníbal Ísmodes Cairo (1920–2005).* N° 10.
- R —
- RAGONE, Davide y Sabrina RAGONE. *Tradición y novedades de los recursos directos en los ordenamientos español y alemán: Amparo y Verfassungsbeschwerde.* N° 14.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. *La revisión de las sentencias constitucionales.* N° 21.
- RAMOS TAVARES, André. *Elementos de legitimidad de la Justicia Constitucional.* N° 19.
- REPOSO, Antonio y Lucio PEGORARO. *In Memoriam: Livio Paladín (1933–2000.)* N° 5.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular en España. ¿Metecos o ciudadanos?* N° 7.
- *Una relectura del Dr. Bonham’s Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la “judicial review”.* N° 14.
- RIVERA S., José Antonio. *El nuevo sistema constitucional del Estado boliviano.* N° 18.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia.* N° 2.
- *Presentación al Compendio de Derecho Administrativo de Manuel Atanasio Fuentes.* N° 14.

- ROMBOLI, Roberto. *Ampliación del acceso a la Corte Constitucional e introducción de un recurso directo de tutela de los derechos fundamentales. Las experiencias italiana y española en contraste*. Nº 16.
- *La relación entre la Corte Constitucional y la autoridad de la jurisdicción común en el control constitucional de la ley*. Nº 25.
- ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. *Globalización y Derecho Administrativo*. Nº 24.
- ROSTOW, EUGENE D. *El carácter democrático del control judicial de la constitucionalidad*. Nº 14.
- RUIZ MIGUEL, Carlos. *El patriotismo constitucional*. Nº 20.
- S —
- SÁENZ DÁVALOS, LUIS R. *El procedimiento preestablecido en la ley como variable del derecho constitucional al debido proceso*. Nº 2.
- *La protección procesal de los derechos constitucionales programáticos. (Supuestos teóricos, avances jurisprudenciales y perspectivas dentro del modelo implementado por el Código Procesal Constitucional)*. Nº 11.
- *Alfredo Quispe Correa (1936–2010)*. Nº 21.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Parlamentarismo y presidencialismo. Un ensayo sistémico para la gobernabilidad democrática: El “minipremier” en el Perú y Argentina. Experiencias y perspectivas*. Nº 7.
- *Notas sobre la naturaleza y autonomía del Derecho Procesal Constitucional*. Nº 23.
- SÁINZ MORENO, Fernando. *Semblanza de Eduardo García de Enterría*. Nº 13.
- SANT’ANA PEDRA, Adriano. *Donación de órganos de anencéfalos: una visión según el bioderecho constitucional*. Nº 25.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano*. Nº 22.
- SCHAMBECK, Herbert. *La importancia del federalismo y el regionalismo para el desarrollo de la Unión Europea*. Nº 8.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra*. Nº 10.
- DA SILVA, José Afonso. *Luiz Pinto Ferreira (1918–2009)*. Nº 18.
- SILVERO SALGUEIRO, Jorge. *Aspectos constitucionales de la descentralización en el Paraguay*. Nº 12.
- *1992–2007: Quince años de Estado constitucional democrático en Paraguay*. Nº 15.
- DEL SOLAR ROJAS, Francisco J. *Ley Orgánica de la Policía “sin orden público”*. Nº 1.

- Peter Häberle. Nº 8.
- Bidart Campos. Nº 9.
- *El juicio de Leguía*. Nº 19.
- SOSA SACIO, Juan Manuel. *El derecho-principio de igualdad en la Carta de 1993, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- T —
- TAJADURA TEJADA, Javier. *Estado Constitucional y Unión Europea: un estudio sobre la naturaleza jurídica de la llamada «Constitución Europea»*. Nº 10.
- *Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización*. Nº 16.
- *Contribuciones de Pablo Lucas Verdú al Derecho Constitucional*. Nº 23.
- TAPIA VALDÉS, Jorge. *Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario*. Nº 16.
- TASSANO VELA OCHAGA, Hebert. *La Administración Pública en el debate constitucional*. Nº 4.
- *Tribunal especial económico como última instancia en asuntos regulatorios de servicios públicos*. Nº 20.
- TIRADO BARRERA, José Antonio. *El sistema de relaciones entre el Poder Judicial y la Administración Pública a propósito del procedimiento de ejecución forzosa de los actos administrativos*. Nº 2.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Resumen ejecutivo de gestión del Tribunal Constitucional Año 2008*. Nº 17.
- *Memoria del año 2009 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Juan F. Vergara Gotelli*. Nº 20.
- *Memoria del año 2010 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Carlos Mesía Ramírez*. Nº 21.
- *Memoria del año 2011 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Carlos Mesía Ramírez*. Nº 23.
- TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. *Crónica. El Derecho Constitucional en la Ciudad Blanca. A propósito del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Nº 17.
- *José Luis Lazzarini (1929–2009)*. Nº 18.
- TUSSEAU, Guillaume. *Sobre el “derecho procesal constitucional*. Nº 25.
- U —
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *El sistema y la justicia electoral en la Constitución peruana*. Nº 1.
- *La reforma constitucional y el órgano jurisdiccional*. Nº 3.
- *Tribunal Constitucional, debido proceso y tercero registral*. Nº 11.
- V —
- VALDIVIA CANO, Ramiro de. *El Derecho Administrativo según Humberto Núñez Borja*. Nº 1.
- VALENCIA VARGAS, Areli. *Los principios constitucionales tributarios en la*

- jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. N° 11.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Una visión de conjunto*. N° 24.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. *La reforma constitucional como defensa de la Constitución y de la democracia*. N° 13.
- VERGARA GOTELLI, Juan F. *Discurso al asumir la presidencia del Tribunal Constitucional el 6 de enero de 2009*. N° 18.
- *Memoria del año 2009 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Juan F. Vergara Gotelli*. N° 20.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Nuevos aspectos de la guerra y relaciones entre el Parlamento y el Gobierno*. N° 5.
- *La interpretación constitucionalmente conforme en el desarrollo actual de la jurisprudencia constitucional*. N° 24.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *El control de la administración, la influencia constitucional y la teoría del «Ombudsman» en Colombia*. N° 10.
- *Vladimiro Naranjo Mesa (1943–2004)*. N° 10.
- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel Pedro. *Tribunal Constitucional: De la no ratificación de los magistrados al desamparo*. N° 11.
- *Crónica. II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional “Héctor Fix-Zamudio”*. N° 15.
- *Crónica. Jornadas argentino-chileno-peruanas de Derecho Constitucional*. N° 18.
- *Introducción al Discurso de José Ignacio Moreno en la jura de la Constitución Política de la Monarquía Española del 1 de enero de 1813*. N° 24.
- *Discurso de inauguración de las Jornadas de Asociaciones Constitucionales de América del Sur del 27 al 29 de septiembre de 2012 en Lima*. N° 25.
- W —
- WALINE, Marcel. *Elementos de una teoría de la jurisdicción constitucional en el derecho positivo francés*. N° 13.
- Z —
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *Interpretaciones políticas de Pilatos*. N° 6.
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. *El Segundo Congreso Peruano de Derecho Administrativo y los avances de esta disciplina en nuestro país*. N° 12.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Refundación del Tribunal Constitucional chileno*. N° 12.

C. ÍNDICE TEMÁTICO

- | | |
|---|---|
| I. SISTEMA CONSTITUCIONAL | X. ASUNTOS EUROPEOS |
| II. DERECHOS FUNDAMENTALES | XI. TEMAS FILOSÓFICOS Y
CIENCIAS JURÍDICAS |
| III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL
Y DERECHO PROCESAL | XII. HISTORIA CONSTITUCIONAL
PERUANA |
| IV. DERECHO ELECTORAL | XIII. ENTREVISTAS |
| V. DERECHO ADMINISTRATIVO | XIV. RESEÑAS, SEMBLANZAS Y
HOMENAJES |
| VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y
FINANCIERO | XV. DOCUMENTOS |
| VII. DERECHO PENAL | XVI. CONGRESOS |
| VIII. DERECHO INTERNACIONAL | |
| IX. SISTEMAS JURÍDICOS
COMPARADOS | |

I. SISTEMA CONSTITUCIONAL

- | | |
|---|---|
| CARBONELL, Miguel. <i>Nuevos paradigmas de la división de poderes (con especial referencia al ordenamiento jurídico mexicano)</i> . Nº 1. | UCHUYA CARRASCO, Humberto. <i>El sistema y la justicia electoral en la Constitución peruana</i> . Nº 1. |
| ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. <i>Sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (a propósito de la Resolución Num. 2191-99-JNE)</i> . Nº 1. | RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. <i>Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia</i> . Nº 2. |
| DEL Solar Rojas, Francisco J. <i>Ley Orgánica de la Policía "sin orden público"</i> . Nº 1. | TIRADO BARRERA, José Antonio. <i>El sistema de relaciones entre el Poder Judicial y la Administración Pública a propósito del procedimiento de ejecución forzosa de los actos administrativos</i> . Nº 2. |

- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Una Constitución estable para institucionalizar el Perú*. Nº 3.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ. *El Congreso, el Gobierno y sus relaciones políticas, en la propuesta de reforma constitucional*. Nº 3.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *El federalismo en América Latina*. Nº 3.
- LANDA ARROYO, CÉSAR. *Reforma de la Constitución económica*. Nº 3.
- ORTECHO VILLENNA, VÍCTOR JULIO. *En el camino de una reforma o de una nueva Constitución*. Nº 3.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *La reforma constitucional y el órgano jurisdiccional*. Nº 3.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. *El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia*. Nº 4.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los entes reguladores en la Constitución*. Nº 4.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón. *El proyecto de ley de reforma de la Constitución, la Constitución económica y la regulación económica como técnica de reversión del estatismo*. Nº 4.
- MIRÓ-QUESADA RADA, FRANCISCO. *Las constituciones en Iberoamérica*. Nº 4.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Reconstruir desde sus bases el régimen democrático*. Nº 4.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *Servicios públicos y reforma constitucional*. Nº 4.
- TASSANO VELAUCHAGA, Hebert. *La Administración Pública en el debate constitucional*. Nº 4.
- ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. *Teorización actual de la separación de poderes*. Nº 5.
- MODERNE, Franck. *Los avatares del presidencialismo en América Latina*. Nº 5.
- PANDO VÍLCHEZ, Jorge M. *La administración frente a la norma inconstitucional: ¿Control de constitucionalidad y control de legalidad administrativa?* Nº 5.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe. *Nuevos aspectos de la guerra y relaciones entre el Parlamento y el Gobierno*. Nº 5.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *Derecho Constitucional y cultura*. Nº 6.
- DÍAZ RICCI, Sergio. *El abuso del derecho en materia constitucional: una categoría peligrosa*. Nº 6.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica*. Nº 7.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO. *Parlamentarismo y presidencialismo. Un ensayo sistémico para la gobernabilidad democrática: El "minipremier" en el Perú y Argentina. Experiencias y perspectivas*. Nº 7.

- CARPIZO, Jorge. *El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo*. Nº 8.
- OCHOA CARDICH, César. *Rol de la administración pública en la economía. Notas sobre la reforma constitucional*. Nº 8.
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo. *Nuevas formas de interpretación constitucional luego de operada la reforma constitucional argentina de 1994*. Nº 9.
- MEZZETTI, Luca. *Sobre los sistemas políticos latinoamericanos (Instituciones, partidos y gobernabilidad)*. Nº 10.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *El control de la administración, la influencia constitucional y la teoría del «Ombudsman» en Colombia*. Nº 10.
- PALMA ENCALADA, Leny. *Tribunal Constitucional: ¿Legislador positivo? Comentarios a través de la jurisprudencia*. Nº 11.
- SÁENZ DÁVALOS, Luis R. *La protección procesal de los derechos constitucionales programáticos. (Supuestos teóricos, avances jurisprudenciales y perspectivas dentro del modelo implementado por el Código Procesal Constitucional.)* Nº 11.
- VALENCIA VARGAS, Arélí. *Los principios constitucionales tributarios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel Pedro. *Tribunal Constitucional: De la no ratificación de los magistrados al desamparo*. Nº 11.
- BARKER, Robert S. *La independencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Nº 12.
- CARPIZO, Jorge. *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*. Nº 12.
- GAMBINO, Silvio. *El derecho constitucional europeo común entre teoría constitucional y praxis*. Nº 12.
- ORTECHO VILLENNA, Víctor Julio. *El no al bicameralismo, un golpe a la democracia*. Nº 12.
- SILVERO SALGUEIRO, Jorge. *Aspectos constitucionales de la descentralización en el Paraguay*. Nº 12.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. *La reforma constitucional como defensa de la Constitución y de la democracia*. Nº 13.
- WALINE, Marcel. *Elementos de una teoría de la jurisdicción constitucional en el derecho positivo francés*. Nº 13.
- ESCOBAR FORNOS, Ivan. *El valor jurídico del preámbulo constitucional*. Nº 14.
- FERRERO, Raúl. *Examen de nuestra Constitución*. Nº 14.
- BARKER, ROBERT S. *Constitucionalismo y democracia: una perspectiva interamericana*. Nº 15.
- EDUARDO PRATS, Jorge. *La reforma constitucional en República Dominicana: un proceso en marcha*. Nº 15.
- PINTO BASTOS, Luiz Magno Jr. *Utilización del Derecho Constitucional Comparado en la interpretación consti-*

- tucional. *Nuevos retos a la teoría constitucional*. Nº 15.
- TAJADURA TEJADA, Javier. *Los principios constitucionales ante el desafío de la globalización*. Nº 16.
- ROMBOLI, Roberto. *Ampliación del acceso a la Corte Constitucional e introducción de un recurso directo de tutela de los derechos fundamentales. Las experiencias italiana y española en contraste*. Nº 16.
- CARPIZO, Jorge. *La moral pública en México*. Nº 17.
- FIGUEIREDO, Marcelo. *El control de las políticas públicas por el Poder Judicial en el Brasil*. Nº 17.
- RIVERA S., José Antonio. *El nuevo sistema constitucional del Estado boliviano*. Nº 18.
- GARDINETTI, Juan Paulo. *El Vicepresidente en la Argentina: su encuadre constitucional y proyección política*. Nº 19.
- ORTECHO VILLENNA, Víctor Julio. *Sistema de competencias jurídicas en el Perú*. Nº 19.
- ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. *El Derecho Constitucional en la formación del abogado*. Nº 20.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *El nuevo criterio sobre la delegación legislativa y la caducidad de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional*. Nº 20.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *Contribuciones de Juan Ferrando Badía al desarrollo del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política*. Nº 20.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. *Derecho Público y Derecho Privado: disyuntiva determinante para el Estado de Derecho*. Nº 21 (1ª parte) y Nº 22 (2ª parte).
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. *Organización y competencia de la jurisdicción militar en España*. Nº 22.
- TAJADURA TEJADA, Javier. *Contribuciones de Pablo Lucas Verdú al Derecho Constitucional*. Nº 23.
- SANT'ANA PEDRA, Adriano. *Donación de órganos de anencéfalos: una visión según el bioderecho constitucional*. Nº 25.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El derecho a la libertad de información sin censura previa en el contexto del ordenamiento jurídico interamericano y chileno*. Nº 1.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana. *La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución peruana de 1993*. Nº 2.

- GARCÍA TOMA, Víctor. *Los derechos fundamentales de la persona como ser espiritual*. Nº 2.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. *Reforma Constitucional y Derechos Humanos. Primeros pasos, grandes desafíos*. Nº 3.
- CARPIO MARCOS, Edgar. *El derecho a un proceso que dure un plazo razonable en el Anteproyecto de Reforma Constitucional*. Nº 3.
- ABAD YUPANQUI, Samuel. *El acceso a la información pública: hacia una cultura de la transparencia*. Nº 4.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El derecho o de acceso igualitario a los cargos públicos en el proyecto de ley de Reforma de la Constitución*. Nº 4.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular*. Nº 5.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular en España. ¿Metecos o ciudadanos?* Nº 7.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra*. Nº 10.
- CARPIO MARCOS, Edgar. *Los derechos no enumerados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- SOSA SACIO, Juan Manuel. *El derecho-principio de igualdad en la Carta de 1993, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en las fuentes del Derecho: doctrina y jurisprudencia*. Nº 12.
- PUCCINELLI, Oscar R. *Los datos de afiliación partidaria son datos sensibles y no deben ser puestos a disposición del público en general (A propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en la Internet)*. Nº 12.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *La Corte Constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales*. Nº 14.
- BILBAO UBILLOS, Juan María. *Prohibición de discriminación y admisión en clubes privados*. Nº 17.
- OLIVA DE LA COTERA, Roberto. *La irretroactividad de las leyes como derecho fundamental*. Nº 19.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y DERECHO PROCESAL

- CASSAGNE, Juan Carlos. *La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa*. Nº 1.
- DÍAZ RICCI, Sergio. *El primer Código Procesal Constitucional de Latinoamérica*. Nº 1.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana. *La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución peruana de 1993*. Nº 2.
- SÁENZ DÁVALOS, Luis R. *El procedimiento preestablecido en la ley como variable del derecho constitucional al debido proceso*. Nº 2.
- TIRADO BARRERA, José Antonio. *El sistema de relaciones entre el Poder Judicial y la Administración Pública a propósito del procedimiento de ejecución forzosa de los actos administrativos*. Nº 2.
- CARPIO MARCOS, Edgar. *El derecho a un proceso que dure un plazo razonable en el Anteproyecto de Reforma Constitucional*. Nº 3.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *La reforma constitucional y el órgano jurisdiccional*. Nº 3.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *El nuevo Código Procesal Constitucional peruano*. Nº 8.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Proceso contencioso administrativo, Amparo alternativo y algunas previsiones a la espera de un Amparo residual*. Nº 8.
- JIMÉNEZ MAYOR, Juan F. *¿Y ahora, quién podrá reformarnos? En torno al proceso de planeamiento de la reforma judicial peruana*. Nº 8.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Nº 11.
- MEINI, Iván. *Fines, cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- PALMA ENCALADA, Leny. *Tribunal Constitucional: ¿Legislador positivo? Comentarios a través de la jurisprudencia*. Nº 11.
- SÁENZ DÁVALOS, Luis R. *La protección procesal de los derechos constitucionales programáticos. (Supuestos teóricos, avances jurisprudenciales y perspectivas dentro del modelo implementado por el Código Procesal Constitucional)*. Nº 11.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *Tribunal Constitucional, debido proceso y tercero registral*. Nº 11.
- BARKER, Robert S. *La independencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Nº 12.
- WALINE, Marcel. *Elementos de una teoría de la jurisdicción constitucional en el derecho positivo francés*. Nº 13.

- GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *La Corte Constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales*. Nº 14.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Panorama del proceso penal peruano*. Nº 14.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Una lectura del Dr. Bonham's Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la "judicial review"*. Nº 14.
- ROSTOW, Eugene D. *El carácter democrático del control judicial de la constitucionalidad*. Nº 14.
- AYALA CORAO, Carlos. *La independencia de la justicia y los procesos constituyentes en la región andina*. Nº 15.
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. *La Teoría del Proceso a la luz lánguida del Tribunal Constitucional peruano. Sobre la presunta "Autonomía Procesal Constitucional"*. Nº 16.
- FIGUEIREDO, Marcelo. *El control de las políticas públicas por el Poder Judicial en el Brasil*. Nº 17.
- NOHLEN, Dieter. *Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia*. Nº 17.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los límites de la justicia constitucional: la invasión del ámbito político*. Nº 18.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso. *Recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?* Nº 18.
- BARKER, Robert S. *El concepto de precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. Nº 19.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas*. Nº 19.
- RAMOS TAVARES, André. *Elementos de legitimidad de la Justicia Constitucional*. Nº 19.
- TASSANO VELAOCHAGA, Hebert. *Tribunal especial económico como última instancia en asuntos regulatorios de servicios públicos*. Nº 20.
- MATILLA CORREA, Andry. *El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901–1959)*. Nº 21.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. *La revisión de las sentencias constitucionales*. Nº 21.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *El justice Oliver Wendell Holmes: "The great dissenter" de la Supreme Court*. Nº 22.
- DÍAZ CANDIA, Hernando. *La doctrina de la deferencia en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. Nº 23.
- SAGÜÉS, Néstor P. *Notas sobre la naturaleza y autonomía del Derecho Procesal Constitucional*. Nº 23.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe. *La interpretación constitucionalmente conforme en el desarrollo actual de la jurisprudencia constitucional*. Nº 24.

- ROMBOLI, Roberto. *La relación entre la Corte Constitucional y la autoridad de la jurisdicción común en el control constitucional de la ley.* N° 25.
- TUSSEAU, Guillaume. *Sobre el "derecho procesal constitucional.* N° 25.

IV. DERECHO ELECTORAL

- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (a propósito de la Resolución Num. 2191-99-JNE).* N° 1.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *El sistema y la justicia electoral en la Constitución peruana.* N° 1.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *El control constitucional de las decisiones electorales ¿Discusión zanjada o controversia latente?* N° 11.
- Puccinelli, Oscar R. *Los datos de afiliación partidaria son datos sensibles y no deben ser puestos a disposición del público en general (A propósito de su inclusión en padrones electorales y en bases de datos disponibles en la Internet).* N° 12.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. *El voto electrónico en la balanza.* N° 20.
- FERNÁNDEZ BARBADILLO, Pedro. *La segunda vuelta electoral como vía de legitimación.* N° 24.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *La alternancia: dentro y fuera del partido político.* N° 25.

V. DERECHO ADMINISTRATIVO

- CASSAGNE, Juan Carlos. *La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa.* N° 1.
- VALDIVIA CANO, Ramiro de. *El Derecho Administrativo según Humberto Núñez Borja.* N° 1.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *La revisión de los actos en vía administrativa en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* N° 2.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia.* N° 2.
- TIRADO BARRERA, José Antonio. *El sistema de relaciones entre el Poder Judicial y la Administración Pública a propósito del procedimiento de ejecución forzosa de los actos administrativos.* N° 2.
- MATILLA CORREA, Andry. *El sistema concesional cubano.* N° 3.

- DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La constitucionalización de la administración pública*. Nº 4.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los entes reguladores en la Constitución*. Nº 4.
- OCHOA CARDICH, César. *Los principios del procedimiento administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Nº 4.
- TASSANO VELA OCHAGA, Hebert. *La Administración Pública en el debate constitucional*. Nº 4.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular*. Nº 5.
- PANDO VÍLCHEZ, Jorge M. *La administración frente a la norma inconstitucional: ¿Control de constitucionalidad y control de legalidad administrativa?* Nº 5.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Proceso contencioso administrativo, Amparo alternativo y algunas previsiones a la espera de un Amparo residual*. Nº 8.
- OCHOA CARDICH, César. *Rol de la administración pública en la economía. Notas sobre la reforma constitucional*. Nº 8.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *El control de la administración, la influencia constitucional y la teoría del «Ombudsman» en Colombia*. Nº 10.
- ASOCIACION PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. *La posición de la Administración Pública frente al control de constitucionalidad de leyes y normas reglamentarias*. Nº 11.
- UCHUYA CARRASCO, Humberto. *Tribunal Constitucional, debido proceso y tercero registral*. Nº 11.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *La participación de los administrados en las actividades administrativas en la Ley 27444*. Nº 12.
- ISASI CAYO, Juan Felipe. *Algunas reflexiones sobre la nulidad e inexistencia del acto administrativo en la ley peruana*. Nº 13.
- MATILLA, Andry. *Obras generales de Derecho Administrativo cubano*. Nº 13.
- FUENTES, Manuel Atanasio. *Compendio de Derecho Administrativo*. Nº 14 (1ª parte) y Nº 15 (2ª parte).
- CASSAGNE, Juan Carlos. *El equilibrio económico de los contratos administrativos*. Nº 18.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano*. Nº 22.
- ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. *Globalización y Derecho Administrativo*. Nº 24.

VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

- GARCÍA-BELAUNDE SALDÍAS, Domingo. *Acreedores del Estado, patrimonio público y presupuesto*. Nº 2.
- LANDA ARROYO, César. *Reforma de la Constitución económica*. Nº 3.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los entes reguladores en la Constitución*. Nº 4.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón. *El proyecto de ley de reforma de la Constitución, la Constitución económica y la regulación económica como técnica de reversión del estatismo*. Nº 4.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *Servicios públicos y reforma constitucional*. Nº 4.
- OCHOA CARDICH, César. *Rol de la administración pública en la economía. Notas sobre la reforma constitucional*. Nº 8.
- CASSAGNE, Juan Carlos. *El equilibrio económico de los contratos administrativos*. Nº 18.
- VALENCIA VARGAS, Arellí. *Los principios constitucionales tributarios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.
- TASSANO VELAOCHAGA, Hebert. *Tribunal especial económico como última instancia en asuntos regulatorios de servicios públicos*. Nº 20.

VII. DERECHO PENAL

- GARCÍA CAVERO, Percy. *La proporcionalidad de las penas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Nº 11.
- MEINI, Iván. *Fines, cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Nº 11.

VIII. DERECHO INTERNACIONAL

- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus problemas: el retiro del Estado peruano de la competencia de la Corte*. Nº 1.
- GROS ESPIELL, Héctor. *Retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Nº 1.
- LANDA ARROYO, César. *Invalidez del retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Nº 1.

- CASTAÑEDA OTSU, Susana. *La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución peruana de 1993*. N° 2.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *El «retorno» del Perú al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. N° 2.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Carta Democrática Interamericana*. N° 6.
- MIRANDA, Jorge. *Sobre el proyecto de tratado «que instituye una Constitución para Europa»*. N° 8.
- BÁKULA, Juan Miguel. *La Convención del Mar*. N° 10.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en las fuentes del Derecho: doctrina y jurisprudencia*. N° 12.
- ORTECHO VILLENNA, Víctor Julio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su naturaleza jurisdiccional, su competencia y dificultades con el Perú*. N° 16.
- HITTERS, Juan Carlos. *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)*. N° 17.
- MEZA-CUADRA, Gustavo. *La demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de la delimitación marítima con Chile*. N° 19.
- HITTERS, Juan Carlos. *El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana (Supervisión supranacional. Cláusula federal)*. N° 23.

IX. SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS

- CARBONELL, Miguel. *Nuevos paradigmas de la división de poderes (con especial referencia al ordenamiento jurídico mexicano)*. N° 1.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El derecho a la libertad de información sin censura previa en el contexto del ordenamiento jurídico interamericano y chileno*. N° 1.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia*. N° 2.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El federalismo en América Latina*. N° 3.
- MIRÓ-QUESADA RADA, Francisco. *Las constituciones en Iberoamérica*. N° 4.
- MODERNE, Franck. *Los avatares del presidencialismo en América Latina*. N° 5.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz*. N° 6.

- PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F. *La primera sentencia de Amparo en México*. Nº 6.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica*. Nº 7.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular en España. ¿Metecos o ciudadanos?* Nº 7.
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo. *Nuevas formas de interpretación constitucional luego de operada la reforma constitucional argentina de 1994*. Nº 9.
- MEZZETTI, Luca. *Sobre los sistemas políticos latinoamericanos (Instituciones, partidos y gobernabilidad)*. Nº 10.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *El control de la administración, la influencia constitucional y la teoría del «Ombudsman» en Colombia*. Nº 10.
- BARKER, Robert S. *La independencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Nº 12.
- CARPIZO, Jorge. *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*. Nº 12.
- GAMBINO, Silvio. *El derecho constitucional europeo común entre teoría constitucional y praxis*. Nº 12.
- SILVERO SALGUEIRO, Jorge. *Aspectos constitucionales de la descentralización en el Paraguay*. Nº 12.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. *Refundación del Tribunal Constitucional chileno*. Nº 12.
- DÍAZ RICCI, Sergio M. *El Tribunal Constitucional “non nato” de Tucumán. Una curiosidad argentina*. Nº 13.
- WALINE, Marcel. *Elementos de una teoría de la jurisdicción constitucional en el derecho positivo francés*. Nº 13.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *La Corte Constitucional de Sudáfrica y los derechos fundamentales*. Nº 14.
- RAGONE, Davide y Sabrina RAGONE. *Tradición y novedades de los recursos directos en los ordenamientos español y alemán: Amparo y Verfassungsbeschwerde*. Nº 14.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Una relectura del Dr. Bonham’s Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la “judicial review”*. Nº 14.
- AYALA CORAO, CARLOS. *La independencia de la justicia y los procesos constituyentes en la región andina*. Nº 15.
- BARKER, Robert S. *Constitucionalismo y democracia: una perspectiva interamericana*. Nº 15.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario*. Nº 15.
- Eduardo PRATS, Jorge. *La reforma constitucional en República*

- Dominicana: un proceso en marcha.* Nº 15.
- PINTO BASTOS, Luiz Magno Jr. *Utilización del Derecho Constitucional Comparado en la interpretación constitucional. Nuevos retos a la teoría constitucional.* Nº 15.
- SILVERO SALGUEIRO, Jorge. 1992–2007: *Quince años de Estado constitucional democrático en Paraguay.* Nº 15.
- ROMBOLI, Roberto. *Ampliación del acceso a la Corte Constitucional e introducción de un recurso directo de tutela de los derechos fundamentales. Las experiencias italiana y española en contraste.* Nº 16.
- CARPIZO, Jorge. *La moral pública en México.* Nº 17.
- FIGUEIREDO, Marcelo. *El control de las políticas públicas por el Poder Judicial en el Brasil.* Nº 17.
- RIVERA S., José Antonio. *El nuevo sistema constitucional del Estado boliviano.* Nº 18.
- BARKER, Robert S. *El concepto de precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos.* Nº 19.
- GARDINETTI, Juan Paulo. *El Vicepresidente en la Argentina: su encuadre constitucional y proyección política.* Nº 19.
- MATILLA CORREA, Andry. *El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (1901–1959).* Nº 21.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El justice Oliver Wendell Holmes: “The great dissenter” de la Supreme Court.* Nº 22.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. *Organización y competencia de la jurisdicción militar en España.* Nº 22.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano.* Nº 22.

X. ASUNTOS EUROPEOS

- HÄBERLE, Peter. *La revisión “total” de la Constitución Federal Suiza de 1999 / 2000.* Nº 1.
- PEGORARO, Lucio. *El debate sobre federalismo en Italia y la revisión constitucional de 2001.* Nº 3.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone. *Algunos aspectos del sistema constitucional finlandés.* Nº 7.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución española de 1978 como pacto social y como norma jurídica.* Nº 7.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. *Derechos fundamentales de los extranjeros en situación irregular en España. ¿Metecos o ciudadanos?* Nº 7.

- MIRANDA, Jorge. *Sobre el proyecto de tratado «que instituye una Constitución para Europa»*. Nº 8.
- SCHAMBECK, Hebert. *La importancia del federalismo y el regionalismo para el desarrollo de la Unión Europea*. Nº 8.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *El juez nacional como juez comunitario europeo. Sus consecuencias constitucionales*. Nº 9.
- LIET-VEAUX, George. *El «Fraude a la Constitución»*. *Ensayo de un análisis jurídico de las recientes revoluciones políticas: Italia, Alemania, Francia*. Nº 10.
- TAJADURA TEJADA, Javier. *Estado Constitucional y Unión Europea: un estudio sobre la naturaleza jurídica de la llamada «Constitución Europea»*. Nº 10.
- GAMBINO, Silvio. *El derecho constitucional europeo común entre teoría constitucional y praxis*. Nº 12.

XI. TEMAS FILOSÓFICOS Y CIENCIAS JURÍDICAS

- BURDEAU, Georges. *Una supervivencia: la noción de Constitución*. Nº 4.
- HÄBERLE, Peter. *Las ciencias (del Derecho) como forma de vida*. Nº 5.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *Interpretaciones políticas de Pilatos*. Nº 6.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *El “adentro” y el “afuera” de la positividad constitucional*. Nº 9.
- MATILLA, Andry. *Obras generales de Derecho Administrativo cubano*. Nº 13.
- FRÍAS, Pedro J. *El constitucionalismo actual*. Nº 16.
- HÄBERLE, Peter. *Aspectos constitucionales de la identidad cultural*. Nº 16.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *La necesidad de la concertación nacional*. Nº 16.
- TAPIA VALDÉS, Jorge. *Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario*. Nº 16.
- BELAUNDE, Víctor Andrés. *El Poder Judicial y la Democracia*. Nº 17.
- CARPISO, Jorge. *La moral pública en México*. Nº 17.
- PÉREZ HUALDE, Alejandro. *La crisis mundial y el Derecho Público (El Estado, otra vez, protagonista)*. Nº 18.
- KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. *Nota preliminar de Domingo García Belaunde*. Nº 20.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *Contribuciones de Juan Ferrando Badía al desarrollo del Derecho Constitucional y de la Ciencia Política*. Nº 20.

- RUIZ MIGUEL, Carlos. *El patriotismo constitucional*. Nº 20.
- FERREYRA, Raúl Gustavo. *Cultura y Derecho Constitucional. Entrevista a Peter Häberle*. Nº 21.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. *Derecho Público y Derecho Privado: disyuntiva determinante para el Estado de Derecho*. Nº 21 (1ª parte) y Nº 22 (2ª parte).
- FLORES-ARAOZ E., Antero. *Ficción y realidad en Salud (o cómo las leyes al final no resuelven los problemas)*. Nº 24.
- KELSEN, Hans. *El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana. Nota preliminar de Domingo García Belaunde*. Nº 24.
- BELAUNDE, Víctor Andrés. *Democracia y despotismo en Hispano-América*. Nº 25

XII. HISTORIA CONSTITUCIONAL PERUANA

- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Crónica del gobierno de transición*. Nº 2.
- CARPIO MARCOS, Edgar. *Las «Lecciones de Derecho Público Constitucional» de Ramón de Salas*. Nº 2.
- CISNEROS, Luciano Benjamín. *Derecho Público Filosófico. Curso dictado por Luciano Benjamín Cisneros en el Convictorio de San Carlos (1862)*. Nº 5.
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. *Bartolomé Herrera y su Proyecto de Reforma Constitucional de 1860*. Nº 6.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano*. Nº 6.
- HERRERA, Bartolomé. *Proyecto de Reforma Constitucional*. Nº 7.
- BASADRE AYULO, Jorge. *Las ideas jurídicas en el inicio de la república peruana: Siglo xix. El real convictorio de San Carlos y monseñor Bartolomé Herrera*. Nº 9.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Nota sobre Arequipa en la historia del Perú*. Nº 11.
- GÁLVEZ, José Francisco. *Del fuero personal al fuero institucional: La Justicia Militar en el Perú*. Nº 13.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Nota liminar a la publicación del "Compendio de Derecho Administrativo" de Manuel Atanasio Fuentes*. Nº 14.
- RODRÍGUEZ, Libardo. *Presentación al Compendio de Derecho Administrativo de Manuel Atanasio Fuentes*. Nº 14.

- DEL SOLAR ROJAS, Francisco J. *El juicio de Leguía*. N° 19.
- MORENO, José Ignacio. *Discurso del 1 de enero de 1813 en que se celebró la misa solemne de acción de gracias y se juró la Constitución Política de la Monarquía Española. (Copia facsimilar de la publicación original). Introducción de Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio*. N° 24.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Una visión de conjunto*. N° 24.
- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel Pedro. *Introducción al Discurso de José Ignacio Moreno en la jura de la Constitución Política de la Monarquía Española del 1 de enero de 1813*. N° 24.
- GOBIERNO DEL PERÚ. *Convocatoria a una Asamblea Constituyente (1948)*. N° 25.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *El pensamiento político y los proyectos constitucionales de Melchor de Talamantes, un ilustrado peruano en la Independencia de México*. N° 25.
- PAREDES PÉREZ, Jorge. *Los procesos penales a los presidentes de la República. El mega-proceso contra Alberto Fujimori*. N° 25.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, Carlos. *Antecedentes de la reforma constitucional de 1940 sobre concordatos*. N° 25.

XIII. ENTREVISTAS

- CENTURIÓN MORINIGO, Ubaldo. *Entrevista a Linares Quintana, el constitucionalista de América (en su 99 aniversario)*. N° 17.
- MIRÓ-QUESADA RADA, Francisco. *Entrevista a Pablo Lucas Verdú por un peruano que fue su alumno*. N° 23.

XIV. RESEÑAS, SEMBLANZAS Y HOMENAJES

- CARPIO MARCOS, Edgar. *In Memoriam. Darío Herrera Paulsen (1910–2001)*. N° 2.
- FERRERO C., Augusto. *Homenaje a Andrés Aramburú Menchaca (1909–1996)*. N° 4.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *In Memoriam. Pedro Planas Silva (1961–2001)*. N° 3.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Cincuenta años de una gran revista (La “Revista de Administración Pública” en el contexto iberoamericano)*. N° 4.

- PEGORARO, Lucio y Antonio REPOSO. *In Memoriam: Livio Paladín (1933–2000)*. Nº 5.
- ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *Homenaje a Germán J. Bidart Campos*. Nº 7.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Jesús CABALLERO ORTIZ y Jesús GONZÁLEZ PÉREZ. *Presentación del libro “El Derecho Público a comienzos del siglo XXI”*. Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías. Nº 7.
- DOMÍNGUEZ HARO, Helder. *Los gigantes de Weimar y Peter Häberle*. Nº 8.
- ETO CRUZ, Gerardo. *Un jurista del siglo XXI visita el Perú: Peter Häberle*. Nº 8.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *César A. Quintero (1916–2003)*. Nº 8.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Peter Häberle en Lima*. Nº 8.
- OLIVETTI RASON, Nino. *Recuerdo de un maestro: Guido Lucatello*. Nº 8.
- DEL SOLAR, Francisco J. *Peter Häberle*. Nº 8.
- Fernández Rodríguez, José Julio. *Louis Favoreu. In Memoriam*. Nº 9.
- HARO, Ricardo. *En sentido recuerdo de Germán J. Bidart Campos*. Nº 9.
- DEL SOLAR, Francisco J. *Bidart Campos*. Nº 9.
- QUISPE CORREA, Alfredo. *Aníbal Ísmodes Cairo (1920–2005)*. Nº 10.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *Vladimiro Naranjo Mesa (1943–2004)*. Nº 10.
- DÍAZ RICCI, Sergio. *Werner Kägi (1909–2005)*. Nº 11.
- GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. *Un jurista del tiempo de los Derechos. Entrevista al profesor Eduardo García de Enterría*. Nº 11.
- Häberle, Peter. *Honrad Hesse (1919–2005)*. Nº 11.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Marcos Kaplan, un científico social*. Nº 12.
- Herrera García, Alfonso. *Ignacio Burgoa Orihuela (1918–2005)*. Nº 12.
- Klein, Antonio Carlos. *Paulo Bonavides: un pensador*. Nº 12.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Valentín Paniagua Corazao (1936–2006)*. Nº 13.
- SÁINZ MORENO, Fernando. *Semblanza de Eduardo García de Enterría*. Nº 13.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Enrique Chirinos Soto (1930–2007)*. Nº 15.
- FLORES JUBERÍAS, Carlos. *Juan Ferrando Badía (1926–2007)*. Nº 16.
- HERRERA GARCÍA, ALFONSO. *Antonio La Pérgola (1931–2007)*. Nº 16.
- AVENDAÑO V., Jorge. *Un libro de Manuel Aguirre Roca*. Nº 18.
- DA SILVA, José Afonso. *Luiz Pinto Ferreira (1918–2009)*. Nº 18.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. *Augusto M. Morello (1926–2009)*. Nº 18.

- TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. *José Luis Lazzarini (1929–2009)*. Nº 18.
- COVIELLO, Pedro J. Jorge. *Itinerario intelectual de Juan Carlos Cassagne*. Nº 19.
- REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO. *Homenaje a Juan Carlos Cassagne por su nombramiento como Profesor Honorario de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Nº 19.
- KRESALJA ROSSELLÓ, Baldo. *Homenaje a Jorge Avendaño Valdez*. Nº 21.
- SÁENZ DÁVALOS, Luis. *Alfredo Quispe Correa (1936–2010)*. Nº 21.
- DE BELAUNDE L. DE R., Javier. *Semblanza de Diego García Sayán*. Nº 22.
- HARO, Ricardo. *Sentido recuerdo de Pedro José Frías (1919–2011)*. Nº 22.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El precursor colombiano Antonio Nariño: constitucionalista equinoccial*. Nº 22.
- CULLEN, Iván José María. *Alberto Natale (1938–2011)*. Nº 23.
- DÍAZ RICCI, Sergio. *Semblanza de don Pablo Lucas Verdú*. Nº 23.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Pablo Lucas Verdú*. Nº 23.
- ISASI CAYO, Juan Felipe. *Alberto Ruiz-Eldrege (1917–2011)*. Nº 23.
- MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA, Carmen. *Notas sobre la biografía universitaria y la obra científica del Prof. Pablo Lucas Verdú*. Nº 23.
- REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO. *Homenaje a Pablo Lucas Verdú. Textos de Carmen Murillo de la Cueva y Lerdo de Tejada, Javier Tajadura Tejada, Sergio Díaz Ricci, Francisco Fernández Segado y Francisco Miró Quesada Rada*. Nº 23.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo. *En recuerdo de Jorge Carpizo (1944–2012)*. Nº 24.
- ORTECHO VILLENA, Víctor J. *Homenaje a Paniagua*. Nº 24.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *Francisco José del Solar Rojas (1945–2012)*. Nº 24.
- ABALOS, María Gabriela. *Dardo Pérez Guilhou (1926–2012)*. Nº 25.

XV. DOCUMENTOS

- COMISION DE ESTUDIO Y REVISION DE LA LEGISLACIÓN EMITIDA DESDE EL 5 DE ABRIL DE 1992. *Resumen ejecutivo y conclusiones del Informe emitido por la Comisión de Estudio y Revisión de la Legislación emitida desde el 5 de abril de 1992*. Nº 2.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Discurso del Dr. José Pareja Paz-Soldán, en el acto de incorporación del Dr. Walter Montenegro a la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano del Derecho Constitucional. (Lima, 6 de diciembre de 1978)*. Nº 2.

- PODER JUDICIAL. *Habeas Corpus. Caso Alberto Borea. (Sentencia de la Corte Suprema de la República) N° 2.*
- SUB-COMISION DE LA COMISIÓN PERMANENTE ENCARGADA DEL INFORME SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. *Informe de la sub-comisión de la Comisión Permanente encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra el Presidente de la República y otros de fecha 20 de mayo de 1999. N° 2.*
- PODER JUDICIAL. *Amparo. Caso Telefónica con Osiptel. (Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria especializada en Derecho Público). N° 3.*
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Habeas Corpus. Caso Abimael Guzmán R. N° 3.*
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Defensores de una causa difícil. N° 5.*
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Carta Democrática Interamericana. N° 6.*
- FUJIMORI, Alberto. *La renuncia del ex-Presidente Alberto Fujimori. N° 7.*
- HERRERA, Bartolomé. *Proyecto de Reforma Constitucional. N° 7.*
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *Aprueban plan de trabajo de la Biblioteca Constitucional Peruana. Resolución Ministerial N° 278-2004-JUS. N° 8.*
- DE PIÉROLA, Nicolás. *Discurso de Don Nicolás de Piérola en el banquete que le ofrecieron sus correligionarios el 5 de enero de 1908, día de su cumpleaños, en el Hotel "Maury". N° 9.*
- DEL SOLAR, Francisco J. *Derecho Público. N° 10.*
- ASOCIACION PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. *La posición de la Administración Pública frente al control de constitucionalidad de leyes y normas reglamentarias. N° 11.*
- Alva Orlandini, Javier. *Discurso memoria del Presidente del Tribunal Constitucional durante la ceremonia del VI aniversario institucional del Tribunal Constitucional (12/12/05). N° 12.*
- GARCÍA TOMA, Víctor. *En el décimo aniversario del Tribunal Constitucional. Discurso memoria del año 2006 del Presidente del Tribunal Constitucional Víctor García Toma. N° 13.*
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Resumen ejecutivo de gestión del Tribunal Constitucional Año 2008. N° 17.*
- VERGARA GOTELLI, Juan F. *Discurso al asumir la presidencia del Tribunal Constitucional el 6 de enero de 2009. N° 18.*
- GOBIERNO DEL PERÚ. *Resolución Ministerial N° 0201-2009-JUS. Nombramiento de Comisión de Estudio de Reforma del Código Procesal Constitucional. N° 19.*

- MEZA-CUADRA, Gustavo. *La demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de la delimitación marítima con Chile*. N° 19.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Nombramiento de Juan Carlos Cassagne como Profesor Honorario de la PUCP*. N° 19.
- GOBIERNO DEL PERÚ. Resolución Suprema N° 056-2010-JUS. *Dejan sin efecto resolución que otorgó indulto a sentenciado*. N° 20.
- GOBIERNO DEL PERÚ. Resolución Suprema N° 075-2010-PCM. *Dan por concluido mandato ministerial en la cartera de Justicia*. N° 20.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria del año 2009 del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Juan F. Vergara Gotelli*. N° 20.
- BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. *Discurso en el homenaje realizado por la Corte Suprema de Justicia en su honor con ocasión de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967)*. N° 21.
- COMISIÓN DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. *Informe a la Ministra de Justicia sobre Análisis y Conclusiones de la Comisión de Estudio y Análisis del Código Procesal Constitucional*. N° 21.
- GARCÍA RADA, Domingo. *Discurso de orden como Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el homenaje a José Luis Bustamante y Rivero con motivo de su elección como Presidente de la Corte Internacional de Justicia (1967)*. Nota liminar de Luis García-Corrochano Moyano. N° 21.
- MESÍA RAMÍREZ, Carlos F. *Memoria del Tribunal Constitucional (2010)*. N° 21.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Discurso al ser incorporado como profesor emérito de la Pontificia Universidad Católica del Perú (6 de septiembre de 2011)*. N° 23.
- MESÍA RAMÍREZ, Carlos F. *Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional (2011)*. N° 23.
- MORENO, José Ignacio. *Discurso del 1 de enero de 1813 en que se celebró la misa solemne de acción de gracias y se juró la Constitución Política de la Monarquía Española. (Facsimilar de la publicación original) Introducción de Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio*. N° 24.
- GOBIERNO DEL PERÚ. *Convocatoria a una Asamblea Constituyente – 1948*. N° 25.

XVI. CONGRESOS

- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *El VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. N° 7.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *El Primer Congreso Peruano de Derecho Administrativo. Los nuevos alcances de esta disciplina en nuestro país*. N° 8.
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Conceptos antiguos, mundos nuevos*. N° 8.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *Crónica del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional*. N° 9.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *Jornadas Hispanoamericanas de Derecho Constitucional: «La descentralización política y administrativa»*. N° 10.
- PESTANA URIBE, Enrique. *Crónica de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*. N° 10.
- NEYRA ZEGARRA, Ana. *Un mirada al VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. N° 11.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy y Diego Zegarra Valdivia. *El Segundo Congreso peruano de Derecho Administrativo y los avances de esta disciplina en nuestro país*. N° 12.
- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel Pedro. *II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional “Héctor Fix-Zamudio”*. N° 15.
- BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Jornadas argentino, chileno y peruana de Asociaciones de Derecho Constitucional (Buenos Aires, abril de 2008)* N° 16.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. N° 16.
- ETO CRUZ, Gerardo y José PALOMINO MANCHEGO. *VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España – ACE. (Cádiz, 24 y 25 de enero de 2008)* N° 16.
- PALOMINO MANCHEGO, José y Gerardo ETO CRUZ. *VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España – ACE. (Cádiz, 24 y 25 de enero de 2008)* N° 16.
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. N° 17.
- TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. *El Derecho Constitucional en la Ciudad Blanca. A propósito del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. N° 17.
- PALOMINO MANCHEGO, José F. *VI Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y XI Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional*. N° 18.

- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel. *Jornadas argentino-chileno-peruanas de Derecho Constitucional*. Nº 18.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *Relatoría del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Lima, 16 a 19 de septiembre de 2009)*. Nº 19.
- PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F. *VII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España "Treinta Años de Constitución"*. Nº 19.
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Perú: sede del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Nº 20.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin. *X Congreso Nacional de Derecho Constitucional y III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional (Huancayo, 29 de septiembre – 1º de octubre de 2011)*. Nº 23.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. *Jornadas de Asociaciones Constitucionales de América del Sur*. (Lima, 27–29 de septiembre de 2012) Nº 25.
- VILCAPOMA IGNACIO, Miguel. *Discurso de inauguración de las Jornadas de Asociaciones Constitucionales de América del Sur*. (Lima, 27–29 de septiembre de 2012). Nº 25.

NORMAS PARA LOS COLABORADORES

1. Solo se publicará trabajos dedicados al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo. Eventualmente, se acogerá artículos de otras disciplinas, afines o complementarias.
2. Se recibirá artículos doctrinarios (aspectos generales, comparados o nacionales) así como notas breves o comentarios jurisprudenciales o de libros.
3. La Revista pretende publicar artículos y notas de alta divulgación, evitando en lo posible los enfoques eruditos o de carácter monográfico.
4. La Revista solo publicará artículos inéditos en idioma castellano. Los artículos en idioma extranjero podrán ser traducidos por la redacción de la Revista.
5. Los artículos y las notas no excederán de 30 y 15 páginas, respectivamente, tamaño A-4, a doble espacio.
6. Por la índole de la Revista, los trabajos no necesitan ir con notas bibliográficas, las que en todo caso, deben ser breves y de ser posible, ubicadas al final del trabajo, como «bibliografía consultada». En cuanto a la forma de citar, sugerimos emplear la clásica (o sea, nombre del autor, nombre de la obra, ciudad, editorial, año, etc.)
7. Solicitamos a los colaboradores que remitan su colaboración en un archivo digital de formato Word for Windows y, de no ser posible, en hojas bond.
8. La Dirección no mantiene correspondencia con las colaboraciones no solicitadas.
9. A cada autor se le entregará un ejemplar de la revista y se le remitirán separatas electrónicas.
10. El autor cuya colaboración haya sido publicada se compromete a no reproducir su artículo en cualquier otro medio, sino 3 meses después de aparecida en su versión original.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de julio
del año 2014, en los talleres gráficos de IDEMSA
Calle Gabriel Delgado N° 540, Cercado. Lima-Perú (RUC 20100556953)



INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
(SECCIÓN PERUANA)